

Santiago, a veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.-

Vistos:

Se instruyó sumario en esta causa rol N° **356-2010** del 34° Juzgado del Crimen para investigar la muerte de José Eduardo Jara Aravena y la aplicación de tormentos a Cecilia Isabel Alzamora Vejares, ocurrida en la ciudad de Santiago, luego de ser detenidos el 23 de julio de 1980, con ocasión de operativos efectuados por un grupo de funcionarios de Investigaciones, en contra de personas del Movimiento de Izquierda Revolucionario que se presumía que habrían participado en el homicidio de Roger Vergara y que en el tiempo públicamente se ha conocido como el Comando Vengadores de Mártires, COVEMA. Se investigó la participación y responsabilidad que en estos hechos afecta a:

JAIME RODRIGO CIFUENTES DEL CAMPO, casado, nacido en Portales el 9 de enero de 1956, Cédula Nacional de Identidad N°7.250.895-5, Funcionario (R) de Investigaciones, domiciliado en avenida Grecia 4401, Departamento 52-A de la comuna de Ñuñoa;

DAVID IGAL MESA FUENTES, casado, nacido en Panguipulli el 6 de noviembre de 1955, Cédula Nacional de Identidad N°7.044.449-6, Funcionario (R) de Investigaciones, domiciliado en calle Dublé Almeyda 3755, Departamento 513, comuna de Ñuñoa;

WILFREDO MANUEL INDO ETCHEGARAY, casado, nacido en Quinta Normal el 12 de enero de 1949, Cédula Nacional de Identidad N°6.225.484-K, Funcionario (R) de Investigaciones, domiciliado en pasaje La Rotonda N°3330, departamento N° 12-B, comuna de Macúl;

JUANA DEL CARMEN MORENO ARELLANO, viuda, nacida en San Miguel el 6 de octubre de 1952, Cédula Nacional de Identidad N°6.024.536-3, Funcionaria (R) de Investigaciones, domiciliada en calle 18 de Septiembre N°1501, ciudad de Arica;

ERIC ANTONIO CONCHA ARIAS, casado, nacido en Concepción el 3 de septiembre de 1951, Cédula Nacional de Identidad N°5.708.838-9, Funcionario (R) de Investigaciones, domiciliado en Quillahua N°109-B, Departamento 32-B, Villa Los Presidentes, comuna de Ñuñoa;

MARIO WILFREDO ESCARATE ESCARATE, casado, nacido en Graneros el 22 de junio de 1948, Cédula Nacional de Identidad N°5.087.215-7, Funcionario (R) de Investigaciones, domiciliado en avenida Santa Marta de Huechuraba N°6950, Casa 44, Condominio Plaza Sur, comuna de Huechuraba;

DOMINGO ACRICIO PINTO ARRATIA, casado, nacido en San Miguel el 31 de julio de 1940, Cédula Nacional de Identidad N°4.016.474-K, Funcionario (R) de Investigaciones, domiciliado en calle Varas Mena N°1068, C/9, comuna de San Miguel;

MANUEL SEGUNDO HERNANDEZ FERNANDEZ, casado, nacido en Ñuñoa el 17 de octubre de 1950, Cédula Nacional de Identidad N°5.329.162-7, Funcionario (R) de Investigaciones, domiciliado en calle Premio Nobel N°1940, comuna de Ñuñoa;

EDUARDO SEGUNDO RODRIGUEZ ZAMORA, soltero, nacido en Iquique, Cédula Nacional de Identidad N°4.288.678-5, Funcionario (R) de Investigaciones, domiciliado en pasaje Luis Sepúlveda N°7350, comuna de La Reina;

NELSON BYRON VICTOR LILLO MERODIO, casado, nacido en Talca el 19 de diciembre de 1938, Cédula Nacional de Identidad N°4.079.305-4, Funcionario (R) de Investigaciones, domiciliado en calle Huérfanos N° 1147, Departamento 1108, comuna de Santiago;

A fojas 1 y siguientes, se da inicio a la instrucción de este proceso con la querrela criminal interpuesta por la muerte de José Eduardo Jara Aravena.-

A fojas 994 y siguientes, rola querrela criminal deducida por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, por estos hechos.-

A fojas 1447 y siguientes, rola querrela criminal deducida por doña Cecilia Isabel Alzamora Vejares.-

A fojas 2284 y siguientes, rola querrela criminal deducida por don Eduardo Zenen Jara Vásquez, hijo de la víctima José Eduardo Jara Aravena.-

Los encausados prestaron sus respectivas declaraciones indagatorias en las siguientes piezas sumariales:

Eric Concha Arias a fojas 275, 284, 509, 520, 550, 749, 847, y siguientes.

Mario Escarate Escarate a fojas 326, 515, 518 vta., 553, 759, 848 vta., 1143, 1499 y siguientes.

Domingo Pinto Arratia a fojas 328, 513, 526, 551, 757, 848, 1129, 1242, 1473 y siguientes.

Manuel Hernández Fernández a fojas 334, 337, 349, 511, 523, 552, 752, 847 vta., 929, 2673 y siguientes.

Eduardo Rodríguez Zamora a fojas 548, 560, 789 vta., 929 vta., 1174, 1503 y siguientes.

Nelson Lillo Merodio a fojas 560 vta., 846 vta., 1605, 1649 y siguientes.

Jaime Cifuentes del Campo a fojas 635 vta., 1463 y siguientes.

David Mesa Fuentes a fojas 636, 1237, 1465 y siguientes.

Wilfredo Indo Etchegaray a fojas 1603, 1646 y siguientes.

Juana Moreno Arellano a fojas 1625, 1704 y siguientes.

A fojas 1827, 2277 y siguientes rolan autos de procesamientos por los delitos de Homicidio Calificado de José Eduardo Jara Aravena y la aplicación de tormentos a Cecilia Isabel Alzamora Vejares, en contra de Eric Antonio Concha Arias, Mario Wilfredo Escarate Escarate, Domingo Acricio Pinto Arratia, Manuel Segundo Hernández Fernández, Eduardo Segundo Rodríguez Zamora, Nelson Byron Víctor Lillo Merodio, Jaime Rodrigo Cifuentes del Campo, David Igal Mesa Fuentes, Wilfredo Manuel Indo Etchegaray y Juana del Carmen Moreno Arellano.-

Rolan extractos de filiación de los procesados Eric Antonio Concha Arias a fojas 1844, Mario Wilfredo Escarate Escarate a fojas 3235, Domingo Acricio Pinto Arratia a fojas 1860, Manuel Segundo Hernández Fernández a fojas 1852, Eduardo Segundo Rodríguez Zamora a fojas 1921, Nelson Byron Víctor Lillo Merodio a fojas 1911, Jaime Rodrigo Cifuentes del Campo a fojas 1886, David Igal Mesa Fuentes a fojas 1902, Wilfredo Manuel Indo Etchegaray a fojas 3242 y Juana del Carmen Moreno Arellano a fojas 3234.-

A fojas 2672 se declara cerrado el sumario.-

La existencia de los ilícitos pesquisados se estimó suficientemente acreditada con los diversos elementos de convicción señalados en la resolución de fojas 2676, mediante el cual se acusó a los procesados por los delitos de homicidio calificado de José Eduardo Jara Aravena y de la aplicación de tormentos a Cecilia Isabel Alzamora Vejares.-

A fojas 2697, 2708, 2721, 2727 y siguientes, rolan acusaciones particulares y adhesiones a la acusación fiscal, como también las demandas civiles de los querellantes particulares.-

A fojas 2766, rola contestación de las demandas civiles por el Fisco de Chile.-

A fojas 2810, 2813, 2820, 2839, 2852, 2911, 2967, 2985 y 3020 corren los escritos de las defensas de los acusados.-

Se recibe la causa a prueba a fojas 3124.-

Se certificó el vencimiento del probatorio.-

A fojas 3333, se dicta sobreseimiento parcial y definitivo respecto del acusado Gabriel Antonio Bravo Serrá.-

Se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, decretándose medidas para mejor resolver, las cuales se encuentran cumplidas.-

Se trajeron los autos para fallo.-

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA TACHA:

PRIMERO: Que el apoderado de los encausados Nelson Lillo, Eduardo Rodríguez y Wilfredo Indo, en su escrito de fojas 2985, en cuarto otrosí, han deducido tacha en contra del testigo Celso Quinteros Martínez, por estimar que le afectan las causales de los numerales 3, 4, 6 y 12 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, esto es, haber incurrido en falsedad, tener malas costumbres, tener enemistad con el procesado Nelson Lillo y haber recibido dadivas o beneficios de la persona que lo presenta a juicio;

SEGUNDO: Que el artículo 493 del Código de Procedimiento Penal, señala que no se admitirán las tachas alegadas cuando no se indicare circunstanciadamente la inhabilidad que afecta a los testigos



y la citada disposición agrega los medios de prueba con que se pretende acreditarlas, cuestión que en autos no se cumple, y por lo mismo, solamente cabe su rechazo;

II.- EN CUANTO AL FONDO

TERCERO: Que, como ya se dijo en lo expositivo de esta sentencia, a la presente causa rol N°356-2010, sobre la investigación relativa a la llamada organización “COVEMA”, se acumuló la investigación Rol N°32-80 sobre estos mismos hechos y otros similares, instruida por el Ministro don Alberto Echavarría Lorca;

CUARTO: Que, en las condiciones antes referidas, corresponde dictar sentencia en este episodio, José Eduardo Jara y Cecilia Alzamora, ocurrido en el año 1980, en que resulta muerto el primero y torturada la segunda, y por la cual se acusó a once procesados como responsables de ellas, pero uno de ellos en el curso de la investigación fallece, lo anterior, habida consideración de las circunstancias y calidades.

Para una mejor comprensión de los hechos y de la participación de los inculpados, se analizarán éstos de manera conjunta, acaecidos desde la detención de las víctimas hasta la fecha en que sus captores les dejan en libertad, en condiciones físicas lastimosas y graves;

QUINTO: Que por resolución que corre a fojas 2676, se dedujo acusación de oficio en contra de los procesados por los siguientes delitos:

Homicidio Calificado en perjuicio de José Eduardo Jara Aravena y Aplicación de Tormentos en la persona de Cecilia Isabel Alzamora Vejares, siendo acusados por los ilícitos, Eric Antonio Concha Arias, Mario Wilfredo Escarate Escarate, Domingo Acricio Pinto Arratía, Manuel Segundo Hernández Fernández, Eduardo Segundo Rodríguez Zamora, Nelson Byron Víctor Lillo Merodio, Jaime Rodrigo Cifuentes del Campo, David Igal Mesa Fuentes, Wilfredo Manuel Indo Etchegaray y Juana del Carmen Moreno Arellano, por el primero de ellos, y a los mismos por el segundo, con la excepción de la encausada Juana del Carmen Moreno Arellano;

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

SEXTO: Que para acreditar los hechos investigados se han agregado al sumario, en cada caso, los siguientes antecedentes:

1.- Querrela criminal, de fojas 1 y siguientes, de fecha 05 de Agosto de 2010, deducida por doña Alicia Lira Matus, en calidad de Presidenta de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, en contra de todos aquellos que resulten responsables, en especial agentes del Estado y efectivos de Carabineros y la DINA, por el delito de homicidio y asociación ilícita cometido en la persona de **José Eduardo Jara Aravena**, estudiante de periodismo de la Universidad Católica de Chile. Funda su libelo en el hecho de haber sido secuestrada la víctima el día 23 de julio de 1980 en la esquina de las calles Eliodoro Yáñez con Los Leones, en Santiago, por el grupo autodenominado Comando de Vengadores de Mártires (COVEMA). Siendo posteriormente liberado el día 2 de agosto del mismo año. Mientras estuvo detenido sufre diversos vejámenes y torturas que le causaron finalmente la muerte el día 2 de agosto de 1980, alrededor de las 08:00 horas. En cuanto a los fundamentos de derecho, indican que los hechos descritos configuran el delito de homicidio contemplado en el artículo 391 del Código Penal, y que además, se trata de un crimen contra la Humanidad, de violaciones a los Derechos Humanos, y que por tanto hacen aplicable la normativa del Derecho Internacional. Sumado a lo anterior, la querellante señala que se configura el delito de asociación ilícita, previsto y sancionado por el artículo 292 del Código Penal, y que se configuraría por el solo hecho de organizarse. Contextualizando el hecho que la represión del Estado durante la dictadura militar fue ejercida por asociaciones formadas al margen de la ley, articulada mediante “decretos secretos” que no fueron publicados en el Diario Oficial. Añade, que de acuerdo a las Actas de la Comisión Redactora del Código Penal (sesión 157 de 18 de junio de 1873) se deduce que las características del tipo penal de la asociación ilícita son jerarquización, reglamentación, estabilidad o permanencia y el propósito de cometer una multiplicidad de actos delictivos, situación que se daría en estos autos al coincidir dichas características con los grupos operativos de policías y militares de aquellas época, los cuales



constituyeron verdaderas asociaciones ilícitas en tanto se apartaron de sus propias normas jurídicas internas y del ordenamiento legal ordinario;

2.- Querrela criminal, de fojas 994 y siguientes, deducida por don Rodrigo Ubilla Mackenney, en su calidad de Subsecretario del Interior, en contra de todos lo que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de secuestro, aplicación de tormentos y homicidio calificados, en grado consumado, cometido en perjuicio de **José Eduardo Jara Aravena**, quien fue calificado como víctima de violación de Derechos Humanos, en calidad de ejecutado político por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Lo anterior, basado en que el día 23 de julio de 1980, José Eduardo Jara Aravena, de 29 años de edad, estudiante de periodismo, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), mientras se trasladaba en un taxi colectivo junto a Cecilia Isabel Alzamora Vejares en dirección a la Casa Central de la Pontificia Universidad Católica de Chile, es interceptado por una camioneta Chevrolet C-10, de colores claros, cerca de las 12:30 horas, en la intersección de las calles Lota con avenida Los Leones, por un grupo de a lo menos cuatro individuos, presuntamente funcionarios de la Central Nacional de Informaciones (CNI), quienes encañonan a la víctima y a su acompañante, esposándoles y siendo obligados a subir a la camioneta aludida. Desde ese lugar son trasladados a un centro de detención clandestino, donde son sometidos a interrogatorios y torturas tanto físicas como psicológicas, las cuales tuvieron por objeto determinar su supuesta participación en actividades políticas. José Eduardo Jara Aravena fue sometido a golpes, quemaduras con cigarrillos y aplicación de corriente eléctrica en diferentes partes de su cuerpo. La detención de José Eduardo Jara Aravena y Cecilia Isabel Alzamora Vejares se prolonga hasta la madrugada del día 2 de agosto del mismo año, momento en que ambos son abandonados en la comuna de La Reina, en las inmediaciones de la calle Valenzuela Puelma. Desde ese lugar, ambos son trasladados en ambulancia hasta la Posta N° 4 de la Asistencia Pública, lugar en el que José Eduardo

Jara Aravena fallece, cerca de las 08:00 horas, producto de las lesiones que sus secuestradores le causaron;

3.- Querrela criminal, de fojas 1447 y siguientes, de fecha 31 de enero de 2014, deducida por la querellante particular **Cecilia Isabel Alzamora Vejares**, víctima de autos, en contra de todos aquellos que resulten responsables por su intervención en calidad de autores, cómplices y encubridores de los delitos consumados de secuestro, torturas y homicidio en contra de **José Eduardo Jara Aravena**, y del delito de secuestro perpetrado en su persona, en especial en contra de las autoridades policiales del denominado Comando Antisubversivo (CAS), integrado por la Brigada de Homicidios y de Inteligencia Policial de Investigaciones, el OS7 de Carabineros de Chile y la Brigada Metropolitana de la CNI. La querellante particular manifiesta que conoce a la víctima por haber estudiado juntos la carrera de periodismo en la Pontificia Universidad Católica de Chile, agregando, que en aquél entonces José Jara Aravena militaba en el MIR. El día 23 de julio de 1980, es secuestrada junto a José Eduardo Jara Aravena, al momento en que ambos se dirigen en un taxi colectivo al Campus Oriente de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Expone, que días antes de ocurridos los hechos, hubo un atentado en contra del Coronel de Ejército Roger Vergara el cual fue atribuido al MIR; lo anterior significó que comenzaran a buscar pistas para llegar a los autores, y a raíz de ello se formó un grupo represivo e ilegal llamado Comando de Vengadores de Mártires (COVEMA). Alzamora Vejares manifiesta que estuvo secuestrada con Jara Aravena, junto a otros detenidos, en distintos cuarteles de Investigaciones, siendo vinculados con la muerte del Coronel Roger Vergara por sus captores, esto, de acuerdo a los temas sobre los cuales eran interrogados, además de la información que los medios de prensa entregaban. Durante su cautiverio son sometidos a torturas, los cuales le produjeron a José Jara Aravena graves consecuencias a su estado de salud. En el caso de la querellante, señala que durante los nueve días que permaneció secuestrada por el COVEMA, fue interrogada, golpeada y amenazada con torturas, conminada a entregar nombres de personas relacionadas



al MIR, y que se encontraban ligadas a José Eduardo Jara Aravena. Aunque resistió esa presión los primeros días, entrega el nombre de Cecilia Machulás, quien pudo haber tenido algún tipo de relación con Jara Aravena. El día 2 de agosto de 1980, ambos fueron liberados en un sitio eriazo ubicado en calle Valenzuela Puelma, sector alto de la comuna de La Reina; Cecilia Alzamora comienza a solicitar ayuda en casas aledañas, llegando subsiguientemente Carabineros de Chile, siendo posteriormente conducidos en una ambulancia a la Posta N° 4 de Ñuñoa. José Jara Aravena presentaba una hemorragia interna generalizada y un traumatismo encéfalo craneano, según el diagnóstico preliminar en la posta. Tras ello, le sobrevino un paro cardiorrespiratorio que provocó su muerte en la madrugada del día 2 de agosto de ese mismo año. Cecilia Alzamora añade que mientras fue secuestrada comparte los mismos recintos de reclusión correspondientes a las dependencias de la Brigada de Homicidios, en el Cuartel Central de Investigaciones, ubicado en calle General Mackenna, comuna de Santiago, y de la Octava Comisaría Judicial de Investigaciones, en la comuna de Ñuñoa, con las siguientes personas: Eduardo Jara Aravena, Néstor Gonzalo Romero E., Mario Romero E., Guillermo Hormazábal S., Nancy Ascueta, Juan Capra, Haissam Chaghoury, Alejandro Navarrete, Eduardo Pérez Arza, a quienes escuchó hablar y dar declaraciones; también recuerda el interrogatorio de una mujer anciana, a quien llamaban “abuela”, que se trataría de una vecina de los padres de María Isabel Ortega, una mirista intensamente buscada en aquella época, y a dos nietos de corta edad de la mujer aludida, quienes son llevados ante su presencia para presionarla. A mayor abundamiento de sus dichos, Cecilia Alzamora indica que concurrió a la Vicaría de la Solidaridad, donde prestó declaración ante varios abogados. En cuanto al grupo especial COVEMA, la querellante indica que quedó acreditada su existencia en proceso anterior instruido por el ministro Alberto Echavarría, así como en las declaraciones oficiales de autoridades de la época, tales como el General (R) Fernando Paredes, Director de Investigaciones; los Ministros del Interior Sergio Fernández, y de Defensa, el General Raúl

Benavides, y el General Carlos Morales Retamal, Jefe de Zona designado especialmente por Augusto Pinochet para investigar lo ocurrido en este caso. Asimismo, dan cuenta de una serie de antecedentes que respaldarían lo expuesto anteriormente, los cuales serán referidos de forma pertinente y oportunamente en este considerando. En cuanto a la participación de la CNI, la parte querellante indica que de las investigaciones periodísticas de la época se concluye que habrían antecedentes respecto de la participación de la CNI en los hechos del COVEMA, aunque su papel habría sido marginal, como dar apoyo en las detenciones, en especial en acciones producidas en la calle, y que por esa circunstancia, el gobierno decidió responsabilizar solo a Investigaciones. Subsiguientemente, aporta información respecto a los malhechores que procedieron a detener el día 23 de julio de 1980 a José Eduardo Jara Aravena y Cecilia Isabel Alzamora Vejares, en específico, se refiere al vehículo que conducían los agentes ese día, describiendo una camioneta Chevrolet C-10, color crema, con una franja más oscura en la carrocería, sin placas;

4.- Querrela criminal, de fojas 2284 y siguientes, de fecha 26 de agosto de 2015, deducida por Eduardo Zenen Jara Vásquez, hijo de la víctima, por el delito de secuestro y homicidio calificado cometido en la persona de su padre José Eduardo Jara Aravena, en contra de Eric Antonio Concha Arias, Manuel Segundo Hernández Fernández, Domingo Acricio Pinto Arrátia, Mario Wilfredo Escárate Escárate, Eduardo Segundo Rodríguez Zamora, Gabriel Antonio Bravo Serrá, Jaime Rodrigo Cifuentes del Campo, David Igal Mesa Fuentes, Wilfredo Manuel Indo Etchegaray, Juana del Carmen Moreno Arellano y Nelson Byron Víctor Lillo Merodio, y respecto de todos quienes resulten responsables. Fundamenta su querrela reseñando la muerte del Director de Inteligencia del Ejército, Teniente Coronel Roger Vergara Campos, ocurrido el día 15 de Julio de 1980, y que a raíz de ese hecho, el Segundo Juzgado Militar de Santiago ordena una investigación con el objeto de dar con el paradero de los responsables, para lo cual se designa en su cumplimiento a la Policía de Investigaciones de Chile, quien por medio del Alto Mando aprueba la conformación de un



equipo, para que se dedicara a la investigación del asunto. Sin embargo, en paralelo, otra unidad de la misma institución, principalmente de la Brigada de Homicidios, Brigada de Asaltos y otras unidades de la misma institución, conforman otro dispositivo para dar con los responsables del homicidio del Teniente Coronel Roger Vergara, autodenominándose Comando Vengadores de Mártires, "COVEMA", el cual queda bajo el mando de los Comisarios de las Brigadas de Homicidios y Asaltos. Las personas contra las cuales deduce querrela, funcionarios públicos, actúan en conjunto el día de los hechos en contra de su padre y Cecilia Alzamora Vejares, interceptando con una camioneta el taxi colectivo en el cual circulaban, entre las calles Eleodoro Yáñez y Los Leones en la comuna de Providencia. Los inculpados bajan de una camioneta vestidos de civil y portando armamento, deteniendo a las víctimas, y posteriormente los suben a su vehículo con la vista vendada, siendo trasladados al cuartel Borgoño de la Policía de Investigaciones, luego a una casa de seguridad de calle Obispo Orrego N° 241 de la comuna de Ñuñoa, donde son interrogados, brutalmente torturados, especialmente su padre, consultándosele reiteradamente sobre el crimen cometido en la persona del Teniente Coronel precedentemente aludido. Días más tarde, los secuestradores proceden a efectuar nuevas detenciones, quienes también fueron testigos de los tratos inhumanos a los cuales fue sometido José Eduardo Jara Aravena y Cecilia Alzamora Vejares. Destaca que tanto su padre, como las demás personas, fueron detenidos sin una orden judicial;

5.- Denuncia de fojas 458 y 459, en la cual la 18° Comisaría de Carabineros informa al 6° Juzgado del Crimen de Santiago, que el día 2 de agosto de 1980, alrededor de las 04:45 horas, personal de ambulancia recoge desde la calle Valenzuela Puelma esquina Nicanor Plaza, a Cecilia Isabel Alzamora Vejares y a José Jara Aravena, estudiantes de Periodismo de la Universidad Católica; Cecilia Alzamora les expuso que el día 23 de julio de ese año, en circunstancias que ambos viajaban como pasajeros en un taxi colectivo, alrededor de las 12:45 horas, fueron interceptados por cinco individuos no



identificados, quienes le habrían obligado a subir a una camioneta marca Chevrolet C-10, luego les vendaron la vista y se les traslada a un lugar que desconocido. En ese lugar, sus secuestradores les interrogaron bajo apremios físicos y de palabra, en relación a personas que conocían. Luego de tres días, les trasladaron a otro lugar desconocido y fueron objeto del mismo trato anterior, hasta el momento que los van a dejar al lugar donde se les encuentra, la declarante en la Posta no presentaba lesiones, pero Jara presentaba una neurosis digestiva, bronquitis, erosiones en la cara interna del muslo izquierdo, erosiones y contusiones múltiples en la muñeca derecha, de carácter menos graves. En ampliación, se informa por Carabineros, que siendo las 07:45 horas, fallece José Jara Aravena, sin que el servicio de urgencia pueda establecer la causa de su muerte, pero al parecer se produce a consecuencia de las lesiones que presentaba;

6.- Oficio emitido por la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, de fojas 5 y siguientes, mediante el cual se remite información de la víctima José Eduardo Jara Aravena. Entre la documentación se encuentra expediente de Recurso de Amparo Rol N° 159-80 interpuesto en su favor ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de San Miguel en su favor, cuyo original se incorpora a fojas 460, y la denuncia;

7.- Ficha Clínica, de fojas 675 y siguientes, del Hospital del Salvador, Servicio Nacional de Salud del Ministerio de Salud Pública, en los cuales constan los diagnósticos y tratamientos clínicos recibidos por la víctima al momento de llegar al centro hospitalario la madrugada del 2 de agosto de 1980. Lo anterior, se complementa con el Informe Médico de fojas 421 y del Servicio de Urgencia de Ñuñoa de fojas 478;

8.- Antecedentes sobre José Eduardo Jara Aravena, de fojas 172 y siguientes, remitidos por el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior;

9.- Certificado de Nacimiento, de fojas 175, correspondiente a José Eduardo Jara Aravena, circunscripción Villarrica, cuya fecha de nacimiento es el día 23 de septiembre de 1951; nombre del padre: Zenen Jara Carrasco; nombre de la madre: Magdalena Aravena Santander;

10.- Certificado de Defunción, de fojas 85, 176 y 627, correspondiente a José Eduardo Jara Aravena, RUN N° 6.423.984-8; fecha de defunción: 2 de agosto de 1980 a las 08:15 horas; lugar de defunción: Santiago; causa de muerte: Síndrome Purpúrico;

11.- Informe de Autopsia N° 1966/80, de fecha 14 de Agosto de 1980, emitido por el Dr. Exequiel Jiménez Ferry del Instituto Médico Legal, a fojas 70, 177, 534 y siguientes, perteneciente a la víctima José Eduardo Jara Aravena, mediante el cual se informa que con fecha 3 de agosto del año 1980 se practicó autopsia al cadáver de la víctima el cual fue enviado por la Posta N° 4 de la Asistencia Pública. Según antecedentes, la persona ingresó al mencionado recinto asistencial el día 2 de agosto de 1980 a las 04:15 horas, falleciendo a las 08:05 horas del mismo día. En sus conclusiones se indica que se practicó el informe tanatológico en un cadáver de sexo masculino, que mide 169 cm y pesa 71 kg; la causa de muerte es un shock; presenta signos anatómicos, tanto macroscópicos como microscópicos propios de shock; presente signos de la acción de corriente eléctrica en algunas zonas del cuerpo; presenta anemia intensa con signos de hemoconcentración; presenta lesiones traumáticas de carácter leve de distintos grados de antigüedad; el conjunto, tipo y localización de las lesiones sugiere fuertemente la acción de terceros. A fojas 538, se agrega Informe Toxicológico de la víctima, del cual se desprende no haberse revelado la presencia de sustancias tóxicas de uso corriente en cantidades detectables. A fojas 540, se agrega Informe Histopatológico de José Jara Aravena, desprendiéndose que varios de los tejidos analizados presentan marcas eléctricas.

A fojas 29, 641, 715 y siguientes, se remite Ampliación de Informe de Autopsia, de fecha 5 de Septiembre de 1980, con el fin de establecer cuál sería el origen del shock que causó la muerte de José



Eduardo Jara Aravena, informando al efecto que debe entenderse por shock, un estado del organismo en el cual hay una disminución severa y generalizada de la perfusión tisular, y por ende oxigenación, estado que al prolongarse produce daño grave a los tejidos, que termina con la muerte del individuo. Se deja constancia que el Instituto no posee ninguna información respecto al cuadro clínico que precedió a la muerte de la víctima, por lo que el análisis de los hechos en su probable secuencia, se hace solamente a partir de los datos anatómicos recogidos en su autopsia. En cuanto a los factores presentes capaces de producir o contribuir al shock y que se encontraban presentes en la víctima, enumera: anemia, deshidratación, electricidad, presencia de una otitis supurada izquierda, dolor, apremio psicológico; en cuanto a la anemia, este se evidenciaría por las livideces poco extensas y por la intensa palidez de los órganos, así como por el hecho de la escasez de sangre que fluyó de los órganos al efectuar el estudio. Agrega, que la causa de este fenómeno no reconoce una etiología única en este caso, planteándose la posibilidad de la concurrencia de la gran cantidad de petequias y hemorragias diseminadas en todo el organismo por un lado y de la intensa gastritis hemorrágica-erosiva y la enteritis hemorrágica como posibles puertas de pérdida de sangre, por otro, las lesiones cutáneas como un tercer factor determinante. En lo pertinente, se desprende de este Informe que la víctima fue sometida a apremios físicos, lo que se evidencia además por algunas lesiones de carácter leve, producidas por algún objeto contundente menor en distintas partes de su cuerpo, golpes de corriente presentes en su muñeca izquierda como en zonas del prepucio, la privación de agua a la cual fue expuesta la víctima, así como los apremios psicológicos sufridos por esta, todos factores, que actuando individual o colectivamente, han llevado a la situación indicada de shock y muerte consecutiva de José Eduardo Jara Aravena;

12.- Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de fojas 173 y siguientes, en el cual se indica que la víctima José Eduardo Jara Aravena, de 29 años de edad, soltero y



padre de un hijo, estudiante de periodismo de la Universidad Católica de Chile y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue secuestrado el día 23 de julio de 1980 en la esquina de las calles Eliodoro Yáñez con Los Leones, siendo detenido, torturado y posteriormente fallecido por el grupo autodenominado Comando Vengadores de Mártires (COVEMA);

13.- Documento titulado “José Eduardo Jara: El martirio de un joven católico”, de fojas 86, extraído desde la página web Memoria Viva correspondiente al libro “Morir es la Noticia” de Ernesto Carmona, editor, mediante el cual se expone el testimonio de periodistas quienes relatan las historias de sus colegas asesinados y/o desaparecidos. En este escrito, consta la historia de la víctima de estos autos, señalándose, en lo pertinente, que fue secuestrado junto a Cecilia Alzamora el día 23 de julio de 1980 por el COVEMA. Se informa, que en días posteriores desaparecen Nancy Ascueta, sus compañeros de pensión de Manuel Montt N° 1574, entre ellos el pintor Juan Capra, y el estudiante de ingeniería Haisam Chaghoury Sald. El día 26 fue secuestrado Néstor Gonzalo Romero Estrada, estudiante de medicina y amigo de Jara. Días más tarde, el 28 de julio, Ana María Vásquez, pareja de Jara, presenta un recurso de amparo. Un hecho importante que contiene dicho escrito reza que Norma Angélica Orellana Riffo, amiga de Cecilia Alzamora, habría sido detenida por personal de la CNI en su domicilio, el día 27 de julio de 1980. Posteriormente, se produce conmoción pública cuando Radio Chilena anunció el día 30 que a las 14:15 horas, cinco individuos secuestraron en Huérfanos, entre Mac Iver y San Antonio, a los periodistas Guillermo Hormazábal, director de prensa de la emisora y de opinión pública del Arzobispado, y Mario Romero, jefe de prensa de radio Presidente Ibáñez de Punta Arenas, propiedad del obispado austral; producto de aquello se organiza una campaña radial para lograr encontrar a Guillermo Hormazábal y Mario Romero, mientras que la prensa oficialista encubría y hablaba de “tongo” y “show”, sumado a que tanto el Ministerio del Interior, como el General Humberto Gordon Rubio, Director de la CNI, aseguraron que ningún organismo de seguridad los habría detenido. Hormazábal fue

liberado el día 31 de julio de 1980, en Avenida Pajaritos, cerca de Américo Vespucio en Maipú. Los hermanos Romero aparecieron en Tobaraba y Quilín tres horas después. Posteriormente, el 1° de agosto de 1980, los hermanos Romero confiesan haber visto a José Eduardo Jara y a Cecilia Alzamora al diario La Segunda. El día 2 de agosto de 1980, a las 4:30 horas de la madrugada, un automóvil abandona a Eduardo Jara y Cecilia Alzamora la comuna de La Reina, subsiguientemente su acompañante consigue trasladarle a la Posta 4, donde fallece a las 08:05 horas, producto de un “paro cardiaco” (sic);

14.- Órdenes de Investigar, de fojas 94, 259, 264, 295 y siguientes, emitidas por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, los cuales tuvieron por objeto acreditar los hechos denunciados, poniendo a disposición del Tribunal todos los antecedentes recopilados;

15.- Inspección Ocular, de fojas 111, en la cual se ordena traer a la vista Causa Rol N° 32-1980 de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, la que se instruye por requerimiento del Ministerio del Interior por el delito de Infracción a la Ley N° 12.927 de 1980, Ley de Seguridad Interior del Estado, tramitada por el Ministro Alberto Echavarría Lorca, por secuestro de Guillermo Hormazábal Salgado y otro, posteriormente, con fecha 17 de agosto de 1980 se acumula la causa Rol N° 107.620 del 6° Juzgado del Crimen de Santiago, por el secuestro con resultado de muerte de José Eduardo Jara Aravena, el cual da cuenta del secuestro y lesiones menos graves hecha por Cecilia Isabel Alzamora Béjares. No se dictaron autos de reo en la causa. La señora Fiscal Judicial solicita el sobreseimiento temporal de la causa, de conformidad a lo dispuesto en el N° 2 del artículo 409 del Código de Procedimiento Penal. Con fecha 29 de enero de 1982, el señor Ministro sobresee temporalmente esta causa de conformidad al N° 1 del artículo 409 del mismo cuerpo normativo aludido, por no hallarse completamente justificada la perpetración de los delitos denunciados en el requerimiento y sus ampliaciones, siendo confirmada la resolución apelada por el Iltrna. Corte de Apelaciones de Santiago con

fecha 25 de febrero de 1982. La causa se acumula a la actual a fojas 391 y siguientes y sus piezas incorporadas al expediente;

16.- Declaraciones de **Óscar Zenen Jara Aravena**, hermano de la víctima, de fojas 120 y siguientes, 2638, y en los reconocimientos fotográficos de fojas 1729 y 2636, en las que manifiesta que el día 2 de agosto de 1980 llega a su casa un tío llamado Alino Aravena Santander, actualmente fallecido, quien le cuenta a su madre que su hermano, víctima de autos, fallece en Santiago. El Alino Aravena toma conocimiento de la noticia atendido que otro pariente, Armando Aravena Santander, igualmente fallecido, le entrega el recado emitido por Ana María Vásquez Jaramillo, conviviente de su hermano, expresándole la mala noticia. Una vez conocido los hechos por su madre, esta decide viajar con destino a Santiago con el fin de verificar esta circunstancia y reclamar el cuerpo en el Servicio Médico Legal. El testigo, relata que toma conocimiento de los hechos gracias a los dichos de su madre, quien recopiló información de lo ocurrido a través de los ex compañeros de su hermano. Óscar Jara manifiesta que su hermano José es secuestrado junto a Cecilia Alzamora desde un taxi en el centro de Santiago, por alrededor de quince día, siendo llevados a un lugar desconocido, indicando que Ana María puede aportar mayores antecedentes. Agrega, que lo que se dice acerca de la muerte de su hermano fue que su secuestro fue en represalia por la muerte de un militar de nombre Roger Vergara, y los involucrados en el secuestro fue un grupo de detectives cuya agrupación se llamaba Comando Vengadores de Mártires, COVEMA; dicha información es la que aparece en los diarios, y es coincidente con la entregada por su madre en aquella época. Además, recuerda que el día en que se vela a su hermano en Santiago, su madre recibe una llamada telefónica de sujetos desconocidos, quienes pidieron disculpas por haberse equivocado con su hijo. A mayor abundamiento, señala que la muerte de su hermano fue consecuencia de su secuestro, y el lugar en que estuvo fue torturado y golpeado, agregando que él sufría de úlcera, lo que agravó su estado de salud. Recuerda, de igual forma, que José Jara Aravena aparece en una calle de la comuna de La Reina siendo

trasladado a la Posta N° 4, lugar donde fallece luego de sufrir múltiples contusiones, quemaduras y TEC cerrado. Finalmente, indica que quien podría aportar mayores antecedentes al proceso es Cecilia Alzamora Vejares, quien fue compañera de carrera de su hermano, siendo que varias personas fueron secuestradas en la misma época y aún se encuentran vivas;

17.- Declaraciones de **Cecilia Isabel Alzamora Vejares**, víctima de autos y testigo presencial de los hechos, de fojas 134, 210, 428 vta., 431, 436, 687, 691, 733, 1217, 2603 y siguientes, quien declara que el día 23 de julio de 1980, cerca de las 12:30 horas, fue víctima de una detención y secuestro mientras iba en un taxi colectivo que se detuvo en un semáforo, al llegar a Eleodoro Yáñez, yendo por Los Leones hacia Providencia, siendo interceptados por una camioneta, la cual se pone al costado del automóvil en que viajaban, bajándose cuatro individuos los cuales proceden a abrir la puerta delantera derecha del taxi donde iba la declarante. Uno de los sujetos la amenaza con un arma, mientras que el otro de los individuos le pide tanto a José Eduardo Jara Aravena como a Cecilia Isabel Alzamora Vejares descender del vehículo, siendo esposados, haciéndoles subir a la parte trasera de la camioneta, y vendándoles la vista a ambos. Acto seguido, ponen sobre ellos los vestones que usaban sus aprehensores, colocándose dos en la parte posterior del vehículo, uno detrás de Cecilia Alzamora, y el otro detrás de José Jara. En la parte delantera de la camioneta se encontraba el chofer y uno o dos individuos de identidad desconocida, marchándose el vehículo en dirección desconocida, a gran velocidad. Luego de circular alrededor de treinta minutos, el vehículo se detiene cerca de tres a cinco minutos, haciéndoles descender de este, siendo esposados de forma individual y conducidos a través de una especie de túnel, el cual tenía una longitud de dos metros aproximadamente, hasta llegar a una habitación con piso de madera, donde le remueven los grilletes. Subsiguientemente, la deponente es despojada de su vestimenta, quedando desnudada, es palpada en distintas partes de su cuerpo, inclusive genitales, proceden a quitarle objetos personales, vestida nuevamente, y siendo golpeada

en la nuca, cubriendo posteriormente su cabeza con una de las chombas que llevaba puesta. En el mismo lugar se encuentra su acompañante, Eduardo Jara, a quien los individuos le amenazan con interrogarle bajo tortura en caso de no entregar información. En ese momento, los sujetos proceden a maniatar a Cecilia, haciéndole la misma advertencia que a Jara Aravena, consultándosele por sus datos personales, mientras otro sujeto registraba toda la información en una máquina de escribir, por alrededor de una hora, mientras entraban y salían personas de lugar, todos hombres, según sus voces, quienes le propendían amenazas de connotación sexual. Posteriormente, entra a la habitación un individuo que le consulta por el nombre completo de la persona que la acompañaba en el taxi colectivo, a lo cual la interrogada responde con sinceridad, siendo consecutivamente trasladada a otra habitación en que habían muebles, teléfono y máquinas de escribir, lo anterior según los ruidos que pudo escuchar, en ese instante, un hombre de voz ronca la interroga en relación a sus datos personales, sus actividades, sus ideas políticas, su familia, su relación con José Eduardo, las actividades que este realizaba, sus amistades. Finalmente, su interrogador le señala que lo que querían lograr era tener mayor información relativa a la muerte del Coronel Roger Vergara, y saber si José Eduardo Jara Aravena participó en su muerte. En un nuevo interrogatorio, la testigo les hace saber que era egresada de periodismo, y que hacía su práctica profesional en Radio Chilena, inquiriendo el interrogador acerca del contacto que habían utilizado para llegar a trabajar en esa Radio, a lo cual contesta no haber utilizado contacto alguno, sino que simplemente un día habían ido a la Radio, pidiendo hablar con el jefe de informaciones de nombre Guillermo Hormazábal, al cual no conocían, y él fue quien posteriormente les acepta. Una hora después, el mismo individuo regresa para preguntarle sobre una persona llamada Fermín, de quien desconocía su identidad, agregando que sólo escuchó en una ocasión a José Eduardo hablar sobre un tal Fermín con una compañera de Universidad, llamada Cecilia Machulás, quien además era monja de la Congregación Buen Pastor. Refiriéndose a Cecilia Machulás, recuerda

que con ocasión de haber sido invitadas las personas quienes estuvieron detenidas por el COVEMA para relatar sus experiencias, por la revista "Hoy", todos concluyen que previo a sus detenciones estuvieron acompañados por la monja Cecilia Machulás, señalándole como el nexo de todas las detenciones del grupo COVEMA, y por ende, atribuyéndole algún grado de participación en cuanto a entregar antecedentes de las víctimas. Años más tarde, supo que la religiosa deja su hábito y contrajo matrimonio formalmente con uno de los involucrados en el COVEMA, el policía José Opazo, quien se encuentra fallecido. Retornando al tema de su interrogatorio, tres horas después, siente que entran al lugar tres individuos, de los cuales, dos le preguntan si conoce a unas personas que le enumeran de una lista, respondiendo afirmativamente de la gran mayoría, entre los cuales menciona a Gonzalo Romero, médico que atendía al hijo de José Eduardo, y Mario Romero, amigo de del mismo, quien se encontraba trabajando en Radio Presidente Ibáñez de Punta Arenas. En todo caso, la declarante miente a su interrogador señalando que Mario Romero se encontraba en Punta Arenas, cuando en realidad se encontraba en Santiago, a su vez, le admite a su examinador que Mario y Eduardo eran muy amigos, comentándole las ideas políticas izquierdistas de Mario. Al poco tiempo, vuelven dos individuos consultándole sobre si Eduardo le había declarado que era casado con Ana María Vásquez, y si vivía permanentemente con ella, a lo que la declarante niega, ya que salía con Eduardo desde hacía dos años más o menos, y que él mismo le señaló que no vivía con Ana María. En ese instante, los sujetos la sacan de la habitación conduciéndole por un corto trecho, que parecía un pasillo, entrando a otro cuarto en el cual le quitan un poco la venda permitiéndole ver a Eduardo, quien estaba sentado en una silla con las manos amarradas atrás y la cabeza caída hacia el lado izquierdo, siendo iluminado por una luz muy fuerte, y a sus costados dos hombres cuya figura alcanza a distinguir, describiéndoles como uno bajo y gordo, y el otro de 180 cm de estatura, de contextura maciza. El más bajo le pregunta a Eduardo quién era su mujer y si vivía con ella, a lo que respondió con voz desfallecida que era Ana María Vásquez.

Acto seguido, vuelven a ponerle la venda a la testigo, cubriendo su vista, siendo nuevamente conducida a la habitación anterior. Momentos más tarde, es retirada de su cuarto, haciéndole recostar sobre una banca de madera, siempre esposada atrás, pernoctando esa noche allí, sintiendo una estufa cerca de ella. Al día siguiente, el 24 de julio de 1980, vuelven a ingresarle a la habitación, siendo nuevamente interrogada por la misma persona del día anterior, y sobre los mismos puntos, insistiendo en las actividades de José Eduardo y la relación de ella con Arturo Ricardo Núñez Muñoz, padre de su hijo, quien fue asesinado el día 18 de mayo de 1979. En el transcurso de ese día y el siguiente le mantienen en el mismo sitio bajo extenuantes interrogaciones. El día 25 de julio, además le interrogan sobre puntos precisos, tales como datos de ciertas personas, lo cual ocurrió en repetidas veces, dando a entender que querían confirmar las declaraciones efectuadas por José Eduardo Jara Aravena, a quien escuchaba hablar en alguna habitación contigua, contestando preguntas que le hacía un individuo en voz alta mientras le dictaba las respuestas a otro sujeto que tomaba nota en una máquina de escribir. En un momento se pudo percatar que hubo un momento de silencio, sintiendo nuevamente la voz del interrogador exclamando con enojo, seguido de un golpe de lo que le pareció una mano sobre una mesa, circunstancia que le hizo pensar a la declarante que Jara Aravena se encontraba fallecido, subsiguientemente la testigo siente que sacan a José Eduardo del sitio en que se encontraba. Luego de ocurrido aquello, la declarante es trasladada a un cuarto pequeño donde le hacen tomar asiento, mientras varios sujetos alrededor suyo le instaban a colaborar bajo amenazas, requiriéndole información sobre la muerte del Coronel Roger Vergara del cual la testigo desconocía todo antecedente, añadiendo que, si tal vez le dejaran ver a Eduardo Jara, ella podría convencer a su colega para que entregue información al respecto. Tras la petición de Cecilia Alzamora, uno de los interrogadores le manifiesta que Eduardo se encontraba muerto y que habría entregado parte de la información, advirtiéndole que si no entregaba el resto de antecedentes sería ejecutada. Acto seguido,

ingresa a la habitación un individuo llamando al interrogador, quien sale de la habitación junto a otros sujetos, quedando la declarante sola junto a otra persona. Cerca de las 20:00 horas del mismo día es llevada a una habitación más amplia en el cual funcionaba un televisor, ingresando Jara Aravena a la misma habitación, logrando reconocer su voz. La persona que estaba con ellos en la pieza vigilándolos, le dijo que se llamaba Milton Rabat, quien conversa con la declarante y se preocupa de José Eduardo, atendiéndole. Posteriormente, a la declarante la llevan a una habitación contigua, desde la cual escucha los quejidos de su colega, siendo interrogada por alrededor de cuatro horas. Al día siguiente, el día 26 de julio, es interrogada nuevamente, pero esta vez por una persona distinta, quien entabla una conversación con ella en tono amigable durante varias horas sobre temas de literatura, música, política nacional y mundial, periodismo, experiencias personales, entre otros. Acto seguido, comienza a leerle artículos de diarios, documentos y otros papeles, preguntándole su parecer respecto de ellos. Al atardecer de ese día, es trasladada a la pieza en que se encontraba el televisor, donde también se encontraba José Eduardo quien se quejaba constantemente y pedía reiteradamente que lo movieran. Al día siguiente, esto es, el día domingo, la trasladan a una habitación donde registran tres veces sus huellas dactilares, permaneciendo alrededor de una hora en ese lugar, y siendo trasladada nuevamente a la pieza en que se encontraba el televisor. No volvieron a interrogar ni a la testigo ni a su colega ese día. Cecilia Alzamora recuerda que mientras estuvo en esa habitación Jara Aravena se quejaba mucho de sus manos y de la úlcera. El día lunes, la testigo declara que les dieron de comer y beber como era de forma habitual, y que a lo lejos escucha por la radio la noticia de un asalto bancario el cual era transmitido por la Radio Chilena. En ese instante, Alzamora Vejares siente un gran tumulto, rememorando que había un individuo al cual todos le decían “Capitán” y a veces “Homero”, él era quien daba instrucciones al resto, y respecto a los demás individuos, estos se trataban por sus grados militares, y a veces se llamaban por apodos, tales como, Arafat, Jeremías, Iván, Roberts, Roy, Eulalio,

Milton, Rabat, a quien también le decían Valdivieso. Luego de haber escuchado el anuncio del asalto al banco por radio, “El Capitán”, comienza a dar órdenes a sus subalternos indicándoles su destinación. En la misma pieza se encontraba la declarante, José Jara Aravena y otra persona a quien le decían “Doc”, y a veces, “Matasanos”, lo que a Cecilia Isabel le permite concluir que se trataba de Gonzalo Romero. Posteriormente, Alzamora siente las voces de dos mujeres, y respecto de una de ellas indica que debió ser de edad, en atención a su voz y a que le daban el tratamiento de Abuela. A esta persona de edad le interrogaban, entre otras cosas, por el paradero de María Isabel Ortega y de las amistades de aquella. Al poco rato siente voces de niños, los cuales aconsejan a la mujer que llamaban abuela que dijera todo lo que sabía, para poder irse nuevamente a su casa, no escuchando más la voz de los niños. En cuanto a la otra mujer, la testigo indica que solo la siente discutir con los guardias, tomando conocimiento posteriormente que tenía 23 años, estudiaba arsenalería y vivía en Manuel Montt en una pieza que arrendaba. Momentos más tarde, ingresan a otras personas a la habitación, a uno le llamaban Sirio, de apellido Chaguri, otro de apellidos Pérez Jarpa, otro que necesitaba usar bastón, que tenía artritis y pedía ropa para cubrirse del frío, una mujer al cual le decían Poly, a todos quienes interrogaron en voz baja, explicándoles a los guardias que algunos de ellos eran vecino en calle Manuel Montt. Hasta alrededor de las 20:00 horas estuvieron llegando detenidos a la habitación, calculando al menos ocho personas. Ese día todos los aprehendidos durmieron en el suelo de la habitación. El martes despiertan temprano, siendo llevados a otra habitación donde les dan desayuno, llegan al lugar varios guardias que les preguntan sus datos personales. Al día siguiente, esto es, el miércoles 30 de julio de 1980, cerca de las 19:00 horas, Cecilia Alzamora es sacada del centro de detención, conduciéndole a través del mismo recorrido que hizo al momento de llegar al lugar, haciéndole subir a un vehículo junto a otras personas, entre las cuales iba José Eduardo Jara Aravena. Explica que antes de subir a al vehículo, a la declarante la introducen a un vehículo pequeño con otra persona, este automóvil dio



algunas vueltas por alrededor de cinco minutos, siendo introducida esta vez a un camión, junto a otros detenidos quienes estaban tendidos en el suelo, pudiendo escuchar el ruido de la ciudad a su alrededor. El camión se detiene en algún lugar, donde les hacen descender, haciéndole ingresar a otro recinto por órdenes de uno de los guardias. La testigo indica que una vez que atraviesa la puerta del lugar le hacen doblar hacia la derecha e ingresa a una habitación alfombrada donde le hacen sentarse en una silla en compañía de los demás detenidos, entre ellos, José Eduardo, el Artrítico, el Sirio y la Poly. Los detenidos son interrogados uno a uno por un sujeto quien les gritaba requiriéndoles información sobre la muerte del Coronel Vergara. El interrogador les comenta que "Su Comando" encontraría a quienes dieron muerte a ese Oficial, dándoles muerte. Como a las 23:00 horas, a la declarante y a Poly les hacen dormir en una habitación, donde fueron advertidas por uno de sus vigilantes que no debían hablar con otras personas que estaban en ese lugar. Al día siguiente, la despierta su acompañante, temerosa de que pudiese ser objeto de malos tratos, pidiendo hablar con el jefe, a lo cual el vigilante llamado Milton, que también se hacía llamar Valdivieso, se presenta como si fuese el Jefe y la lleva a una pieza vecina preguntándole qué quería, pero Poly no le dijo nada. Tras ese episodio, tanto la testigo como Poly son llevadas a la pieza donde se hallaba José Eduardo, el Sirio y el Artrítico, los demás detenidos no se encontraban. Cecilia Alzamora explica que todos los detenidos tenían la prohibición de hablar entre sí, pero podían hablar con los guardias. Cerca de las 03:00 de la madrugada, la deponente pide a uno de los guardias que le desatara las manos de la espalda y se las amarrara juntas adelante porque le dolían los hombros y no podía dormir; la misma petición hizo Poly, a las cuales los guardias accedieron, inmediatamente Jara Aravena les pide agua y ser cambiado de posición, quejándose del dolor de sus manos, a lo cual los guardias le contestaron con groserías y no accedieron a su petición, amenazándolo de que si insistía, lo patearían. A la mañana siguiente, el día viernes 1° de agosto, son despertados, convidándoles un café sin azúcar y pan. Al poco rato se



oye a José Jara que les decía a los guardias que quería ayudarlos, pero que no lo mataran, sin recibir respuesta alguna. Entre las 00:00 a las 01:00 horas de la madrugada, a Cecilia le hacen salir de la habitación, donde un hombre le advierte que le sacarían las vendas, y que por ningún motivo abriera los ojos, así lo hizo el hombre, y le puso sobre cada ojo tres tiras de tela adhesiva, que le impidieron abrir los párpados, el mismo individuo le acomodó el pelo; en esa pieza habían mujeres, y cuando ella entró a la habitación se rieron, tal vez por la facha en que la declarante se hallaba. Seguidamente es sacada de aquella morada, dándosele la instrucción de caminar normalmente junto al guardia, como si fuesen “pololos”, tomándola del brazo. El individuo, por otra parte, le señala los escalones de la puerta, explicándole que eran anchos. Después de bajar los escalones, recuerda que camina en plano sobre tierra, en línea recta, unos diez metros aproximadamente, abordando un vehículo con puerta corredera lateral, con puerta trasera, lo sabe porque a la declarante la hicieron subir después de correr la puerta y a José Eduardo lo bajaron por atrás, una vez, para orinar. En diligencia de reconocimiento decretada por el Tribunal, a fojas 691 vta., Cecilia Alzamora indica que el vehículo en que se le detuvo con Jara, el Viernes 1° de agosto, tenía, como el vehículo que se le exhibió en aquella inspección, una puerta de corredera al costado derecho y se abría por su parte posterior. Explica, además, que el piso y la subida de aquél vehículo es igual al vehículo en que fue detenida en aquella oportunidad. Continuando con la relación de los hechos, la testigo recuerda que el vehículo permaneció detenido y en él introducen a Poly, al Sirio y al Artrítico, además de dos guardias que habían llegado en la mañana. Posteriormente el automóvil se pone en marcha, Cecilia Alzamora oyó en el trayecto ruido de gente transitando, risas de niños, llantos de guaguas, y a lo lejos pasar vehículos a alta velocidad. Rememora que permanecen en el vehículo hasta pasada la medianoche, y allí les dieron de comer pan, frutas, chocolates y leche con sabor. Luego la testigo relata que fue sacada del vehículo por la puerta lateral, siendo llevada a otro vehículo de paredes metálicas, sin asientos, haciéndole

seguir hasta el fondo, acto seguido, suben a José Eduardo, permaneciendo allí cerca de una hora y media. Durante este lapso de tiempo, recuerda que sube un guardia a preguntarle cuáles eran las cosas que le quitaron al momento de ser detenida, devolviéndole un reloj, una gargantilla y su cartera. En ese instante se percata que Eduardo se quejaba del frío, por lo cual le pide algo de abrigo para su amigo. A los diez minutos, siente unos automóviles aproximarse, siendo trasladada a uno aquellos, tomando asiento en la parte trasera del vehículo, el cual le parece nuevo por la suavidad del ruido del motor, momentos después llega Eduardo a quien le hacen subir y sentarse al costado. Cerca de la medianoche, les ordenan agacharse, y el auto inicia su marcha con rumbo desconocido. Posteriormente les hacen descender del vehículo, conduciéndoles por un camino de tierra, obligándoles a contar de forma regresiva desde el número veinte, retirándose el automóvil del lugar, dejándoles abandonados. Cecilia Alzamora retira la venda de su vista, tirándola en el lugar, ayuda a Eduardo Jara, quien estaba en malas condiciones de salud, tenía quemaduras en las muñecas y los tobillos, quemado el labio inferior, moretones en la nariz y frente, manos muy hinchadas. Tras poner de pie a su colega, la testigo afirma que en el trayecto se encuentra con dos sujetos a quienes le explica de manera sucinta lo ocurrido, solicitándoles que les indiquen en qué sector se encontraban y dónde podían pedir ayuda. Por el estado en que se encontraba Jara Aravena, este le pide que lo deje en el camino, mientras ella iba a pedir ayuda. Cecilia Alzamora logró, con el pretexto de haber sido asaltados, que una vecina de las casas del sector llamara a una ambulancia. Veinte minutos más tarde llega una ambulancia, subiendo a Eduardo a una camilla, dirigiéndose hacia la Posta N° 4. En el trayecto, uno de los enfermeros le dice al chofer que Jara Aravena estaba cargado de electricidad y que debían llevarle a la Posta Central para sacarle un electro, pero el chofer le dijo que era mejor ir a la Posta N° 4, que se hallaba más cerca. Al momento de ingresar a la urgencia, el médico de turno les consulta sobre lo ocurrido, siendo ambos examinados. En ese intertanto el Carabinero de la Posta manda a llamar al Capitán de la

18° Comisaría, llegando al lugar un Carabinero portando metralleta, quien pide que le acompañara a la Comisaría, consultándole nuevamente sobre lo ocurrido, mientras redacta informe reservado N° 68, mientras tanto, el Capitán ordena verificar el domicilio de Cecilia Alzamora, mientras que cuatro vecinos concurren al lugar para encontrarle. En ese intertanto, es informada del fallecimiento de José Jara Aravena, cerca de las 08:00 horas. Antes de liberarle, un Comisario o Capitán de apellido Lillo, le comunica que dos personas querían hablar con ella, indicándole que eran periodistas. Cecilia Alzamora los reconoce de inmediato como aquellos agentes que la detuvieron en la calle Los Leones al llegar a Providencia el 23 de julio de 1980, encarándoles en el acto, señalándoles ellos la habrían detenido; por otra parte, dichas personas tomaban nota de todo lo que la deponente decía en una libreta; antes de finalizar su declaración ante estas personas, el mismo Comisario o Capitán de apellido Lillo entra a la habitación interrumpiendo la interrogación, indicándoles que Cecilia Alzamora debía retirarse, saliendo posteriormente de la habitación, siendo llevada al mesón de la Comisaría donde firma una citación al 6° Juzgado del Crimen, aprovechando esta ocasión para consultar si los individuos que le interrogaron eran de Investigaciones, a lo que el Capitán o Comisario contesta afirmativamente. Al tiempo después, llegan sus familiares a buscarle, esperándole también dos funcionarios que indicaron pertenecer a la Brigada de Asalto, quienes le interrogaron nuevamente por lo ocurrido. Ese mismo día, es interrogada por dos funcionarios de Investigaciones de la Brigada de Homicidios, a los cuales la declarante pregunta si enviaron funcionarios de Investigaciones a interrogarle a la Comisaría, interrogante a la cual responden de forma negativa. A fojas 359 y siguientes, acompaña documentos consistentes en fotografías y recortes de diario; reconocimiento de fojas 1729, relativo al reconocimiento de los dos agentes de la CNI que se contactan con ella cuando es liberada y se encuentra en la 18° Comisaría de Carabineros, Eduardo Campos Araya y Sepúlveda Astete; reconocimientos de fojas

687, 687 vta. y 2636, donde reconoce a José Opazo Gómez y a los agentes de la CNI;

18.- Declaraciones de **Mario Eduardo Romero Estrada**, testigo, de fojas 153, 207, 289, 411 vta., 419, 507 y 937 y siguientes, quien afirma haber sido secuestrado el 30 de julio de 1980, a las 14:20 horas, a la entrada de la galería que conduce al restaurant Carillón, galería que va desde calle Huérfanos hacia el norte que se halla entre las calles de San Antonio y Mac-Iver, en circunstancias que iba acompañado por Guillermo Hormazábal Salgado. En relación a la forma en cómo ocurrió el hecho, señala que al momento de ingresar a la galería fueron aprehendidos por unos cinco individuos de civil que no se identificaron y que les dijeron que se quedaran tranquilos y que no hicieran nada. A su vez, describe a alguno de sus aprehensores, señalando que uno vestía terno con chaleco, tenía pelo largo, partido al medio, llevaba corbata; otro vestía ropa deportiva, delgado y tenía el pelo crespo. Luego de ser aprehendidos, fueron ingresados a una camioneta Chevrolet modelo C-10, donde fueron sentados en la parte trasera, cuya patente no pudo ver. Una vez arriba de la camioneta, se dirigió por calle Huérfanos, no sin antes tener problemas para circular porque había un vehículo delante que impedía el paso. Después doblaron por San Antonio, siguieron por Agustinas y doblaron hacia Mac-Iver siguiendo luego hasta el Mapocho. En ese momento, uno de los individuos que iba en la parte delantera de la camioneta ordenó a la persona que les custodiaba que los detenidos agacharan la cabeza y se sentaran en el piso del vehículo. Acto seguido, pasado el Río Mapocho, por calle Recoleta, les vendan la vista y sobre su cabeza pusieron un gorro de lana. El testigo reconoce haber perdido el sentido de orientación por las vueltas que dio el vehículo. Luego de veinte a treinta minutos la camioneta se detuvo en un lugar desconocido, recuerda que a ese sitio llegaron luego de atravesar un portón. Dentro del recinto, fueron conducidos por escaleras y pasillos, algunas veces de forma ascendente y otras en sentido contrario, siendo ingresado a una habitación donde fue interrogado sobre su vida, trabajo, amigos, entre otros. En esa pieza fue obligado a sentarse en una especie de

sillón y fue amarrado de pies y manos. Agrega, que anteriormente fue obligado a desnudarse. Sus interrogadores, que debieron ser unas cuatro o cinco personas, le dijeron que debían flagelarlo porque no les cooperaba. En primer lugar, fue amarrado de pies y manos, introduciéndole algo detrás de la oreja que quedaba afirmado con la venda de los ojos, y luego comenzaron a aplicarle descargas eléctricas preguntándole por sus actividades extremistas, contestando el testigo que trabajaba, era periodista y jefe de prensa de la Radio Presidente Ibáñez de Punta Arenas, y que hacía cuatro meses que se encontraba en Santiago. Recuerda que uno de sus captores se hacía llamar “Valdivieso”. En este primer interrogatorio tuvo que decir todo acerca de su familia, sobre la Radio Chilena y relacionado a esto, quién era Guillermo Hormazábal, cuáles eran sus tendencias políticas y la militancia que tenía cada uno de los periodistas de esa radio. Recuerda que también fue interrogado sobre los amigos que el declarante tuvo en la Universidad, especialmente respecto a Eduardo Jara, apodado “El Bigote”. Le mencionaron que Romero Estrada era contacto de Jara Aravena, preguntándole acerca de dónde se encontraban las armas, y respecto a qué venía a hacer desde Punta Arenas. A todas esas preguntas, respondió que eran amigo de “Bigote” desde sus años en la Universidad, ya que ambos estudiaban la misma carrera, reiterándoles, en repetidas ocasiones, que solamente eran amigos y que no formaban parte de ningún grupo extremista. Luego de ese episodio, el testigo relata que quedó bastante mal, con sed y muy débil porque no había almorzado, le hicieron vestirse, lo sentaron en una silla, y luego salieron sus interrogadores de la habitación. Posteriormente, ingresó otra persona, que en tono amable le ofreció cigarrillos y le empezó a conversar de los mismos temas de las interrogaciones, pero en tono amistoso. Horas más tarde, fue sacado con otras personas en un vehículo, al parecer en una camioneta, viajando a otro recinto por alrededor de media hora, lugar donde también fue interrogado. Este segundo recinto se diferenciaba del primero porque tenía el piso alfombrado y las personas que les custodiaban hablaban muy despacio. Pudo percibir, en la pieza en que

fue dejado primeramente, que a su alrededor habían varias personas que se quejaban, luego de un rato, fue conducido a otra pieza donde lo sentaron en una especie de sofá. Después de unas dos horas fue interrogado por segunda vez en una especie de subterráneo donde fue obligado a quitarse la ropa interior y se le aplicó corriente eléctrica en sus genitales, preguntándole sobre “Fermín Montes” y las armas. Antes le habían golpeado con golpes de puño, amenazándole con darle muerte como a su hermano. A mayor abundamiento, en relación a su hermano Néstor Gonzalo Romero Estrada, indica que este fue secuestrado el día 26 de julio de 1980, y que permaneció detenido en el mismo lugar que el declarante. Mario Romero presume que se equivocaron en la detención de su hermano, y a quien en realidad buscaban era a él. Luego de haber sido sometido a estos actos de tortura, fue dejado en el mismo sillón aludido precedentemente, señalando haber percibido ruidos de gente que se quejaba y también sintió voces de una mujer y de hombres que decían llevarla al baño. Enseguida, luego de una hora aproximadamente, le entregaron sus pertenencias y le dijeron que lo iban a liberar con su hermano sacándole de aquél recinto, advirtiéndole que si relataba lo ocurrido en ese lugar le darían muerte o algo le sucedería a su familia. Recuerda que fue subido a un auto, junto a tres personas más, los cuatro se sentaron juntos, atrás en el asiento trasero, y por un codazo que le dio a la persona que iba a su lado derecho, se dio cuenta que era su hermano, corroborando dicha información al quedar libre. Finalmente, cerca de las 02:00 horas de la madrugada, son bajados del vehículo, aún vendados, quitándoles las amarras y ordenándoles que contaran hasta diez. El testigo afirma que se sacó la venda luego del conteo para ver a su alrededor; posteriormente supo que fueron dejados en Quilín con Tobalaba, al costado del Canal San Carlos, y que al momento de ser abandonados lo ignoraba. Por otra parte, recuerda que en uno de los bolsillos del vestón, los secuestradores antes de liberarlos le dejaron un recorte del diario El Mercurio, en el cual aparecía escrita la sigla “COVEMA”, recorte que quedó en el Retén de Quilín, el cual se acompaña a fojas 417, agregando que sus aprehensores le dijeron que

esa palabra significaba Comando de Vengadores de Mártires, el cual tenía por objeto liberar a Chile de extremistas, para lo cual no bastaba la acción de los servicios policiales de los Carabineros, Investigaciones u otro organismo. Posteriormente, tomó conocimiento que a raíz de la detención del periodista Guillermo Hormazábal y la suya, se desencadenó una inusual campaña de denuncia radial, lo que de alguna manera evitó la muerte de un grupo de personas que habían sido arrestadas en días anteriores por la Policía y la CNI, luego que un Comando diera muerte al General de Ejército Roger Vergara, que en esos años era Director de Inteligencia del Ejército, indica que de ahí el nombre COVEMA, nombre que asumieron los secuestradores con el paso de los días. A raíz de este secuestro, y por la conmoción causada por estos hechos, el Gobierno de la época solicitó la designación de un Ministro en Visita del Poder Judicial para investigar el asunto. Este nombramiento recayó en el Magistrado Alberto Echavarría, y recuerda además que en aquella época fue nombrado Carlos Morales Retamal como Fiscal Militar designado. Recuerda que su hermano en una ocasión le comentó que el día lunes, cuando ya llevaba dos días en cautiverio, se produjo una gran algarabía en el lugar en que estaba cautivo al producirse un triple asalto bancario y que sus captores salieron en grupos dirigidos por jefes al sitio de los sucesos, también le mencionó que a uno de los jefes le llamaban "Arafat". Poniendo fin a sus dichos, Mario Eduardo Romero Estrada, declara que a raíz del secuestro y muerte de Eduardo Jara, se produjeron cambios en la Policía de Investigaciones, renunciando el General del Ejército Ernesto Baeza, siendo reemplazado por el General Fernando Paredes; también renunciaron el Prefecto del área Metropolitana Juan Salinas, y se detuvo a José Opazo, Jefe de la Brigada de Homicidios; Domingo Pinto, Subjefe; Eric Antonio Concha, Mario Escamez y Manuel Hernández, todos quienes, por la información que lograron recabar, pertenecían a la Brigada de Homicidios en el grado de Inspectores. En cuanto a José Jara Aravena, el declarante señala que fue uno de sus compañeros de reclusión que tuvo en uno de los centros de detención que mantenía el Gobierno Militar en los años 80's, del que no recuerda su ubicación

exacta, solo recuerda que se encontraba en la comuna de Independencia, y que al parecer llamaban “Cuartel Borgoño”, conforme a lo señalado en el proceso instruido por el Ministro Alberto Echavarría. En cuanto a sus captores, indica no recordarlos por haber permanecido con la vista vendada. Respecto al COVEMA señala que como Comando nunca existió, sólo fue creado circunstancialmente, y los únicos hechos fueron estos los que realizó, esto es porque antes se había muerto el General Roger Vergara. Sólo fueron los que investigaban el caso. Y además que estos se llamaban así mismos de alguna forma, y además se distinguieron para culpar sólo a un grupo, y no al Estado; a fojas 416 y 418, rolan las denuncias que se hicieron a consecuencia de su detención, con Hormazabal, como también a fojas 491.- A fojas 580, se incorpora una inspección ocular del sitio donde son detenidos con su amigo y las fotografías del lugar, con informes policiales a fojas 597 y 599;

19.- Declaraciones de **Néstor Gonzalo Romero Estrada**, testigo, de fojas 156, 190, 422, 507, 686, 765 y siguientes, quien manifiesta que el día 26 de julio de 1980, poco después de las 07:00 horas, en calle Nueva, a media cuadra de su casa, mientras se dirigía al Hospital Clínico de la Universidad Católica, fue abordado por dos individuos que se bajaron de un automóvil modelo Chevrolet color negro con techo amarillo, con apariencia de taxi, y lo encañonaron con un arma que portaban ambos, al parecer metralleta, y le obligaron a subir al vehículo. Una vez dentro del auto, le hicieron sentarse en el asiento posterior, le vendaron los ojos y le cubrieron su cabeza con una manta o frazada. El automóvil se detuvo a los pocos metros y los sujetos comenzaron a interrogarle sobre sus actividades, acerca de su familia y sus labores, y respecto de dos vecinos del declarante que trabajaban en taxi. Agrega, que sus interrogadores le insistían mucho acerca de el por qué el hermano del declarante, Mario Romero Estrada, se hallaba en Santiago en circunstancias que su domicilio y trabajo se encontraban en la ciudad de Punta Arenas. El testigo afirma haber contestado todas las consultas. Tras ello es trasladado a otro recinto donde, según sus aprehensores, sería interrogado por “su Capitán”,

quien comprobaría su número de carnet, procedería a interrogarlo sobre los mismos puntos consultados, y luego le dejarían en libertad. Acto seguido, el automóvil se puso en marcha llevando a Néstor Romero hacia un recinto desconocido en el cual, siempre con la vista vendada, se le interroga nuevamente sobre los puntos precedentemente expuestos, el testigo indica que por lo menos diez personas distintas le interrogaron. Mientras estuvo dentro del recinto pudo oír voces y ruidos de actividades, incluso sonidos de teléfonos, y pudo escuchar la radio en la cual se indicaba el día y la hora. Posteriormente, uno de sus interrogadores le dijo que lo habían detenido por equivocación, y que le dejarían libre. Posteriormente lo llevaron a otra sala donde le hicieron sentarse en el suelo, le desamarraron las manos, advirtiéndole que no se quitara la venda de los ojos, fue en este lugar donde el declarante escuchó voces de otras personas, que, en atención a la forma en como los trataban, el declarante supuso que se encontraban en la misma situación que él. Una de las voces que escuchó era llamada por las otras como Cecilia; también indica que se encontraba en el recinto un hombre que se quejaba, decía que le dolía la úlcera y la cabeza, y que no podía mover las manos, que posteriormente reconoció como José Jara Aravena. El declarante también recuerda que al momento que sus aprehensores le tomaban las huellas dactilares oyó la voz de un hombre que se quejaba contestando preguntas que le hacía un individuo, entre otras su nombre, lugar de nacimiento y actividades, mencionando el sujeto que se llamaba José Eduardo Jara, nacido en Villarrica, de veintiocho años de edad, estudiante de periodismo y educación básica. Además, rememora que a la mujer llamada Cecilia le consultaron si ya era periodista, a lo que ella contestó que aún le faltaba y que era reportera. El testigo no alcanzó a oír más. Al día siguiente, al despertar, Néstor Romero menciona que oyó en la radio la noticia de un asalto a un Banco, y durante la tarde señala que llegaron nuevos detenidos, entre ellos, una mujer a la que le decían “La Abuela”, a quien le preguntaban sobre su relación con María Luisa; también había un hombre que contestaba que era estudiante de mecánica en la Universidad Técnica,

con apellido Said, quien señalaba ser de origen Sirio y que vivía en calle San Martín, Santiago; había también una mujer que lloraba mucho, que decía tener veintitrés años, domiciliada en Manuel Montt; recuerda además a un hombre que se quejaba mucho y decía que tenía artritis. Todas estas personas afirmaban ser inocentes o no saber el motivo de su detención en ese lugar. El día lunes fue llevado a otra habitación, donde fue atado de pies y manos a una silla, le pusieron una especie de electrodo en el pecho y se dispusieron a aplicarle corriente eléctrica mientras era interrogado sobre su relación con Eduardo Jara, apodado "El Bigote". El testigo les mencionó que conoció a la víctima aludida en el Pensionado Cardenal Caro, y que en ciertas oportunidades atendía a su hijo. Sus torturadores finalmente le confesaron que ese día estuvo en todo momento sentado al costado de José Eduardo Jara Aravena, luego de estos tratos crueles, vistieron al declarante y lo dejaron descansar. El día miércoles es sacado del recinto en un vehículo grande, acomodándose en un asiento de madera junto a varias personas, que de la misma forma, se hallaban dentro del vehículo, de las cuales pudo reconocer al sujeto con artritis y a la mujer que tenía su domicilio en Manuel Montt, siendo trasladados, a lo que el testigo describió como una casa de madera alfombrada, lugar donde sintió la voz de su hermano. Néstor Romero pasó allí una noche, y al día siguiente fue liberado junto a su hermano Mario Romero Estrada, en Quilín. A mayor abundamiento, recuerda que al momento de ser dejados en libertad, encontraron en las vestimentas de su hermano papeles escritos con la sigla "COVEMA", desconociendo su significado; a fojas 503 se incorpora al expediente una denuncia por su desaparición; reconocimiento de fojas 686, donde no reconoce a ninguno de los funcionarios que forman la fila; diligencia de fojas 765, relativa a la identificación de un vehículo en el cual se consolida su detención;

20.- Declaraciones de **Ana María Vásquez Jaramillo**, conviviente de José Eduardo Jara Aravena, de fojas 165, 238, 251 y siguientes, quien manifiesta que el día miércoles 23 de julio de 1980, su conviviente Eduardo Jara se trasladó hasta la Facultad de

Periodismo, ubicada en el Campus Oriente de la Universidad Católica, con la finalidad de matricularse, pero transcurridas las horas su conviviente nunca llegó a su hogar. Por tal razón, el día lunes posterior a la desaparición de Eduardo, y asumiendo que lo habrían secuestrado, decidió concurrir hasta la Vicaría de la Solidaridad, a fin de narrarles lo sucedido, quienes le instruyeron que debía presentar una Recurso de Amparo ante el 9° Juzgado del Crimen de San Miguel, Tribunal donde señaló que su conviviente llevaba varios días desaparecido. Añade, que Jara Aravena no tenía militancia política, aunque participaba activamente en los comedores populares de La Cisterna. El día 25 de julio del mismo año, se trasladó hasta el domicilio de Cecilia Alzamora Vejar, quien era compañera de Eduardo, logrando conversar en el lugar con su hermano de nombre Carlos, a quien le consultó por Cecilia, y este le indicó que también se encontraba desaparecida. Asumió el secuestro una vez que sus amigos, los hermanos Gonzalo y Mario Romero Estrada, también habían sido secuestrados días antes por el Comando de Vengadores de Mártires (COVEMA), quienes también habían detenido a Nancy Ascueta. Posteriormente, recuerda que su madre Carmen Jaramillo Martínez, escuchó la noticia por radio que tanto Eduardo Jara Aravena como Cecilia Alzamora Vejares habrían sido liberados en las cercanías de la rotonda Quilín. En una conversación posterior que sostuvo con Cecilia Alzamora, ella le narró las circunstancias en que sucedió el secuestro, indicándole que mientras ambos transitaban al interior de un colectivo por calle Lota hacia Avenida Los Leones, una camioneta marca Chevrolet, modelo C-10, sin precisar color, se cruzó frente a ellos, haciéndoles descender a punta de armas, recordando que participaron más de diez funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes los lanzaron al interior del vehículo, vendándoles la vista. Además, Cecilia Alzamora le comentó que ambos fueron llevados hasta un Cuartel Policial desconocido, donde fueron torturados y apremiados ilegítimamente, en el mismo cuartel donde se encontraban los hermanos Romero Estrada, quienes posteriormente fueron liberados. Recuerda que Cecilia le comentó que a Eduardo los policías

le molestaban y hostigaban constantemente, ya que en su billetera traía una foto de ella y de su hijo, enterándose luego que ella mantenía una relación paralela a la suya con Eduardo. También reconoce haber conversado con los hermanos Romero Estrada, quienes le indicaron que observaban palmeras en el Cuartel donde estaban y escuchaban la voz de Eduardo al interior de este recinto, quien además se quejaba debido al maltrato recibido. Por dichos de terceros, la declarante afirma que una vez que fueron abandonados en rotonda Quilín, una persona les prestó ayuda, trasladándoles hasta la Posta N° 4, donde Eduardo Jara finalmente falleció el mismo día debido a las heridas provocadas por los golpes y torturas que le fueron aplicadas. Los restos de Eduardo, hoy en día se encuentran sepultados en el Cementerio Municipal de Villarrica. Finalmente, Vásquez Jaramillo le indicó que el año 1983 aproximadamente, mientras se encontraba trabajando con Sonia Ibarra Palma, en el Servicio Nacional del Registro Civil e Identificación, se enteró que ella estuvo agregada como Oficial Civil en el Instituto Médico Legal de Santiago, en el año 1980 aproximadamente, donde conoció a un detective de nombre Eric Concha, quien usaba barba y era colorín, quien también se encontraba agregado a dicho servicio. Sonia sabía, a través de la televisión, acerca del COVEMA y del caso de Eduardo Jara Aravena, agregando que dicho Detective se presentó en el Instituto Médico Legal luego de haber transcurrido diez días ausente aproximadamente, durante el mismo periodo en el cual Eduardo y Cecilia fueron secuestrados, enterándose por el comentario de Sonia, que este Policía se jactaba de haber participado en la detención de Eduardo Jara. Además, la testigo indica que en los años 80's declaró ante funcionarios de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile, Unidad que se encontraba en el edificio ubicado en calle General Mackenna con Teatinos, donde narró lo ocurrido con Eduardo, explicándole el funcionario que la entrevistaba, de quien no recuerda su identidad, que lo sucedido con Eduardo había sido un error, ya que los funcionarios policiales que habían participado de su detención no estuvieron involucrados con su muerte, y que por lo demás, los

detenidos nunca pudieron reconocer a sus captores, a sabiendas que siempre estuvieron vendados. Ana María Vásquez también recuerda que durante el transcurso del año 1997, mientras se encontraba trabajando en la Universidad Andrés Bello, donde Ignacio Fernández Doren, fallecido, éste llevó a trabajar a un ex funcionario policial de nombre Jesús Silva San Martín, quien estaba a cargo de la seguridad de este complejo de educación superior. Este sujeto, reconociéndole como la pareja de Eduardo Jara, le señaló que era impresionante cómo su hijo se parecía a su padre, y que ella no había envejecido nada. En ese momento, comenzaron a referirse a los funcionarios de la Policía de Investigaciones que habrían participado de la muerte de su conviviente, y este hombre le manifestó, con gran detalle, lo sucedido con Eduardo Jara Aravena y los nombres de los funcionarios policiales que participaron en el secuestro y su posterior deceso. Atendido al tiempo transcurrido, no recuerda los nombres mencionados. Por otro lado, fue despedida posteriormente de la Universidad, por faltas a la probidad, al ser reconocida ante las autoridades, por el detective Jesús Silva, como pareja de Eduardo Jara;

21.- Declaraciones de **María Luisa Ester Ortiz Rojas**, testigo, de fojas 181, 315, 318, 854 y siguientes, quien hace presente que el día 23 de julio del año 1980, cerca del mediodía, se encontraba esperando locomoción colectiva entre las calles Eliodoro Yáñez con Los Leones. En ese instante, se percató que había varios vehículos detenidos produciéndose “un taco”. Al observar con detención, se percató que unas personas de civil, alrededor de seis o siete, armadas, procedían a bajar de un taxi colectivo a dos personas, un hombre y una mujer. Describiendo a la mujer, la testigo indica que esta era delgada, de pelo castaño oscuro, vestida con chaqueta café oscuro. Subsiguientemente, estas personas son subidas a la parte posterior de una camioneta marca Chevrolet, color crema con franjas café. No pudo identificar a los malhechores, ya que no llevaban identificación ni brazaletes, y todo ocurrió muy rápido. Luego de lo anterior, algunos de los sujetos subieron a la parte posterior del vehículo, y otros a la parte delantera de éste. Recuerda que se encontraban varias personas en el lugar, pero

nadie comentó ni grito nada; cuando la camioneta partió y dobló por Eliodoro Yáñez hacia el poniente, la declarante corrió a la esquina y tomó los datos de la patente de la camioneta, siendo ésta LB 241, indicando además que no alcanzó a ver la comuna. Con estos datos concurrió hasta las oficinas de la Vicaría de la Solidaridad y formuló una declaración de lo presenciado. Agrega, que cree que la detención de las dos personas que presenció ese día fue la de Eduardo Jara y Cecilia Alzamora, a quienes no conocía, pero tomó conocimiento de lo acaecido por los diarios de la época;

22.- Declaraciones de **Haisam Chaghouri Said**, testigo, de fojas 183, 889 y siguientes, estudiante de Ingeniería Mecánica en la Universidad Técnica del Estado, señala que vivió un tiempo en una pieza ubicada en calle Manuel Montt N° 1574, comuna de Providencia, y que a raíz de un incidente que tuvo con la dueña de casa, se trasladó a otra pieza ubicada en calle San Martín. Chaghouri Said manifiesta que el día 28 de julio de 1980, cerca de las 21:00 horas, luego de haber regresado de haber hecho clases particulares de inglés a su casa, se encontró con dos sujetos vestidos de civil que le estaban esperando. En forma brusca, lo tiraron contra la pared, colocándole de espaldas a ellos, le vendaron sus ojos, lo esposaron y comenzaron a interrogarle sobre su identidad y domicilio. Recuerda que uno de ellos era bajo, de bigotes, cabello negro, tez clara, el pelo de largo regular, y señala que al parecer vestía un terno gris y calzaba bototos; el otro, indica, era algo más alto, pelo negro un poco largo, tez más oscura que el otro, vestía blue jeans y parca, todo azul. El declarante indica que ambos se encontraban armados, el primero portaba una ametralladora, y el segundo, al verle entrar, había sacado una pistola. Acto seguido, le pusieron una frazada en la cabeza y es conducido hasta un vehículo, el cual cree fue una camioneta por el ruido de la puerta trasera donde le hicieron ingresar obligándole a permanecer acostado en el suelo de la parte posterior del vehículo. Agrega, que no pudo orientarse atendido que permanecía con la vista tapada y la camioneta dio varias vueltas, provocando su desorientación. Después de unos diez o quince minutos, la camioneta se detuvo, haciéndole descender de ésta, y le

condujeron hasta el interior del recinto, haciéndole bajar entre veinte o treinta escalones, en dos corridas. Una vez adentro, entra a una habitación en que había un televisor encendido; agrega, que en esta sala pudo escuchar la voz de Nancy Ascqueta, conocida como Poly, una niña joven que arrendaba una pieza vecina a la suya en la casa de calle Manuel Montt, igualmente, en dicha sala escuchó la tos de Juan Capra, otra persona que también arrendaba una pieza en la casa ubicada en Manuel Montt. En relación al material del piso, señala que éste le parecía haber sido de baldosas. Un hora después, le llevaron a otra sala, donde procedieron a interrogarlo acerca de sus datos, de los nombres que figuraban en su libreta de teléfonos, y especialmente acerca de una supuesta persona que habría alojado en su pieza, en calle Manuel Montt. Posteriormente, es trasladado a la habitación anterior, pasando toda la noche del lunes 28 de julio, pudiendo escuchar otras voces, además de las ya mencionadas. La que más le llamó la atención era un hombre que se quejaba constantemente de dolor de estómago, de frío y hambre; había también una señora mayor, porque le decían “abuelita”; había otra joven a quien escuchó posteriormente que le llamaban Cecilia, y que era la persona más calmada del grupo; por último, menciona haber escuchado la voz de un hombre, que parecía ser joven, ya quien le decían “Doc”. En la mañana del día martes 29 de julio, el deponente fue llevado a otra sala, donde se pudo percatar que también habían sido llevados los demás detenidos, y en esta habitación les dieron de comer. Al día siguiente, esto es, el miércoles 30 de julio, estando en la misma sala, pudo ver algo muy similar a una mesa de pool o billar, además esta mesa tenía una luz encima, rectangular. También, recuerda haber escuchado en aquella habitación un extractor de aire, que estuvo funcionando todo el martes en la noche. Ese mismo día, en la tarde, le subieron a una camioneta, en la parte trasera, junto con otras personas cuyas voces había escuchado en la sala. En ese vehículo le tocó irse junto a la persona que gemía regularmente, a quien había escuchado que los guardias le decían “Bigote”. La camioneta salió del lugar, dirigiéndose a otra casa, a la que el deponente describe como

fría, de piso de madera que sonaba y que se encontraba alfombrado. De igual forma recuerda que al llegar es sentado en una especie de silla universitaria, logrando escuchar el sonido de una radio, seguidamente, se percata que en un momento el volumen de la radio subió considerablemente, logrando escuchar la voz del “Doc”, quien estaba siendo interrogado y torturado. Aquella noche, menciona que los guardias se pusieron a beber alcohol y a jugar cartas. El día jueves 31 de julio dejó de escuchar la voz del “Doc” y de “La abuelita”. Al día siguiente, por la mañana, les subieron a un vehículo, que le pareció ser una camioneta, y tras andar por cerca de media hora, le cambian a otro vehículo más amplio, de puertas corredizas, tipo Kleinbus, con varias corridas de asientos, siendo altas las dos de adelante y bajas las de atrás; señala que las puertas no tenían vidrio. Agrega, que dentro de ese vehículo estuvieron desde las 22:00 horas hasta las 00:00 horas. Durante todo este tiempo, en una ocasión le permitieron bajar para ir a orinar al costado del vehículo. Pudo darse cuenta que estaban estacionados en un sitio de tierra. Al momento de regresar al interior del vehículo, se pudo percatar que ya no se encontraba allí el detenido que regularmente se quejaba, puesto que sus lamentos dejaron de oírse. En un momento le llevan a un baño para lavarse la cara, le sacaron el scotch que llevaba en los ojos y le pusieron la venda sin éste. Acto seguido, lo llevan en un auto chico, de cuatro puertas, tapiz negro, llegando al lugar otras tres personas, una de ellas de voz grave, voz familiar para el testigo y a quien le pareció ser el jefe. En el trayecto, tras conducir unos minutos, le quitan la venda, pudiendo percatarse que se encontraban en Bustamante esquina Irrarrázaval, y mientras estuvo sin venda le amenazaron para que sólo mirara hacia afuera para que no les pudiese reconocer; a pesar de aquello pudo ver al conductor, quien vestía un saco de cuero negro, usaba un gorro delgado del mismo material y color, bien pegado a la cabeza. Finalmente, se estacionan una cuadra antes de llegar a San Martín y lo abandonan, no sin antes advertirle de no mirar hacia atrás, de lo contrario, le darían muerte. Haisam posteriormente se dirige hacia su hogar caminando en forma de zigzag por haber estado mucho tiempo

vendado, a lo cual un Carabinero que se baja de un taxi intenta ayudarlo, pero el deponente no le contestó ni le hizo caso alguno, seguidamente, este intercambio palabras con sus aprehensores. Una vez que llegó a su departamento, le comentó todo lo ocurrido a Carlos, su vecino, quien le informó que posterior a su detención, él fue conducido a pie por personal de Investigaciones hasta el Cuartel General ubicado en calle General Mackenna, localizado a corta distancia de su domicilio, y allí le tomaron sus datos personales, y luego, lo dejaron en libertad;

23.- Declaraciones de **Nancy Del Carmen Ascueta Quezada**, testigo, de fojas 197, 692, 774, 785, 787, 786, 796, 1056 y siguientes, quien manifiesta que el día 28 de julio de 1980, alrededor de las 09:00 horas, en circunstancias que se encontraba acostada en una casa ubicada en Manuel Montt N° 1574, comuna de Providencia, mientras se encontraba en su pieza, llegaron unos cuatro o cinco sujetos, quienes golpearon la puerta y mediante gritos pidieron que abriera la puerta de su dormitorio; como Nancy Ascueta hizo caso omiso, los individuos de civil derribaron la puerta, ingresando con ametralladores, golpeando a la deponente, obligándole a vestirse, sacándola a la fuerza del inmueble y siendo forzada a ingresar a una camioneta que se encontraba cerca de la casa. La testigo afirma que si viese a los individuos que le secuestraron y privaron de libertad los reconocería por sus contexturas físicas, indicando que uno de ellos medía alrededor de 180 cm, maciso, trigueño, con bigote delgado, tez blanca y ojos claros; los otros eran morenos, de pelo liso semi largo, de no muy buena presentación, todos estaban vestidos de traje. En cuanto a estas personas, Nancy Ascueta afirma que fueron las mismas personas que le secuestraron y torturaron por haber reconocido sus voces. La camioneta que en que le llevaron los individuos que le secuestraron era de color claro, con una franja de color café, marca Chevrolet C-10. Agrega, que mientras la subían a la camioneta, unos Carabineros de servicio quisieron intervenir, pero el individuo que la llevaba del pelo, le mostró algo al policía sugiriendo que no interviniera. Carabineros obedeció y se retiraron del lugar. Una vez

ingresada a la camioneta, le vendan la vista, iniciando la marcha del vehículo con rumbo desconocido; la testigo señala que la camioneta tomó una ruta con mucho tráfico. Posteriormente, llegan a un lugar y es dejada en un pasillo que se encontraba en el subterráneo del recinto donde la dejaron por alrededor de cuatro horas, señalando que cada individuo que pasaba a su lado la golpeaba e intimidaba; subsiguientemente, es llevada a otra habitación donde es obligada a desnudarse, y procedieron a golpearla, aplicarle corriente y a interrogarle. Por otra parte, indica que en ese lugar se encontraba Eduardo Jara, Cecilia Alzamora, Haisam, Juan Capra, Gonzalo Romero y una señora que le decían abuelita. A estas personas las individualizó una vez que recuperó su libertad, porque Eduardo Jara era la persona que se quejaba constantemente; a Romero lo reconoció porque le decían “El Doc”; a Haisam y Juan Capra los conocía de la pensión, y a Cecilia porque era la única mujer. La deponente también manifiesta que el día miércoles 30 de julio, alrededor de las 16:00 horas, los individuos le tomaron sus huellas dactilares con el objeto de constatar su identidad. Posteriormente es trasladada hasta una camioneta donde la llevaron a otro lugar, permaneciendo dentro del vehículo hasta las 02:00 horas de la madrugada del día jueves 31 de julio, dirigiéndose luego al lugar de destino. En ese mismo vehículo se encontraba Capra, Romero y otro individuo. Dos de estas personas fueron bajadas del vehículo antes de llegar al lugar de destino. Nancy Ascueta afirma que junto a Capra fueron conducidos a una casa, donde permanecieron desde el jueves 31 de julio al viernes 1° de agosto. En este lugar se encontró nuevamente con Cecilia Alzamora, Haisam y Eduardo Jara. Este último se quejaba mucho más que la vez anterior. Finalmente la testigo deja constancia, que por averiguaciones hechas por su madre Hilda Quezada, vieron subirse a la camioneta en la cual llevaron a Ascueta Quezada a una mujer de parka verde, por lo que ella conoció en la pensión a una mujer llamada Myriam Pincheira, quien era Detective de la Brigada de Homicidios, que tenía el mismo color de parka. A mayor abundamiento, Nancy Ascueta relata que el día viernes 1° de agosto, alrededor de las 11:30 horas, uno de los

sujetos la condujo hacia la cocina con la vista vendada, y al llegar allí se encontró con uno de los individuos que estuvo presente en su tortura, reconociéndole por su voz, el cual le dijo que podía sacarse la venda de los ojos, pero que no mirara porque si lo hacía la iba a matar; acto seguido le limpió los ojos, le puso scotch y unos lentes encima, aprovechando de ordenarle el cabello y su ropa. Luego, la condujeron hasta la puerta de salida, tomándole uno de ellos del brazo, y le dijo que caminara lo más natural posible, llevándola hasta un automóvil. Posteriormente dieron unas vueltas en el vehículo, y oye a uno de los tipos decirle al oído del que conducía que se dirigiera a la Octava y entrara por la puerta principal; llegaron hasta ese lugar, caminando por piedrecillas hasta llegar a una camioneta donde la introdujeron. En dicho vehículo se encontraba Cecilia Alzamora, Capra, Haisam, Eduardo Jara. En dicho vehículo permanecieron todo el día, sin moverse, hasta más o menos las 01:30 horas de la madrugada del día sábado 2 de agosto de 1980. En dicha oportunidad recuerda que fue sacada de allí y conducida al baño, sacándole la venda de los ojos y haciéndole lavarse la cara. Este baño era de azulejos, habían varios W.C pequeños, sin puertas, tras lo cual es conducida nuevamente, con la vista vendada, de vuelta a la camioneta, lugar donde es advertida por uno de los sujetos que no podía hablar, de lo contrario sería encontrado su cadáver en el Mapocho, y enfatizando que lo que hacían era por los Mártires, la Patria y por Chile. Finalmente, es subida nuevamente al automóvil, donde se encontraba Capra, y en unos minutos les abandonaron en calles Bilbao con Manuel Montt, recordando que dicho trayecto fue demasiado corto, y que el vehículo en el cual los trasladaron era un taxi, siendo cerca de las 02:30 horas de la madrugada del día sábado 2 de agosto. Para mayor esclarecimiento de los hechos, Nancy Ascuesta afirma que su madre concurrió a la Brigada de Homicidios y habló con Myriam Pincheira con el objeto de averiguar el destino de la deponente, por lo que Pincheira fue a hablar con el Jefe de la Brigada de Homicidios, el Subcomisario Opazo, quien le señaló a su madre que no conocía a Nancy Ascuesta, y que si ella no había cometido ningún delito no

tendría por qué estar allí. En diligencia de reconocimiento, a fojas 692, del automóvil en el cual fue detenida la testigo, siendo advertida que las partes desnudas de la pintura actual es el color original, afirma que el furgón puesto a disposición del Tribunal podría ser aquél en que fue secuestrada el día 28 de julio de 1980, añadiendo que fue subida por la puerta lateral, no percatándose de los detalles de la puerta. Posteriormente, señala que el 1° de agosto del mismo año fue introducida a un vehículo que le parece que es el que tiene al frente, porque fue introducida por la parte posterior, después de quejarse por el dolor de columna la cambiaron a uno de los asientos posteriores, sintiendo constantemente la puerta corredera que la abrían y cerraban; añade que en la noche se pudo percatar que el parabrisas era corvo y que la camioneta era mocha, sin nariz, porque también estuvo sentada sobre el saliente que tiene el piso del vehículo a la altura de la rueda trasera izquierda. A mayor abundamiento, la Nancy Ascueta indica que en la casa donde estuvo secuestrada, luego de permanecer posiblemente en el Cuartel Central de Investigaciones, se encontró con una de las personas que la llevó al baño, era una de las residentes de la pensión donde ella vivía, en Manuel Montt. Posteriormente, una vez que fue liberada volvió a la pensión, donde estuvo unos quince días en ella, pero dicha persona ya no se encontraba y no la vio nunca más por el lugar. Indica no recordar bien su nombre, señalando que debió ser Ruth o Edith, y sabía que con anterioridad había sido Detective; diligencia de reconocimiento de fojas 647;

24.- Declaraciones de **Juan Rubén Capra Arellano**, testigo, de fojas 231, 692, 706, 780 y siguientes, quien menciona que arrendaba una pieza amoblada sin pensión en una casa ubicada en calle Manuel Montt N° 1574, de propiedad de doña Edith Garay de Trinchet. El testigo afirma que en esta casa existían otros arrendatarios, entre ellos, Nancy Ascueta, Miriam Pincheira, Haisam, un señor de nombre Jaime, y otro de nombre Enzo, todos quienes tenían constantes problemas entre ellos o con el arrendador por el pago de los gastos. Otro hecho importante que destaca el deponente, es que un día antes



que la señora Edith anunciara le anunciara que Nancy Ascueta sería investigada porque se sospechaba que era correo del MIR, la detective Miriam Pincheira le manifestó que había visto a la señora Edith conversando con gente de la CNI en su casa, y que en razón de aquello, se cuidara. Todo eso ocurrió tres días antes de ser detenidos. Agrega, que en la pensión prácticamente no había convivencia entre todos los arrendatarios, como tampoco había amistad íntima, al menos Juan Capra con ellos. Ocasionalmente conversaba con Miriam Pincheira y con Haisam sobre su situación, y por su apoliticismo, casi nunca conversó con Nancy Ascueta. En cuanto a la relación de doña Edith con los arrendatarios, Juan Capra indica que esta señora le comentaba cosas de los demás, recordando que ella le señaló que tenía problemas con Nancy Ascueta por el cobro de la luz, que a ella le gustaba salir a lucirse semidesnuda y que recibía gente a cualquier hora, llegando a afirmar que creía que Nancy ejercía la prostitución, siendo además, correo del MIR. Esta arrendataria no fue la única que tuvo problemas con la propietaria del inmueble, ya que Haisam, el sirio, también se retiró de la pensión, unos diez o quince días antes de que todos fueran detenidos, porque igualmente tuvo problemas con la propietaria por el cobro de la luz, reaccionando de mala manera, y yéndose del inmueble. El día de su detención, esto es, el 28 de julio de 1980, se encontraba durmiendo en su habitación, cuando llegaron dos o tres individuos vestidos de civil, portando metralletas, quienes sin identificarse ni dar explicación alguna, procedieron a detenerle, esposándolo, tras lo cual comenzaron a registrar su habitación. Cuando el testigo ya se encontraba en el pasillo, escuchó reclamos bastante violentos por parte de Nancy Ascueta, quien pedía que se identificaran, a lo cual los efectivos le mostraron la orden de aprehensión competente. Luego lo sacaron a la calle, y vio que sus aprehensores le exhibían sus distintivos de la solapa a un Carabinero que se encontraba de punto fijo frente a la casa de un Ministro, mientras le decían que eran de "Seguridad" o algo similar. Detrás de Juan Capra, sacaron posteriormente a Nancy y a los dos los echaron a un furgón de color gris que estaba estacionado frente a la pensión. En

declaración jurada de fojas 231, existe contradicción por cuanto señala que el vehículo que se encontraba fuera de la casa era color crema. No se fijó si habían otros individuos participando en dicha operación. Una vez al interior del furgón, les hicieron tenderse en el piso, y procedieron a vendarles la vista a ambos. Mientras se transportaban, recuerda que siguieron derecho por Manuel Montt, luego doblaron hacia la derecha y de ahí perdió la orientación, al parecer del testigo, transitaron por calles centrales por el flujo de movimiento de vehículos y paradas por semáforos. No recuerda bien si fue durante el trayecto o cuando llegaron al lugar, que les dijeron que les iban a llevar a Las Cuevas, que era algo así como una montaña. Una vez que les bajaron del furgón, les hicieron caminar por varios metros, unos diez, por una especie de jardín, por la mezcla de pasto, piedrecillas y tierra. Además, Capra señala que se sentían ruidos similares a los que se sienten en un Cuartel de Voces de mano, ruidos de sirenas, sintiéndose también, como si grupos pequeños fuesen marchando. Luego, les hicieron caminar “agachados” como dos metros. Bajaron del borde de algo, porque allí recuerda que tuvieron que ayudarle dada su condición de lisiado, llegando hasta una pieza grande, fría y con baldosas. Primeramente, le hicieron sentarse en el suelo, percatándose que habían una tuberías, como esas que existen en los subterráneos; posteriormente fue sentado en una silla. El deponente señala que en aquella habitación comenzaron a interrogarle, amenazándole con aplicarle corriente si no cooperaba. A Nancy también le amenazaron. Antes de empezar el interrogatorio, escuchó que entre los interrogadores se llamaban por los grados de “Cabo” y “Sargento”. Lo primero que le preguntaron fue si tenía contacto con el MIR, a lo que el deponente negó rotundamente; tras su respuesta comenzaron a golpearle la cara y las piernas, amenazándolo constantemente. Acto seguido, comienzan a interrogarle por todos los arrendatarios de la pensión Nancy Ascueta, Haisam, Miriam Pincheira, sobre su militancia política, relaciones personales, entre otros, e incluso le consultaron por la dueña, de quien sabía que su marido pertenecía a las Fuerzas Armadas, y que su hijo era Teniente del Ejército. Por otro lado, a

Nancy Ascueta la habían llevado a otra habitación mientras le interrogaban, aplicándole corriente eléctrica, siendo posteriormente trasladados a la habitación inicial. Sus aprehensores, durante esa tarde les dieron de comer en otra habitación, comentando Juan Capra que sufría de reumatismo. Quienes los retenían les dijeron que los liberarían lo antes posible, una vez que hayan confirmado sus declaraciones. El testigo relata que fueron trasladados, a lo menos, a otros tres recintos, siempre con la vista vendada, no siendo interrogados nuevamente; generalmente, siempre trasladaban juntos a Nancy Ascueta, Haisam y a él, a quienes también sintió llegar al lugar de detención. Ya un día sábado, por la noche, el 2 de agosto de 1980, les dijeron que les iban a liberar. Fue así como echaron a Haisam, Nancy Ascueta y a otra niña llamada Cecilia, a un señor, del cual nunca supo su nombre y que el testigo estimaba que parecía un retrasado mental por su manera de expresarse, a una especie de furgón con asientos muy cómodos, siendo trasladados hasta un parque y paradero de micros. Cerca de las 01:00 horas de la madrugada, llegó un automóvil que hizo una contraseña con la bocina, el deponente indica, que al parecer, en ese vehículo fue llevado Haisam. Más tarde, llegó otro vehículo en el cual subieron a Nancy y a él. En el automóvil les quitaron las vendas, logrando percatarse que eran trasladados por tres individuos, diferentes a los que los habían aprehendido en un comienzo, abandonándolos en Bilbao con Manuel Montt. Respecto a la fisonomía de sus aprehensores, el deponente explica que por el corto lapso que los vio no los recuerda muy bien, señalando que uno de ellos era alto, de 180 cm, rubio, pelo corto, de unos 23 años de edad, de bigotes, más bien gordo, vestido de terno con corbata; otro, de estatura mediana, contextura normal, cutis muy gris, de unos 25 años de edad, pelo muy largo, de nariz aguileña y recuerda que vestía terno y corbata. En cuanto a los individuos que les liberaron, indica que sólo les vio las espaldas. Finalmente, desconoce las identidades de Eduardo Jara, Cecilia Alzamora y Gonzalo Romero, indicando que no tomó conocimiento si estos se mantuvieron en el mismo lugar de detención;

25.- Declaraciones de **Guillermo Adelino Hormazabal Salgado**, de fojas 407 vta., 693, 920, 922, 1301 y siguientes, testigo, Director de Radio Chilena, quien afirma haber sido víctima de secuestro el día 30 de julio de 1980, alrededor de las 14:15 horas, en momentos que se dirigía a almorzar en compañía del periodista Mario Romero Estrada. Mientras se dirigían al lugar, se encontraron con Cecilia Machulás, quien había sido alumna en práctica de la radio, y que en aquella época era monja, quien le saludó señalándole que debía devolverle un libro, a lo cual Guillermo Hormazabal le responde que lo dejara en la radio. Posteriormente, mientras se dirigían a su destino, fueron interceptados en un pasillo que da hacia el Restaurant Carillón, ubicado en Huérfanos, entre San Antonio y Mac-Iver, por alrededor de cinco hombres desconocidos, siendo conducidos hasta una camioneta Chevrolet C-10, color café, sin patente, no sin antes advertir a los transeúntes que pasaban por el lugar que estaba siendo secuestrado, que era Director de Prensa de la Radio Chilena y el Director del Departamento de opinión Pública del Arzobispado de Santiago. En relación al recorrido que realizó la camioneta, Hormazabal Salgado afirma que ésta se dirigió por la calle San Antonio, doblando por Agustinas hacia el oriente, doblando nuevamente por Mac-Iver hacia el norte de Santiago hasta cruzar el Río Mapocho. En ese momento, lo sujetos les hicieron agacharse y les vendaron la vista tanto al declarante como a Mario Romero. En todo caso, el deponente indica que el vehículo se dio varias vueltas, y unos quince minutos más tarde llegaron a su destino, siendo introducidos a una casa. A partir de ese momento no supo nada de su amigo Mario Romero, sino hasta que fueron liberados. Retomando su declaración, el testigo afirma que fue conducido por sus aprehensores al interior de la casa, correspondiéndole bajar aproximadamente tres escalones; anduvo otros tres metros más y nuevamente tuvo que bajar otros dos o tres escalones, e incluso e una oportunidad recuerda que tuvo que encucillarse por lo bajo del techo. Hormazabal señala que fue puesto al lado de una pared, de pie, y se le interrogó acerca de su vida, estudios, su trabajo, entre otros temas. Una vez interrogado es

conducido a otra pieza donde fue sentado en el suelo, por lo cual se percata que era un piso de baldosa. Aquí estuvo alrededor de una hora. Recuerda, que en la misma habitación se encontraba una persona a la cual escuchó quejarse, respecto de quien, después supuso que se trataba de José Jara Aravena por conversaciones con Cecilia y Néstor, quienes también le escucharon quejarse; y a su lado izquierdo, sentía a otra persona que estaba en las mismas condiciones que las suyas, porque tenía una pequeña carraspera . A alguna de estas personas, uno de los guardias se dirigió a él, expresando: “¿Qué pasa Doc?”, tras lo cual no hubo respuesta; a esta persona, luego de ocurridos los hechos, lo asoció con Néstor Romero Estrada, el hermano de su colega Mario Romero. Como a los treinta minutos después, llegó una persona quien le señaló que quedaría libre, que todo había sido un malentendido. Acto seguido, es sacado de la casa, siendo trasladado al vehículo nuevamente, llegando al parecer a otra casa alejada un poco de carretera con muchos vehículos porque se oían bocinas muy distantes. En el vehículo se abrió una puerta de corredera, al parecer en la parte delantera, y de ahí bajaron algunas personas. En ese momento, pudo sentir a un hombre que se quejaba del frío, y que le dijo a los que guardias que sufría de artritis, asociándolo tiempo después con Juan Capra, quien sufría de reumatismo. Al frente, había una mujer joven, que posteriormente supo que se trataba de Cecilia Alzamora, que también se quejaba del frío, supo que era joven por su tono de voz. Estuvieron estacionados en el lugar por aproximadamente dos horas. Treinta minutos más tarde fue sacado por la puerta trasera de aquél vehículo, y es introducido a un vehículo más pequeño. Pasaron alrededor de tres minutos, y una persona que iba en la parte delantera le dijo que quedaba libre, y que si alguien le preguntaba quién lo detuvo, que diga que fue el COVEMA, que ya estaban cansados de la ineficacia de los Servicios de Seguridad, de los Ratis y de los Carabineros. El sujeto además añadió que le tenía que decir a la gente de su partido, el MIR, tras lo cual el deponente negó su militancia o relación con ese partido. Tras ser bajado del automóvil, es obligado a acuclillarse, ordenándole que una vez que contara hasta

diez, se podía sacar la venda. Finalmente, una vez libre, tomó locomoción colectiva y se dirigió a su hogar. A mayor abundamiento, Hormazabal recuerda que antes de ser liberado, le pusieron en su bolsillo izquierdo del vestón, un pedazo de hoja de periódico o diario, en una de cuyas caras aparece la reproducción de un dibujo que representa al Comandante Roger Vergara y lleva escrito con lápiz, al parecer un plumón la palabra COVEMA, y en la otra cara, en donde hay un comentario sobre turismo interno y sobre "Las Picadas" Bueno y Barato, se repite la misma palabra "COVEMA". Además, el testigo hace entrega al Tribunal de la venda que permaneció en su poder desde el día en que fue liberado de su detención. Se acompaña recurso de amparo que se presentara en la Corte de Apelaciones a su favor, rolante a fojas 473, y diligencia de reconocimiento de fojas 685 vta.;

26.- A fojas 696 rola inspección ocular efectuada en causa Rol N° 32-80, de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 22 de octubre de 1980, y acumulada al proceso de autos, que da cuenta de examen al libro de ingresos y egresos de detenidos de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile, a contar del 23 de julio de 1980 y hasta el 05 de agosto de 1980, en el cual se constata que no figuran en dicho libro ni como detenidos o egresados Cecilia Isabel Alzamora Vejares, José Eduardo Jara Aravena, Nancy Ascueta Quezada, Juan Rubén Capra Arellano, Guillermo Hormazábal Salgado, Néstor Romero Estrada y Mario Romero Estrada;

27.- A fojas 720 y siguientes, rola reservado N° 18, de fecha 19 de Noviembre de 1980, evacuado por Carabineros de Chile, Jefatura Zona Metropolitana, Prefectura Fuerzas Especiales, que da cuenta de declaraciones efectuadas al Teniente Coronel Hernando Silva Soto, por el Mayor de Carabineros Guillermo Reyes Morales; Subteniente Luis Alberto Meyer Baeza; Subteniente Graciela Alejandra Villanova Segovia; Carabinero José Manuel Carrasco Mariangel; Carabinero Laura Ester Carrillo Martel, todas al tenor de lo ocurrido al interior de la 18° Comisaría de "Ñuñoa", el día 02 de agosto de 1980, cuando Cecilia Alzamora Vejares es trasladada a esa Unidad. Asimismo, se refiere a las constancias estampadas en el Libro Auxiliar de la Guardia,

correspondientes al 02 de agosto de 1980, en relación a Cecilia Alzamora Vejares, en la cual se constata que se entrevista en esa Unidad Policial con dos personas, una identificada como Eduardo Campos, de la Central Nacional de Informaciones, Tarjeta de Identificación N°A-2731;

28.- A fojas 728, 729 y 730, rolan copias certificadas de constancias estampadas en el Libro de Guardia de la 18° Comisaría de “Ñuñoa”, folio N° 128 del párrafo N° 1; folio N° 130 del párrafo N° 4, y folio N° 130 del párrafo N° 5, respectivamente, que dan cuenta del procedimiento adoptado con Cecilia Alzamora Vejares, durante su permanencia en esa Unidad. Se indica que no encontrándose detenida, puede retirarse del cuartel policial, quedando citada al 6° Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago. Se certifica que, encontrándose ella en el lugar, a espera de un familiar, recibe la visita en el recinto de Eduardo Campos, agente de la CNI, tarjeta de identificación N° A-2731;

29.- A fojas 761, se agrega Oficio N° 3550, de fecha 30 de marzo de 1981, evacuado por el Ejército de Chile, Vice Comandancia en Jefe, en el cual se indica que los documentos que en su oportunidad constituyeron la Investigación Sumaria Administrativa Verbal, ordenada a esa institución con fecha 11 de agosto de 1980 por el Ministerio del Interior y de Defensa, por el secuestro de personas que conmocionaron a la ciudadanía, en la que se investigó la participación de funcionarios de la Policía de Investigaciones, fueron remitidos al Ministerio del Interior, sin embargo, se agrega en el respectivo oficio que en el sumario se estableció la identidad de quienes participaron en el secuestro de Nancy Ascueta Quezada y Juan Rubén Capra Arellano, esto es, Eric Antonio Concha Arias, Mario Escárte Escárte, Manuel Hernández Fernández, Domingo Pinto Arratia y José Opazo Gómez, remitiendo las respectivas declaraciones rendidas con fecha 12 de agosto de 1980 ante el Jefe de Zona en Estado de Emergencia de Santiago, General de Brigada de Ejército don Carlos Morales Retamal;

30.- Inspecciones oculares realizadas a fojas 771 vta., efectuada en el inmueble ubicado en calle Obispo Orrego N° 241, Santiago, entre las calles República de Israel y José Domingo Cañas; a fojas 791 y

fojas 793 rola acta de inspección ocular efectuadas en la Avenida Brasil Brown Norte N° 287 y N° 257, Santiago, donde funcionó la Brigada Femenina de Investigaciones; y, en Avenida Pedro José Alessandri N° 1800, Santiago, en la cual funcionó la 8° Comisaría Judicial de Investigaciones. Todas ellas practicadas a objeto de inspeccionar la propiedad descritas por las víctimas Cecilia Alzamora Vejares y Nancy Ascueta Quezada en causa Rol N° 32-80, quienes expusieron que debido al exceso de luz, pudieron observar que el domicilio en que estaban tenía una pieza de baño muy luminosa, con azulejos, varios W.C., pequeños, sin puertas y un calefón, un lavatorio de tamaño grande y una jabonera para jabón líquido, circunstancias que el Tribunal no pudo corroborar tras haber recorrido íntegramente los inmuebles ubicados en calle Obispo Orrego N° 241, Santiago y Avenida Brasil Brown Norte N° 287 y N° 257. En relación a inspección ocular efectuada al inmueble ubicado en Avenida Pedro José Alessandri N° 1800, Santiago, y al ser recorrido en toda su extensión se establece que en sus edificaciones o pabellones contiguos existe una pieza de baño que no reúne las características de luminosidad a que se refiere Cecilia Alzamora, pero sí congrega varias de las particularidades indicadas por Nancy Ascueta, sus paredes están cubiertas con azulejos, hay lavatorios de pared con llaves para agua fría y caliente, artefactos para orinar y para defecar, unos y otros separados entre sí, algunos con puertas y otros sin este elemento;

31.- A fojas 619, se incorpora la inspección ocular con fotografías del sitio en el cual son encontrados las víctimas Jara y Alzamora, como también se acompaña un croquis del lugar;

32.- A fojas 797, se agrega cuadro gráfico de documentos dubitados, en relación a investigación de marca y modelo de máquina de escribir, a objeto de determinar mecanografía empleada en anónimo que da cuenta de la formación del Comando de Vengadores de Mártires, cuyo informe no resulta concluyente, al indicar que entre la comunicación anónima y la escritura del sobre analizado se pueden estimar como provenientes de un mismo instrumento, sin embargo, no es posible determinar la máquina de escribir con la que se ejecutan las

escrituras por no tener referencias de máquinas sospechosas para su comparación, no obstante, última que sus escrituras presentan similitudes con la mecanografía de una máquina Olivetti, serie 288908, utilizada como muestra, no pudiendo descartar o afirmar de forma categórica su uso;

33.- A fojas 802 y siguientes, es anexado comunicado evacuado por la CNI, de fecha 9 de agosto de 1980, que da cuenta del análisis de los secuestros ocurridos, mediante el cual transcribe desde distintos medios de comunicación relatos de las víctimas, concluyendo que quienes perpetraron tales ilícitos fueron funcionarios de Policía de Investigaciones, a través de un grupo denominado COVEMA, en los que se utilizó el mismo patrón de acción, contando con infraestructura para su consumación. Ergo, se determina que hubo cuatro lugares de reclusión, General Mackenna, dos en La Reina y la Octava Comisaría de Ñuñoa. Finalmente, descartan en el referido comunicado la participación de agentes de la Central Nacional de Informaciones;

34.- A fojas 856, Oficio Reservado N° 3215, agregado al proceso, emanado del Director General de Investigaciones de Chile, donde se indica que denuncia por secuestro en contra de Guillermo Hormazábal Salgado fue interpuesta por Edmundo Luciano Óscar López Hucke, ante la Primera Comisaría de Carabineros, remitida mediante Parte Policial N° 571 al Primer Juzgado del Crimen de Santiago. Asimismo se pronuncia respecto a la pertenencia en el mes de julio de 1980, de una camioneta amarilla, franja café, cuya parte posterior a la cabina del chofer tenía vidrios y con una puerta trasera que se abría hacia arriba y hacia abajo, señalándose que a la dotación de servicios de investigaciones en aquella época no perteneció dicha camioneta. En relación al cambio de estructura interna del furgón perteneciente a ese servicio, patente NJ-893-80, se indica que se vio motivado para reacondicionar un vehículo como laboratorio, para que la Brigada de Homicidios pudiese concurrir a sitios del suceso. Se agrega además que, en Investigaciones de Chile al año 1980 no existen registros en sus inventarios sobre la tenencia de máquinas de escribir "Olivetti", modelo Tekne 3, serie 288908. Finalmente se añade que, con fecha 22

de agosto de 1980 se instruye sumario administrativo por las denuncias por secuestro de Nancy Ascueta Quezada, Cecilia Isabel Alzamora Vejares, Guillermo Hormazábal Salgado, Mario Romero Estrada, Nelson Gonzalo Romero Estrada, Juan Capra, y por el secuestro y muerte de José Eduardo Jara Aravena, en las que aparecían involucrados funcionarios de la Institución;

35.- Declaración judicial de fojas 861, de **Lorenzo Pérez Toledo**, a la época Cabo 2° de Carabineros, quien expone que era de dotación de la 19° Comisaría de Providencia, y que la mañana del día 28 de Julio de 1980 se encontraba de servicio efectuando un punto fijo en la casa del Ministro de la Corte de Apelaciones don Arnoldo Dreyse, ubicada en Avenida Manuel Montt, número 1538, Providencia, cuando alrededor del mediodía observó salir desde una casa aledaña, por el mismo lado y a unas dos o tres casas hacia el sur, a un grupo de aproximadamente ocho o diez personas que llevaban a dos personas, una de las cuales llevaba un saco en la cabeza que impedía ver su rostro, era un hombre y la otra persona una mujer de unos veinticinco años de edad. En ese instante el declarante va en busca del cabo 2° de Carabineros de apellido Díaz Tobar, para pedir su apoyo, quien custodiaba el domicilio de otro Ministro en Calle Manuel Montt con Arturo Prat. Su compañero concurre, y el deponente prepara su arma de servicio, una ametralladora de repetición, acercándose a uno de los sujetos que vigilaba la salida de las dos personas y de los demás sujetos, al consultar por su identificación, le fue exhibida una placa que lo individualizaba como perteneciente al Servicio de Investigaciones, quien le indica que se encuentra efectuando un operativo. Sin embargo, el declarante añade que éste individuo no llevaba ningún signo distintivo como un brazalete, el que era usado en los operativos. Recuerda que frente a la casa donde ocurrían los hechos había una camioneta amarilla, parecidas a las ambulancias Ford, a la cual son subidas las dos personas y uno de los individuos, el resto se traslada en dos vehículos que se hallaban a la vuelta, hacia el sur. Uno de los vehículos era un Fiat 125 y el otro un Datsun azul. Al terminar su servicio manifiesta haber dado cuenta en su cuartel al

Sargento 2° Luis Aros Silva. En relación a las características de las personas que efectuaron el operativo, señala que sólo recuerda a aquél con quien cruza algunas palabras y que se hallaba en la puerta de la casa, lo describe como de un metro ochenta aproximadamente de estatura, delgado, de bigote negro y cutis moreno. Asimismo agrega que, a una semana de lo ocurrido fue interrogado en la Escuela de Telecomunicaciones por un General, donde fue consultado si le era posible reconocer a las personas que participaron del operativo, observando desde una pieza vecina a varios sujetos que se hallaban declarando, recordando en esa ocasión las características de varios de ellos, las que con el tiempo ha olvidado. Finalmente expone que de su declaración en la Escuela de Telecomunicaciones se tomó nota escrita;

36.- Declaración judicial de fojas 862 vta., de **Luis Osvaldo Díaz Tobar**, Cabo 2° de Carabineros, quien señala que desde el año 1976 al mes de agosto de 1980 presta servicios en la 19° Comisaría de Providencia. Recuerda que el día 28 de julio de 1980 cumplía servicio de primer turno como punto fijo en la casa del General de Carabineros don René Pérez, ubicado en calle Arturo Claro, N° 1403. Manifiesta que ese día el cabo Lorenzo Pérez Toledo, que realizaba un punto fijo en la casa de un Ministro, a la vuelta de Arturo Claro, le solicita que colaborara con él alrededor de las doce horas treinta minutos, mientras salía de una vulcanización ubicada en calle Arturo Claro con Manuel Montt, por cuanto había personas armadas. El deponente se ubicó primero detrás de un quiosco de diarios, y luego detrás de un automóvil, desde allí pudo presenciar una camioneta de color achocolatado de gran tamaño, parecida a una ambulancia, no se acuerda de la patente por hallarse distante, pero sí vio delante de ella a un sujeto con armamento automático de color negro, eran alrededor de seis u ochos personas que entraban y salían de una casa cuya numeración no recuerda, pero que sí estaba cercana a la casa del Ministro de la Corte. Uno de los individuos levanta un brazo y le exhibe algo al cabo Pérez, gritando algo que no logró oír. Añade que, el cabo Pérez regresa hasta donde él se encontraba y le expresa que estuviese tranquilo y volviera a su punto fijo, porque los individuos eran de

Investigaciones, es allí cuando ve salir de la casa a unos sujetos que traían a una persona, al parecer un hombre, lo traían en dos con la cabeza tapada, volviendo luego de ello al lugar de su trabajo;

37.- Declaraciones de fojas 892, 913, 1136, 1168, 3427 y siguientes, de **Sergio Saavedra Griott**, quien manifiesta que durante el período de 1970 a 1980 fue propietario de un colectivo de la línea N° 13, el cual conducía en aquella época; indica que para el 23 de julio de 1980, alrededor del mediodía conducía su taxi colectivo por avenida Los Leones, y aproximadamente a las 13:00 horas, mientras se trasladaba por la misma arteria en dirección al norte acompañado de cinco pasajeros, recordando dos niñas y un joven que iba en la parte posterior derecha, al costado de la ventana, quien sube solo en las cercanías de la Universidad Católica, sede ubicada en la comuna de Ñuñoa, es interceptado por una camioneta, color oscuro, al parecer Ford, ignorando el modelo, tipo Station Wagon, al llegar a avenida Francisco Bilbao, por el costado izquierdo de su taxi colectivo, descendiendo de la camioneta dos sujetos, vestidos de civil, uno de los cuales le apunta con un revolver hacia su cuerpo, sin mencionar nada. Tras este acto, el pasajero que sube en la Universidad Católica le menciona "Pare, a mí me buscan", descendiendo esta persona tranquilamente del vehículo, siendo conducido por los sujetos hacia la camioneta, a quien le hacen sentarse en la parte posterior, retirándose del lugar. El deponente indica que no recuerda los aspectos físicos de ninguna de las personas que participaron en los acontecimientos de aquél día, por lo que no puede aportar mayores antecedentes;

38.- Oficio N° 2200 de la 33° Comisaría Investigación Accidentes del Tránsito, Prefectura del Tránsito, Carabineros de Chile, a fojas 899, que da cuenta que placa patente del vehículo motorizado L.B-241 al año 1980 pertenecía al departamento de Providencia, a Confecciones Lamaco Ltda., patente otorgada por el Municipio con fecha 18 de agosto de 1980, correspondiente a un vehículo marca Suzuki, modelo Fronte, color blanco, año 1980;

39.- Declaración judicial de fojas 903, de **Julio César Meneghello Yutronic**, quien señala ser Gerente General de la firma

Confecciones Lamaco Ltda., indicando que el vehículo marca Suzuki, modelo Fronte, color blanco, año 1980, motor N° 146033, pertenece a su firma y que éste fue adquirido en el mes de agosto de 1980 aproximadamente, manifiesta que el vehículo tenía placa patente de camioneta, por cuanto al concurrir al Municipio de Providencia a obtener patente, se habían agotado las de automóviles y por ese motivo se le otorgó una de camioneta, y que la patente de automóvil le fue otorgada en el año 1981, sin recordar su numeración. Añade que fue adquirido por compraventa en la distribuidora Patricio Reitze;

40.- Declaración judicial a fojas 903 vta., de **Jorge Guillermo Carlos Biggs Henninz**, abogado, quien señala que concurre a entregar como consta a fojas 904 y 905 copia de factura N° 01445 correspondiente a la venta de un automóvil Fronte cuatro puertas, marca Suzuki, de propiedad de la Sociedad Confecciones Lamaco Ltda., compra que se realizó en la distribuidora Patricio Reitze Campos;

41.- A fojas 906 oficio N° 610 de la Ilustre Municipalidad de Providencia, de fecha 4 de noviembre de 1981, mediante el cual informa que habiéndose agotado las placas patentes para automóviles, al vehículo Suzuki, modelo Fronte, se le otorgó placa de carga L.B-241, con el padrón correspondiente autorizado para ser utilizado con dicha placa;

42.- A fojas 908 rola Inspección ocular de Sumario Administrativo ordenado instruir por el señor Director General de Investigaciones de Chile mediante resolución exenta N° 101-E, de fecha 22 de agosto de 1980, que tuvo por objeto determinar si a funcionarios de Investigaciones les cupo responsabilidad administrativa en los hechos investigados en causa Rol N° 32-80, acumulada a este proceso;

43.- A fojas 909 y siguientes, rolan fotografías correspondientes a camionetas U.S.A., de diferentes modelos, incorporadas a Oficio N° 33 de la Prefectura de Fuerzas Especiales, de Carabineros de Chile, mediante el cual se indica que las Camionetas modelo C-10, Chevrolet son fabricadas por la firma norteamericana General Motors Company,

siendo importadas solamente con su cabina y pickup, acondicionadas luego por sus propietarios en su carrocería, lo que se conoce como Sport Wagons, cuyas ilustraciones que se acompañan a objeto de permitir el reconocimiento mediante testigos del tipo de carrocería de la camioneta C-10, año 1980, marca Chevrolet, color amarillo;

44.- Informe del Laboratorio de Criminalística, Sección Química y Física, Investigaciones de Chile, de fojas 880, mediante el cual se efectúa peritaje a un trozo de género de color blanco de 187 cm, de largo y 10 cm de ancho, con manchas de color gris oscuro y otras pequeñas de color pardo rojizas. Se concluye que corresponde a una tela de algodón, respecto de la cual no es posible establecer semejanzas. A fojas 936 vta. y 937, se complementa mediante Informe Policial N° 27-Q del Departamento Laboratorio de Criminalística, sección química y física forense de Investigaciones de Chile, a fojas 936 vta. y 937, mediante el cual se analizan trozos de género de color blanco, un primer grupo de 167 cm de largo por 10 de su parte más ancha; 10.5 cm de largo por 8 cm de ancho; 8 cm por 8 cm, y un segundo grupo de 186 cm de largo por 11.5 cm en su parte más ancha, observándose en todo su largo una huincha elaborada con hilo de 0.5 cm de ancho. El primero con manchas de color gris y pequeñas de color pardo rojizo, y el último con una mancha de color pardo verdoso.

El primer grupo es de fibra de algodón, cien por ciento, título de algodón 25, ligamento tafetán, densidad urdiembre 28 hilos/cm, densidad trama 22 hilos/cm y peso/m² de 181.25 grs/m². En tanto que el segundo grupo es de fibra de algodón, cien por ciento, título de algodón 24, ligamento tafetán, densidad urdiembre 28 hilos/cm, densidad trama 22 hilos/cm y peso/m² de 175.16 grs/m². Existiendo similitud entre ambas especies, con diferencias no significativas en su título, sin poder establecer que correspondan al mismo artículo.

45.- Copia de declaración judicial de fojas 953 y siguientes, prestada en causa Rol N° 474-2010, de **Jorgelino del Carmen Vergara Bravo**, comerciante, quien consultado respecto de la causa de autos señala que para el año 1974 comenzó a trabajar como mozo en la casa

del Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, ubicado en Pocuro con Antonio Varas, comuna de Providencia, efectuando un curso de armamento en el Regimiento Buin, siendo trasladado en el año 1976 como empleado civil de la DINA y asistente de mozo, al cuartel Lautaro, ubicado en Simón Bolívar N° 8800, comuna de La Reina. En relación a los hechos, manifiesta que escuchó hablar de la muerte de un joven, que había sido muerto por el COVEMA, y que fue botado en Calle Vicente Pérez Rosales, comuna de La Reina. Agrega que personal del Cuartel Loyola pertenecía al COVEMA, quienes se contactaban con gente de otras unidades, con el objeto de asesinar a personas, las que a su vez habían matado a personajes públicos o agentes de la CNI, o se hubiesen relacionado con hechos ocurridos a sus familiares.

Recuerda que habrían participado en ese grupo Ramón Briceño Rodríguez, Teniente de Carabineros; Felipe Palacios Cabrera, Teniente de Ejército; Jorge Díaz Radulovich "el gitano", de la Fuerza Aérea y Guillermo Ferrán Martínez, Cabo de Ejército, todos ellos trabajaban para el año 1980 en dicho cuartel.

Agrega que en el Cuartel Simón Bolívar vio una camioneta Chevrolet C-10, desde el año 1976 hasta mediados de 1977, que era conducida normalmente por Berta Jiménez Escobar, alias Cecilia Mondaca Astorga.

46.- Declaraciones de **Jaime Reinaldo Hales Dib**, a fojas 967, 1049, 1470 y siguientes, abogado, quien señala que para el año 1980 era colaborador jurídico de la Vicaría de la Solidaridad, donde le correspondió interponer a petición de personas desconocidas, un recurso de amparo en favor de José Eduardo Jara Aravena y Cecilia Alzamora, el que fue acogido por la justicia de la época, arrojando resultados positivos atendido que fueron liberados con posterioridad en la Comuna de La Reina, en condiciones físicas bastante deplorables, lo que trajo consecuencias fatales, puesto que momentos después José Jara pierde la vida. Manifiesta que en las circunstancias que rodearon la detención y muerte de José Jara se señalaban que a inicios del mes de agosto del año 1980, dos periodistas altamente nombrados de la época, de apellidos Hormazábal y Romero, habían

sido detenidos por agentes del Estado, a lo cual se había sumado la detención de Jara y Alzamora, la que se materializó el día 02 de agosto de 1980 frente al Campus Oriente de la Universidad Católica, atribuyéndoles una supuesta responsabilidad en la muerte de un militar, Coronel Roger Vergara, lo que era falso a la luz de sus antecedentes. Considerando el revuelo comunicacional que provocó la detención de estas dos personas, el Gobierno Militar ejerce presión, lo que generó la liberación inicialmente de Hormazábal y Romero, y después de Jara y Alzamora, estos últimos liberados en la comuna de La Reina, sin recordar el declarante lugar exacto. Añade que fueron liberados en muy malas condiciones físicas, debido a las fuertes torturas recibidas en los días de su detención, que principalmente se materializó en dos centros de detención que mantenía el régimen de la época, ubicados en las calles Obispo Orrego y el de Avenida Macul, no recuerda dirección exacta, y que se extendió durante una semana aproximadamente. En dichas dependencias son torturados gravemente, lo que queda de manifiesto posteriormente, ya que cuando es liberado José Jara, es trasladado a la Posta N° 4 DE LA Región Metropolitana, constatando su fallecimiento producto de las fuertes torturas recibidas días atrás durante su detención. A mayor abundamiento, señala que en relación a los responsables pudieron establecer que correspondían a un grupo de efectivos de la Policía de Investigaciones, de nombres Nelson Lillo, José Opazo, no recordando otros nombres, sin embargo, indica que eran bastantes más funcionarios, cerca de cuarenta quienes se autodenominaron COVEMA, los cuales decían realizar ejecuciones vengando la muerte de agentes del Estado. Además añade que se trataba de un grupo de funcionarios de la Brigada de Homicidios o asignados temporalmente a ella. Indica que tiene entendido que la unidad de Calle Obispo Orrego con República Israel, era un cuartel secreto de la Policía de Investigaciones. En cuanto a la vinculación que podría haber tenido la CNI con estos hechos, señala que el Ministro del Interior de la época encargó investigar a la CNI lo ocurrido, y en veinticuatro horas entregan información pública, tomando detenidos a los funcionarios de

Investigaciones, quienes consideran traidores a los de la CNI, pues al parecer tenían conocimiento que esto ocurría. Manifiesta que realizó indagaciones en esta causa, los que fueron llevados ante el Primer Juzgado del Crimen, luego ante el 6° Juzgado del Crimen, y posteriormente se asignó al Ministro en Visita don Alberto Echavarría Lorca, de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, labor que realizó en conjunto con el abogado Roberto Garretón Merino, hasta el año 1987, cuando dejó la causa. Los antecedentes que reunió, relativos a donde fueron llevadas esas personas, y quiénes los secuestraron, así como toda la información recopilada fue entregada a la Secretaria Ejecutiva de la Vicaría de la Solidaridad, y que luego fue su directora, doña Carmen Garretón Merino. Finalmente, y en relación al rol que jugaba una “monja”, a la cual llamaban “madre Cecilia”, el deponente señala que ella era una estudiante de la Universidad Católica que parecía ser monja y que siempre estaba con los muchachos vinculados a la ultra izquierda y en general a los grupos anti dictadura, Quienes sabían de ella, siempre le señalaban que era sospechosa de ser “doble agente”, que podía ser infiltrada, no le creyeron cuando se produjo el secuestro de José y Cecilia, pues ella aparecía en lugares inesperados, incluso parece que iba en la micro en la cual Cecilia y Eduardo estaban antes de ser secuestrados. Era un rumor por parte de los alumnos que esa monja era infiltrada, la gran mayoría indica no le tenía confianza, porque hacía énfasis en ocupar cargos de importancia, señala que varias veces trató de hablar con ella, enviándole recados, pero jamás concurrió;

47.- Declaraciones de **Jaime Constante Florentino Esponda Fernández**, abogado, a fojas 969, 1038 y 1469, quien a la fecha de los hechos se desempeña en la Vicaría de la Solidaridad, prestando servicios como jefe de análisis. En lo particular, recuerda que en el mes de agosto de 1980 reciben la noticia que habían sido detenidos dos importantes periodistas de la época, no tiene en su memoria los nombres, los cuales por su desempeño en esa área provocaron un gran revuelo comunicacional, que mantuvo en alerta a toda la comunidad. Luego, en circunstancias similares, caen detenidos dos estudiantes de

periodismo de nombre José Jara y Cecilia Alzamora. En virtud a tal hecho, un abogado de la vicaría con quien el deponente trabajaba, de nombre Jaime Hales, interpone un recurso de amparo en favor de ambos estudiantes, ignorando el curso que tomó dicha acción judicial. Agrega que una vez en libertad, Cecilia Alzamora concurre a la Vicaría, donde estuvo encargado de entrevistarla. En estas entrevistas, indica que Cecilia le comentó los abusos y torturas propinadas en contra de José Jara, las que posteriormente le habrían provocado la muerte, ya que una vez liberados, por sus propios medios se trasladaron hasta un centro hospitalario, donde José pierde la vida. Señala que en lo personal, no le correspondió realizar ningún tipo de trámite judicial asociado a la causa, sin embargo, agrega que el padre de Cecilia Alzamora, quien tenía conocidos en Policía de Investigaciones, supo que tanto ella como José Jara se encontraban privados de libertad en el Cuartel Central de la Institución, se mencionó al COVEMA y que en el habrían participado funcionarios de la rama. A mayor abundamiento, manifiesta que sobre el rol que habría jugado María Cecilia Machulás, una "monja", en el secuestro de José Eduardo Jara Aravena y Cecilia Alzamora Vejares, sólo se enteró por medio de un relato que Cecilia Alzamora hizo a un medio de comunicación mucho tiempo después, pues en las entrevistas ella solo se refirió a su detención y su paso por la Policía de Investigaciones, pero nada le dijo de María Cecilia Machulás;

48.- A fojas 977 rola documento relativo a fichas de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, que dan cuenta de los hechos fácticos respecto de la detención y muerte de José Eduardo Jara Aravena, así como también de transcripciones de declaraciones y/o informes que obran en el proceso acumulado a éste (Rol N° 32-80);

49.- A fojas 1058 se agrega Informe Policial N° 542 de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, relativo a determinar si agentes de la CNI, pertenecientes al Cuartel Loyola a la época de los hechos, habrían formado parte del grupo que se identificó como COVEMA, y mediante el cual se detuvo en el mes de agosto de 1980 a catorce personas, amparados en el asesinato el 15 de julio de

1980 del Coronel Roger Vergara, director de la Escuela de Inteligencia del Ejército. Se acompañan declaraciones de agentes que a la fecha en que ocurren los hechos investigados en el proceso prestaban servicios en el Cuartel Loyola, y de las cuales no se desprenden antecedentes de relevancia jurídica;

50.- Declaración Judicial de fojas 1155, 1462, y declaración Policial de fojas 1090, de **Roberto Garretón Merino**, señala que con posterioridad al Golpe Militar se forma el Comité Pro Paz, con el objeto de velar por los Derechos Humanos de los Chilenos. Disuelto este Comité, inicia su funcionamiento el 2 de enero de 1976 la Vicaría de la Solidaridad. El declarante manifiesta haberse integrado en su calidad de abogado al comité en enero del año 1974, siguiendo en la Vicaría hasta el mes de mayo de 1990.

En relación a las circunstancias de muerte de la víctima José Eduardo Jara Aravena, indica que a raíz del asesinato de Roger Vergara, Oficial de Inteligencia Profesional del Ejército, en julio de 1980, se decretó Estado de Sitio, por lo que los organismos de represión contra el MIR se comenzaron a movilizar, buscando a los causantes de esta muerte.

Manifiesta que sería en este contexto, que es secuestrado José Eduardo Jara Aravena, desde un taxi colectivo, en circunstancias que en horas de la mañana se dirigía a la Escuela de Periodismo de la Universidad Católica del Campus Oriente, junto a su pareja Cecilia Alzamora, también estudiante de periodismo. Ambos desaparecen por unos días, cree que hasta los primeros días de agosto de 1980. Cecilia es liberada, mientras que José es llevado no recuerda si a la Posta Central o Posta 4, donde fallece a consecuencia de las lesiones ocasionadas por las torturas realizadas en un recinto de la Policía de Investigaciones de Chile.

Señala el declarante que para investigar la muerte del Coronel Vergara se formó una unidad entre la CNI e Investigaciones, sin embargo, recuerda que los principales responsables del asesinato de Jara eran de investigaciones, y que éstos se sentían respaldados por el Gobierno, por cuanto actuaban junto con la CNI. Tras la muerte de

Jara, señala que la CNI tendió a desaparecer de esa indagación, rememorando, manifiesta que personal de investigaciones comentó que la CNI “se corrió”, atribuyéndoles a ellos toda la responsabilidad.

Agrega que, en relación a las identidades de los funcionarios de Investigaciones, recuerda a José Opazo, Nelson Lillo y Mario Escames. En cuanto a los miembros de la CNI, los desconoce, pero presume que pudieron ser los encargados de la represión del MIR. El grupo entre Investigaciones y CNI se denominó COVEMA –Comando de Vengadores de Mártires–.

El deponente recuerda que hubo otros detenidos, que si bien no fueron aprehendidos junto a Jara, estuvieron en algún lugar junto a él, siendo testigos de las torturas, entre estas personas está una joven de nombre Nancy Ascueta, y un pintor llamado Juan Capra, detenidos en una casa en calle Manuel Montt, a unas cuadras de Avenida Francisco Bilbao hacia el sur, ellos oyeron a José Jara quejarse y gritar.

El comité dedujo en su oportunidad ante los Tribunales todas las acciones legales pertinentes, y que tenían por objeto que se establecieran responsabilidades en estos hechos, sin embargo no prosperaron, dictándose en su caso, sobreseimientos. En particular, el declarante participó en la defensa de la víctima Nancy Ascueta, quien fue detenida por casualidad, sin tener vinculación política, quien le indicó expresamente haber oído cómo se quejaba Eduardo Jara Aravena.

Consultado por el Tribunal, en relación a cómo llega a su conocimiento la conformación del COVEMA, señala que esta información era recibida principalmente de periodistas de Tribunales, e incluso la propia CNI públicamente informa la existencia de esta organización, exponiendo que el COVEMA estaba conformado por funcionarios de Investigaciones, quienes se encontraban realizando indagaciones, señala que desde su perspectiva se “traicionan entre ellos”.

Finalmente, interrogado por el Tribunal a fojas 1462, agrega que desconoce a María Cecilia Machulás, no recuerda haber escuchado su apellido, tampoco se acuerda de la casa de la congregación “Hermanas

de San Pablo”, niega conocerla, no pudiendo aportar antecedentes al respecto;

51.- Declaración judicial de fojas 1162 y declaración policial de fojas 1092, de **Horacio Álvaro Varela Walker**, señala que comenzó a trabajar en su calidad de abogado en el Comité Pro Paz, como procurador jurídico, trabajando luego de su disolución en la Vicaría de la Solidaridad hasta mayo de 1987, como Subjefe del Departamento Jurídico.

En relación a los hechos materia de esta causa, el deponente manifiesta que en Agosto del año 1980 se efectuaron una serie de detenciones y secuestros, motivos por los cuales se acercaron hasta la Vicaría los familiares de las víctimas, debiendo gestionar los recursos de amparo correspondientes. A estas detenciones se sumaron las de Cecilia Alzamora y José Eduardo Jara Aravena, ambos estudiantes de periodismo de la Universidad Católica. Por las personas involucradas, estos hechos adquirieron gran notoriedad, pues sumado a las detenciones de los antes citados, se encuentra aquella del periodista de la radio Chilena del Arzobispado, Guillermo Hormazábal. Esto motivó al interior de la Universidad una gran gestión.

En su declaración agrega que, al contar en el departamento jurídico con todos los antecedentes relacionados a estas detenciones, pudieron notar que había un patrón común en todas ellas, y que obedecían a la acción de un mismo grupo que operaba deteniendo a las personas. Con el tiempo, indica se pudo determinar que era el COVEMA, y hasta donde entiende, éste originalmente era un grupo integrado por personal de investigaciones que contaban con el apoyo de la CNI. Señala que los detenidos, algunos eran derivados a dependencias del Cuartel Central de Investigaciones, ubicado en calle General Mackenna.

A mayor abundamiento, manifiesta que tuvieron la certeza de que se trataba del COVEMA, pues con posterioridad a la muerte de Jara, tomó contacto con la Vicaría un funcionario de Investigaciones cuyo nombre el declarante no recuerda, quien mediante una declaración notarial declaró que le correspondió realizar labores como

chofer de ese grupo, describiendo detalladamente sus conductas. Estos hechos, motivaron la renuncia de los más relevantes jefes de Investigaciones.

Señala que las investigaciones judiciales no registraban grandes avances, dado que los Tribunales de la época en su generalidad no estaban dispuestos a investigar hechos de esta naturaleza.

En cuanto a la identidad de los integrantes del COVEMA, el declarante recuerda a Nelson Lillo y José Opazo de la Policía de Investigaciones, en tanto que, no recuerda nombres de los agentes de la CNI, señala que eran los menos, y que podría tratarse de los encargados de represión contra el MIR.

El deponente recuerda que en calle Manuel Montt, fueron aprehendidos Nancy Ascueta y Juan Capra, un pintor lisiado. Manifiesta que no fue posible hallar un nexo causal entre estas detenciones y la de José Eduardo Jara y Cecilia Alzamora, salvo la proximidad donde ocurrió el atentado del Coronel Roger Vergara, pues estas detenciones permitieron dar más pistas respecto del secuestro. Añade que, José Jara fue abandonado en calle Valenzuela Puelma, Comuna de La Reina, y desde ese lugar fue llevado a un centro asistencial donde falleció a consecuencia de las torturas.

Consultado el declarante sobre la inexistencia de nexo causal entre las detenciones de Ascueta y Capra con Jara y Alzamora, amplía sus dichos en el sentido que se refiere a que entre ellos no se conocían, lo que no implica que todos ellos hubiesen estado detenidos en el mismo lugar y hubiesen sido detenidos por las mismas personas, situación que los lleva a conocerse.

Por último, al ser consultado por el Tribunal respecto a la declaración notarial que habría sido prestada por un funcionario de Investigaciones, señala el declarante que ésta fue realizada en Argentina por un ex funcionario de la Policía de Investigaciones, que recordó se llamaba Celso Quinteros Martínez, quien reconoció su participación como chofer, y en el secuestro de Jara y Alzamora, siendo parte de la Brigada de Homicidios, entregando su declaración sin requerir nada a cambio, salvo condiciones de seguridad para

efectuar esa declaración en el año 1985. Recuerda el deponente que con ese documento solicitó la reapertura de la causa que previamente había sido sobreseída, y que era llevada por el Ministro Echeverría, no acuerda qué ocurrió con ella, pero cree que lo más probable es que no se hubiese dado lugar a su solicitud;

52.- Oficio Ordinario número 023/2013, de fojas 1181, que remite copia fotostáticas de Diario El Fortín Mapocho, de fecha 02 de Diciembre de 1985, remitidos por Ana Tironi Barrios, Directora de la Biblioteca Nacional de Chile;

53.- Inspección ocular de fojas 1267, de causa Rol N° 490-80 de la Primera Fiscalía Militar, del Segundo Juzgado Militar de Santiago, seguida por la muerte del Teniente Coronel Roger Vergara Campos, en contra de Carlos García Herrera y Víctor Zúñiga Arellano, incoada el 15 de julio de 1980, en la cual se constata que fueron despachadas órdenes de detención amplias, con facultad de allanamiento y descerrajamiento, que debían ser diligenciadas por la Brigada de Homicidios de la Dirección de Investigaciones de Chile y por el Departamento de Control y Prevención Delictual OS7 de Carabineros, en relación a quienes resultaran presuntos responsables, firmando los partes policiales el Comisario Jefe de la Brigada de Homicidios José Opazo Gómez y el Inspector Eric Concha Arias;

54.- Informes Policiales de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, de fojas 1270, 1315 y 1522, y siguientes, que dan cuenta que el año 1976 se proporcionó a la Institución una casa de seguridad, ubicada en calle Obispo Orrego N° 241, Ñuñoa, en la cual funcionó la Brigada de Inteligencia Policial, lugar que actualmente funciona como casa de huéspedes dependiente de la Jefatura de Bienestar;

55.- Oficio Reservado de la Jefatura de Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1326, mediante la cual se remite dotación completa y fotografías de las ex funcionarias de la Brigada Femenina de Santiago, correspondiente al mes de junio de 1980; a fojas 266 y 609, nómina de funcionarios de la Brigada de Homicidios y

de la Brigada de Asaltos, en la oportunidad en que ocurren estos hechos;

56.- A fojas 1408 y siguientes obran en el proceso copias de recortes de prensa de la época, relativos al homicidio del General Roger Vergara Campos, secuestros de Cecilia Alzamora, José Jara, Guillermo Hormazábal, Nancy Ascueta, y fragmentos de titulares referidos al Comando de Vengadores Mártires –COVEMA-; asimismo a fojas 1436 rola copia de extracto del Informe Rettig, capítulo III, contenedor de la estructura y funcionamiento de la CNI, así como también referencia al Comando de Vengadores Mártires;

57.- Declaración judicial de fojas 1640 de **Milton Eduardo Colombo Astroza**, quien señala que en su calidad de asesor de seguridad e investigador privado se ha dedicado a indagar causas de violaciones a los Derechos Humanos, en los que hubo intervención de Policía de Investigaciones. En esta calidad, agrega que el COVEMA, de acuerdo a su investigación, era integrado por Nelson Navarro, Brussey, y por Nelson Lillo. Respecto de este último indica que en Policía de Investigaciones existen sumarios llevados en su contra a raíz de su conducta profesional. Asimismo, añade aspectos relacionados a la muerte de su padre, el detective Luis Colombo Morales, y también referidos a otros procesos, dichos que no aportan a esta investigación;

58.- Informe Policial N° 527 de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1754, mediante el cual se encomendó obtener la identificación real de los nombres de “chapa” utilizados por agentes de la CNI, que fueron identificados por Cecilia Alzamora como Eduardo Campos Araya y Marcos Sepúlveda Astete, y que en rueda de identificación reconoció como Guillermo Jesús Ferrán Martínez y Carlos Beniamino Acuña Morelli. Al respecto, y al no existir registros de dichos nombres de “chapa”, no fue posible obtener su identificación. A objeto de complementar informe policial N° 527, se agrega Informe Policial N° 525 de esa Brigada Investigadora, que contiene declaraciones policiales de Guillermo Jesús Ferrán Martínez y Carlos Beniamino Acuña Morelli;

59.- A fojas 2384 rola copia de libro auxiliar para sitios del suceso, de la 3° Inspectoría de la Brigada de Homicidios, con antecedentes relativos a procedimientos adoptados por esa Brigada, y que fueron efectuados en distintos períodos, desde el 26 de Julio de 1980 al 28 de agosto de 1980;

60.- Declaración judicial a fojas 2606, de **Eduardo Zenen Jara Vásquez**, hijo de José Jara Aravena, quien manifiesta que para la época de ocurrencia de los hechos tenía dos años y meses de edad, vivía en la ciudad de Santiago junto a su padre y su madre Ana María Vásquez Jaramillo, de quien por razones de seguridad se tuvo que separar, debido a la persecución política y a lo que había ocurrido con su padre, trasladándose a vivir a Villarrica con su abuela paterna, Magdalena Aravena Santander. Señala que la situación le resultó traumática, y añade diversos episodios de su infancia, adolescencia y adultez que se enmarcan en su dolor y vivencias personales producto de la muerte de su padre;

61.- Oficio reservado número 2866 de la Jefatura de Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1684, mediante el cual remite nómina de funcionarios que formaron parte de la Brigada de Inteligencia Policial durante los meses de julio-agosto de 1980;

62.- Declaración judicial de fojas 697 y 893, de **Carlos Antonio Silva Núñez**, Subcomisario de Investigaciones, señala que desde fines del año 1978 se desempeñó como Jefe de la Primera Inspectoría de la Brigada de Homicidios, cargo que ocupó hasta el día 29 de agosto de 1980. En relación a los hechos investigados, el deponente indica que le correspondió indagar la muerte del Comandante Roger Vergara, teniendo a su cargo un orden de investigar emanada de la Segunda Fiscalía Militar, por designación del Jefe de la Brigada de Homicidios, Comisario José Opazo.

Manifiesta que su labor específica se concentró en el empadronamiento de personas, esto es, la búsqueda casa por casa del sector adyacente al lugar de la muerte y también de los lugares en donde se encontraron vehículos utilizados por los que habrían participado en esa muerte, lo que lo llevó a ocupar unos tres o cuatro

días. Indica que en esa labor no obtuvieron resultados positivos, por lo que orientaron la investigación al grupo de "Jeremías Levinao" y sus componentes, tomando en consideración los antecedentes recopilados por la Brigada a través de diversos conductos. De este grupo se tenía la individualización de María Isabel Ortega Fuentes, quien era el personaje más caracterizado. Fue así como se logró la detención de Ximena Ortega Fuentes, hermana de María Isabel, la que fue puesta a disposición de la Segunda Fiscalía Militar, con lo que prácticamente terminó la investigación que realizaba la Brigada de Homicidios.

A mayor abundamiento, el deponente señala no recordar fecha de inicio de estas labores, pero agrega que pudo haber sido la de aquella en que se produjo la muerte del Comandante Vergara, y en cuanto a su término, refiere que éste ocurre una vez que Ximena Ortega Fuentes es puesta a disposición de la Segunda Fiscalía Militar, indicando además que no participó en reuniones en el Cuartel Central de Investigaciones con funcionarios del Servicio de grados inferiores ni con el Prefecto Jefe del área Metropolitana, Juan Salinas, para el día 11 de agosto de 1980.

Añade que en esta labor participaban funcionarios de la Brigada de Homicidios y funcionarios de la Brigada de Asaltos, la que era dirigida en atención a su jerarquía, por el Comisario José Opazo, quien era el de mayor graduación en el grupo, y de segundo jefe, el Subcomisario Rodríguez, que venía de la Brigada de Asaltos. Expone que intervenían funcionarios de la Brigada de Homicidios por cuanto se produjo la muerte del Coronel Vergara; en tanto que, los funcionarios de la Brigada de Asaltos veían materias propias del robo de vehículos a mano armada.

Señala que se enteró de la detención de un hombre y una mujer, ocurrida en Avenida Manuel Montt una vez que los hechos se hicieron públicos, no teniendo conocimiento sobre otras detenciones.

Finalmente manifiesta que, de acuerdo a lo que supo, el desarrollo de la labor a la que fue asignado, contó con una orden superior, sin que se le indicara de qué servicio provenía. Explica que "orden superior" significa que emana de una autoridad que precede

jerárquicamente a que recibe la orden, sin ser necesariamente la inmediatamente superior;

63.- Declaración judicial de fojas 698 vta., y 893 vta., de **Juan Orlando González Pino**, Subcomisario de Investigaciones, manifiesta que se desempeñó previo al mes de septiembre y desde enero de 1980 en la Brigada de Homicidios. En esta Brigada, y a partir de la muerte del Coronel Vergara le correspondió realizar punto fijo en el domicilio de la madre de María Isabel Ortega Fuentes, quien era extremista. Este hecho duró unas tres semanas, y tuvo por objeto detenerla, lo que no ocurrió, no teniendo otra misión fuera de esta. Indica en este punto que, sólo tuvo conocimiento de la detención de Ximena Ortega, con lo cual se puso término al punto fijo.

Agrega que la investigación relativa a la muerte del Coronel Vergara estuvo encargada en principio a la Brigada de Homicidios, a la que luego se sumó por orden superior, él cree que del Prefecto de Santiago, la Brigada de Asaltos, quienes fueron a trabajar con ellos, por tratarse de un caso en que ocurrió una muerte y asaltos, siendo jefe de la Brigada de Homicidios el Comisario José Opazo y de Segundo Jefe el Subcomisario Rodríguez, este último de la Brigada de Asaltos. En último lugar, expresa que en relación a si participó en reuniones con funcionarios de investigaciones, el día 11 de agosto de 1980 en la Sala de Conferencias del Cuartel Central, a la que habría asistido el Prefecto Jefe del Área Metropolitana, Juan Salinas, señaló que no, asimismo, indica no haber participado ese día en reuniones con otros funcionarios. Sólo añade que ese día prestó declaración en el sumario ordenado instruir, y que estaba a cargo del General Morales, Jefe de Plaza, siendo trasladado junto a otros funcionarios a la Escuela de Telecomunicaciones para esos efectos.

64.- Declaración judicial a fojas 699, de **Oswaldo Carmona Otero**, Subcomisario (R) de Investigaciones, quien señala que desde Noviembre de 1979 y hasta el 9 de septiembre de 1980, se desempeña en la Brigada de Asaltos. Señala que estando en la Brigada de Asaltos, y a raíz de la muerte del Coronel Vergara le correspondió realizar punto fijo o vigilancia en el estudio del abogado con quien trabajaba

Ximena Ortega Fuentes, hermana de María Isabel Ortega Fuentes, a quien se trató de detener por suponerla implicada en la muerte del Comandante Vergara. Sobre este punto, precisa que en esa labor permaneció desde el 30 de julio de 1980 hasta el 5 de agosto de 1980, aproximadamente, fecha en que fue detenida Ximena. Sin embargo, aclara que él no realizaba el punto fijo, más bien disponía en el lugar a los funcionarios y los vigilaba, siendo ésta su única función.

Máxime, expresa que esta labor la ejercía no como funcionario de la Brigada de Asaltos, sino desempeñándose en la Brigada de Homicidios bajo las órdenes del Subcomisario Eduardo Rodríguez y del Comisario José Opazo, porque había un conjunto de funcionarios de ambas Brigadas que trabajaban el caso de la muerte del Comandante Vergara.

Finalmente añade que entre los días 22 a 29 de julio de 1980 se encontraba en comisión de servicios en la ciudad de Temuco.

65.- Declaración judicial de **Jaime Guillermo Venegas Sanzana**, Inspector (R) de Investigaciones, a fojas 700 y siguientes, quien para la época de los hechos se desempeña en la Brigada de Asaltos y previamente en la Comisaría de Renca. Durante su permanencia en la Brigada de Asaltos, y como consecuencia de la muerte del Coronel Vergara, le correspondió concurrir prácticamente con todos los funcionarios de su Brigada al sitio del suceso, efectuando el empadronamiento y brindando la protección de éste lugar, donde permaneció cerca de dos horas, para luego regresar a su unidad, participando en otras diligencias investigativas relacionadas a vehículos sospechosos.

Añade que en relación a este hecho, su labor fue sólo esa, y que la realizó en como funcionario de la dotación de la Brigada de Asaltos, bajo las órdenes del jefe de la unidad, Nelson Lillo;

66.- Declaración judicial de **Juan Rayodel Saldías Valdés**, Prefecto (R) de Investigaciones, a fojas 700 vta., 894, 1261, 1494 y siguientes, quien reconoce haber ingresado a la Policía de Investigaciones el año 1969, siendo destinado a la Brigada de Homicidios, permaneciendo en ella hasta el segundo semestre de 1974.

Luego, fue enviado a la DINA, donde estuvo hasta el segundo semestre de 1978, época en la que regresó a la Brigada de Homicidios, hasta fines de 1980, desempeñándose posteriormente en otras unidades.

Manifiesta que a la época de la muerte del Comandante Vergara y de los hechos de la causa, esto es, Julio-Agosto él no formaba parte de la dotación de la Brigada de Homicidios, sino que se desempeñaba en la Brigada de Inteligencia Policial, en el sector de análisis, integrándose a aquélla con posterioridad. En relación a la muerte del Comandante Vergara indica que le correspondió realizar un turno de vigilancia en calle Huérfanos con San Antonio, en un pasaje, en el edificio del Hotel Santa Lucía, donde funcionaba en uno de sus pisos una oficina de un abogado con quien trabajaba la hermana de María Isabel Ortega Fuentes, con el objeto de obtener la detención María Isabel, o de conseguir contactos de ésta con su hermana. Señala que estuvo en esa función desde el 29 de julio, fecha en que prácticamente llegó a la unidad, y hasta que fue detenida Ximena Ortega Fuentes, que era la hermana de María Isabel, siendo ésta la única función encomendada en relación a la muerte del Comandante Vergara.

Recuerda entre sus colegas de la Brigada de Inteligencia Policial a Hernán Casuabon, Héctor Solís y otro de apellido Vergara, cuartel que funcionaba en calle República de Israel, Ñuñoa.

Añade que no participó el día 11 de agosto de 1980 de una reunión efectuada por el Prefecto Jefe del Área Metropolitana Juan Salinas, en el Cuartel Central, en la Sala de Conferencias, pero sí manifiesta que fue llevado junto a otros funcionarios a la Escuela de Telecomunicaciones a objeto de prestar declaración en el sumario administrativo que se instruyó y que estuvo a cargo del General Morales, Jefe de Plaza.

Agrega que no tuvo conocimiento de la conformación de un grupo compuesto por la Brigada de Homicidios y de Asalto, para investigar los delitos de robo y el crimen del Teniente Coronel Roger Vergara, así como tampoco participa de ese grupo.

Posteriormente, señala que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia le fue solicitado cooperación para alguna detención,

punto fijo, allanamiento, custodia de detenidos u otra función, por la investigación del crimen del señor Vergara o los asaltos vinculados ha dicho crimen.

Asimismo manifiesta que recuerda la sigla COVEMA, la cual oyó, y asimila a un escándalo significativo para su institución, pues rememora que ello desencadenó en la salida del Director General Baeza, debido a que ese escándalo se produce por la existencia de un grupo que habría actuado en la Brigada de Homicidios, efectuando detenciones ilegales, hecho que no le consta. Indica que, el nombre COVEMA se relacionaba con un grupo de la Brigada de Homicidios u otro que hacía esas detenciones arbitrarias. Manifiesta haberse enterado por conversaciones de pasillos con colegas y por la prensa de la época.

Es enfático en señalar que no integró jamás ese supuesto grupo, y que tampoco tuvo participación alguna en la investigación del homicidio del Teniente Coronel Roger Vergara, ni de los robos asociados a dicho crimen.

Adicionalmente manifiesta que en la Brigada de Homicidios cuando él prestó servicios, trabajó el Subcomisario José Laureano Opazo Gómez, era de la tercera inspectoría, mientras que el deponente se desempeñó en la primera inspectoría. Asimismo, recuerda al Subcomisario Carlos Silva Núñez, quien también formaba parte de la Brigada de Homicidios, sin recordar al subcomisario Juan González.

Finalmente, en declaración rendida a fojas 1494, el deponente señala que para el mes de agosto de 1980 llevaba un par de días en la Brigada de Homicidios, cuando lo llevaron a declarar a un tribunal, donde indica haberse excusado de las consultas que le formulaban, por haber llegado recién a la Brigada de Homicidios. Señala que previamente hizo clases en la Escuela de Investigaciones, donde estuvo por dos años, y luego fue trasladado a la Brigada de Homicidios, donde estuvo menos de un mes, el mismo año 1980, de allí fue enviado a la Brigada de Inteligencia Policial, que estaba ubicada en calle Obispo Orrego con calle República Israel, Ñuñoa, cercana a avenida Salvador. Indica que en esa Brigada su jefe era el Señor Magnan, mientras que

los jefes de grupo eran Vergara (área de inteligencia o subversivo), Casuabon (jefe de religiosas), Subcomisario Ruiz, no recordando a otros.

Señala que antes de funcionar la BIP en esa propiedad, trabajaba un grupo pequeño de funcionarios que sin ser institucionalizados, ejercía labores de contrainteligencia y de Asuntos Internos, de la Policía de Investigaciones, era una especie de “marcha blanca”, antes de ser la BIP propiamente tal, sin embargo, expone no recordar sus apellidos, aunque sí algunos de esos funcionarios se quedaron en la BIP cuando ésta se formó.

Finalmente, al ser consultado por sus declaraciones previas, señala que no recuerda haber realizado punto fijo alguno, como tampoco a quien lo envió a ese lugar ni con quien fue, en ese mismo sentido, manifiesta no recordar a alguna mujer detenida. Agrega que él fue enviado desde la Escuela de Investigaciones donde hacía clases, a la Brigada de Homicidios el día 19 de julio de 1980, siendo trasladado luego a la BIP, en el mes de agosto de ese año, no conociendo previamente las dependencias de esa unidad;

67.- Declaración judicial de fojas 703 y 894 vta., de **José Miguel Carrera Contreras**, Inspector de Investigaciones, quien señala que para el 28 de julio de 1980 se desempeñaba en la Brigada de Homicidios, y previamente en la Brigada de Recuperación de Vehículos.

El declarante manifiesta que estando en la Brigada de Recuperación de Vehículos le correspondió participar en la investigación de la muerte del Coronel Vergara, en lo que respecta a la búsqueda de vehículos robados, no participando en otras investigaciones en relación a esos hechos. Expresa que su función estaba orientada a recorrer las calles y caminos tanto de Santiago, como de sus alrededores, buscando vehículos robados que se habrían utilizado en el hecho aludido.

Finalmente, al ser consultado sobre su asistencia a una reunión el día 11 de agosto de 1980 en la sala de Conferencias del Cuartel Central, y si luego de ello declaró en el sumario administrativo que se

ordenó iniciar, o si estuvo reunido con otros funcionarios, contesta que aquello no es efectivo;

68.- Declaración judicial a fojas 703 vta., 1240 y 1467, de **Gabriel Luis Brousset Garrido**, Inspector de Investigaciones, señala que en los meses de julio y agosto de 1980 se desempeñó en la Brigada de Homicidios, en la Segunda Subcomisaria o Inspectoría, cuyo jefe era Hernán Magnan Pérez. En esa época, participó en una Comisión de Servicios a raíz de la muerte del Coronel Vergara, cumpliendo labores en la ciudad de Temuco y en una reducción denominada Levinao, consistente en comparar un buzo abandonado por los participantes al interior de un vehículo en la calle Víctor Manuel, buzo que apareció en la ciudad de Temuco. Agrega que esa comisión se extendió desde el 22 de Julio al 29 de julio de ese año, a su regreso cumplió funciones de vigilancia en Santiago, al domicilio de un familiar de María Isabel Ortega Fuentes, en el edificio del cine Huelén, calle Huérfanos esquina San Antonio.

Agrega que en aquella investigación participaban funcionarios de la Brigada de Asaltos y de la Brigada de Homicidios, bajo la dirección del Comisario José Opazo y del Subcomisario Eduardo Rodríguez, trabajando en dependencias de la Brigada de Homicidios, la que estaba ubicada en parte del subterráneo del cuartel del edificio de Calle General Mackenna, porque en ese mismo lugar funcionaba la Brigada de Asaltos y la Brigada de Delitos Sexuales y el casino del personal, no habiendo en ella entrepisos. En el primer piso funcionaba la Prefectura del Área Metropolitana, la División de Homicidios, Departamento de Relaciones Públicas, y los calabozos que estaban en el sector de Asesoría Técnica.

Señala no recordar haber formado parte de un grupo compuesto por la Brigada de Asaltos y Brigada de Homicidios, pero sí indica que debe haber realizado alguna gestión en relación a la muerte del Coronel Vergara, porque dicha investigación era de cargo de la Brigada de Homicidios, aun así manifiesta no haber tenido a su cargo ordenes o haber efectuado detenciones.

Agrega que su jefe José Opazo y otros oficiales estuvieron presos por denuncias de secuestros de civiles, por lo del Comando de Vengadores de Mártires, siendo condenados por ello. Aunque indica no saber su funcionamiento, puesto que no tuvo participación en esos hechos.

Luego, expone haber recordado que su participación en la investigación de la muerte del Coronel Vergara se limitó únicamente a viajar a la ciudad de Temuco y realizar luego una vigilancia en Santiago, según declaró a fojas 703 vta. Además indica que toda la Brigada de Homicidios participó en la investigación a la que ha aludido, pero no vio detenidos en la Brigada de Homicidios, y si alguien detuvo a alguna persona, lo desconoce, atendido que él no participó.

No obstante lo anterior, amplía sus dichos señalando que los detenidos generalmente en las Subcomisarias o Inspectoría de la Brigada de Homicidios, pero al funcionar la Brigada de Asaltos en el mismo subterráneo, indica desconocer donde ellos dejaban a sus detenidos.

La investigación por la muerte del Coronel Vergara estaba a cargo del Comisario José Opazo y el Subcomisario Eduardo Rodríguez.

Manifiesta que respecto del punto de vigilancia efectuado a un familiar o a la señora María Isabel Ortega Fuentes, no recuerda detalles, aunque sí al recordar señala que le fue entregada una fotografía, sin otra información, no supo si ella estaba vinculada a la muerte del Coronel Vergara o si habían personas detenidas por esa investigación. Durante ese período no se incorporaron otros funcionarios a reforzar la Brigada.

Adicionalmente expresa que en la Unidad había 06 (seis) vehículos, uno para cada Subcomisaria, uno del jefe y otro del subjefe de la Brigada. En el traslado de detenidos se utilizaban los mismos vehículos, comenta que no había camionetas.

Finalmente, señala desconocer a quién corresponde el nombre de Eduardo Rodríguez, así como tampoco tiene conocimiento de la existencia de una "casa de seguridad" que habría estado ubicada en Obispo Orrego N° 241, Ñuñoa con la intersección de calle República de

Israel, dado que nunca concurrió a ese lugar, asimismo, niega tener conocimiento sobre una casa de huéspedes en la comuna de Ñuñoa, pero sí sabía que en el Club de investigaciones los funcionarios se podían alojar;

69.- Declaración judicial de fojas 704, de **José María Cuadra Romero**, Inspector (R) de Investigaciones, señala que al año 1980 llevaba siete años en la Brigada de Homicidios, y que el día en que ocurre la muerte del Coronel Vergara concurrió al sitio del suceso a practicar empadronamientos, buscando antecedentes, misma labor en la que continuó los días siguientes, alrededor de unos cuatro o cinco días. Estuvo dedicado a relacionar los datos recogidos, además le correspondió cumplir una comisión de servicios en la ciudad de Temuco los días 22 a 26 de julio aproximadamente, hecho que estaba relacionado con una detención de extremistas que había efectuado Investigaciones en esa ciudad, y en la cual se encontró un fusil AKA y un overol. Esto tuvo por objeto verificar o descartar la similitud y procedencia de esa prenda de vestir con otras halladas en Santiago. No obstante lo anterior, manifiesta que no le correspondió participar en detenciones;

70.- Declaración judicial de fojas 704 vta., 895, 1244 y 1471, de **Eric Alejandro Riquelme González**, Prefecto (R) de Investigaciones, manifiesta que desde Julio de 1979 y hasta el mes de agosto de 1980 se desempeñó en la Brigada de Homicidios, donde le correspondió en relación a la muerte del Coronel Vergara, concurrir al sitio del suceso realizando empadronamientos y ramificaciones, en calles Manuel Montt en el sector poniente, Víctor Manuel y Puyehue, labores que cumplió hasta el 28 de julio aproximadamente, época en que tomó sus vacaciones, retomando sus labores el 25 de agosto, no participando por tanto, en ninguna otra investigación o reunión durante ese período.

En cuanto a la ubicación de la Brigada de Homicidios, señala que se hallaba en el ala norponiente de parte del subterráneo, y en el ala nororiente estaba la Brigada de Asaltos con la Brigada de Delitos Sexuales, mientras que en el centro se ubicaba la Guardia de

Prevención, donde había tres sub-pisos de calabozos insertos en el subterráneo. Cada Brigada tenía entrada independiente, no obstante, existía comunicación interna entre ellos por la Guardia de Prevención, a esta última llegaban todos los detenidos de las distintas unidades del edificio y Comisarías que no contaban con calabozos.

Asimismo agrega que, en relación a la conformación de un grupo entre la Brigada de Asaltos y la Brigada de Homicidios que investigó la muerte del Coronel Vergara y los robos que estarían ligados entre sí, lo desconoce, pero indica que de haber conformado ese grupo, a él sólo le correspondió realizar labores de empadronamiento del sitio del suceso donde ocurre la muerte, en el cual durante varios días recabó información con vecinos transeúntes habituales y otros, anotando las diligencias. Señala que no realizó ni observó ninguna detención, tampoco vio detenidos en la Brigada en relación a esa investigación.

Manifiesta que desconoce el origen de la sigla COVEMA, pero que debe ser creación de la prensa, pues los funcionarios se agrupan en Brigadas, Subcomisarias o Inspectorías, y no en Comandos.

Expone que conoce la existencia de la propiedad ubicada en Calle Obispo Orrego N° 241, Ñuñoa, pues le correspondió mientras estuvo en la escuela, entre los años 1973 a 1974 cuidar ese recinto, que era una casa tipo "ocupa", abandonada, y en la cual presumo se realizaron gestiones para que pasara a la Policía de Investigaciones, la que finalmente se transformó en un internado de mujeres de la Escuela de Investigaciones. Desconociendo fue utilizada por alguna Brigada;

71.- Declaración judicial de fojas 705 y 895 vta., de **Fermín René Orellana Huerta**, Inspector de Investigaciones, quien expone que desde el año 1975 en adelante se desempeñó en la Brigada de Homicidios. Mientras estuvo en esta Brigada, y a raíz de la muerte del Coronel Vergara, se le encomendó la misión de detener a María Isabel Ortega Fuentes, para cuyo objeto se vigilaba el domicilio de la madre de ésta y la oficina de un familiar, circunstancia que se extendió por alrededor de dos semanas, culminando con la detención de la hermana

de ella, Ximena, pero que en lo particular el deponente indica no haber realizado realizó detenciones.

Finalmente expone que en el mes de agosto de 1980 concurre a la Escuela de Telecomunicaciones a prestar declaración en un sumario, a la que asistió con otros funcionarios, sin haberse reunido previamente con el Prefecto Juan Salinas;

72.- Declaración judicial de fojas 706, 1512, 1513 y siguientes, de **Guido Arturo Moscoso Pino**, Inspector de Investigaciones, quien expone que durante los meses de julio y agosto de 1980, y desde hace unos tres años hacia atrás, se desempeñó en la Brigada de Asaltos, donde le correspondió en relación a la investigación de la muerte del Coronel Vergara, recorrer lugares adyacentes al sitio del suceso, averiguando si habían testigos probables, y posteriormente realizó diligencias en avenida Matta, cerca de Santa Rosa, donde se hallaron vehículos.

Manifiesta que la muerte del Coronel Vergara generó un gran revuelo institucional, lo que devino en que muchas Unidades de la Policía de Investigaciones y gran cantidad de funcionarios fueron enviados al lugar de los hechos para tratar de recabar la mayor cantidad de antecedentes.

Expone que no participó en ningún grupo dedicado exclusivamente a la investigación de la muerte del Coronel Vergara ni de los delitos asociados a ésta. El día de los hechos, indica que se recepciona en la Brigada una orden, a objeto que personal se dirigiera al sitio del suceso.

Concluye indicando que no tuvo conocimiento de una casa de seguridad ubicada en Obispo Orrego N° 241;

73.- Declaraciones de fojas 706 vta., 896, 124, 1488 y 2527 de **Manuel Octavio Valenzuela Astudillo**, Subcomisario (R), en las cuales señala que desde el año 1978 y hasta fines de agosto de 1980 prestó servicios en la Brigada de Homicidios, siendo su jefe José Opazo Quiroz. A fines de agosto es trasladado de unidad. Manifiesta que al ocurrir la muerte del Coronel Vergara, le correspondió realizar

empadronamientos en calle Puyehue y Manuel Montt, en las cercanías del sitio del suceso, luego realizó patrullajes en Pudahuel.

En el mes de agosto recuerda que prestó declaración en un sumario, en la Escuela de Telecomunicaciones, y que fue llamado junto a otros funcionarios por su Jefe de Sección, cuyo nombre no recuerda. Señala que al Prefecto Juan Salinas lo vio en la Escuela de Telecomunicaciones, pero que no tuvo contacto previo con él, y tampoco en ese lugar.

Agrega que la Brigada de Homicidios estaba ubicado en parte del subterráneo ala Norponiente, mientras que el ala nororiente era ocupado por la Brigada de Asaltos y la Brigada de Delitos Sexuales, estando en el centro la Guardia de Prevención, donde habían insertos tres subpisos entre el primer piso y el subterráneo, correspondientes a calabozos. El ingreso al sector de calabozos era interno de cada Brigada, no había que salir para ingresar allí.

En relación al hecho de haberse conformado un grupo entre la Brigada de Homicidios y la Brigada de Asaltos, manifiesta que su única labor fue la de realizar un punto fijo junto a otro funcionario en el centro de Santiago, que correspondería a Juan Saldías, para detener a una mujer cuya fotografía tenían, ella era conocida como “la mujer metralleta”, de apellido Ortega Fuentes, pero no fue detenida, aunque sí se le tomó declaración a su hermana Ximena Ortega, quien fue llevada a la Brigada de Homicidios, tomando su declaración José Opazo.

Señala desconocer si en la Brigada hubo detenidos por la muerte del Coronel Vergara y el asalto a bancos, porque todo era compartimentado, no se podía preguntar.

Expresa conocer la sigla COVEMA, porque ésta apareció en la prensa de la época, y se especulaba que era un grupo de funcionarios, pero no sé de qué institución, pues nunca escuchó esta sigla al interior de Investigaciones.

Manifiesta no recordar haber efectuado empadronamientos en la comuna de Ñuñoa, y que su labor concluyó con la detención de la

hermana de María Ortega Fuentes, cuando se le informa que ella se encuentra en la oficina de José Opazo.

Asimismo, hace mención que la detención de la mujer metralleta tenía por objeto que se le interrogara en relación a si había tenido participación en la muerte del Coronel Vergara, atendido que en el lugar se vio a una mujer, y se suponía que podía ser ella que estuviese involucrada.

Señala que existía un decreto amplio que facultaba la detención de cualquier persona que estuviese involucrada en la muerte del Coronel Vergara, en lugar y hora que fuese necesario, la decisión era del Jefe de la Brigada, agregando que en la investigación participó casi toda la Brigada de Homicidios y supone que existieron varios detenidos que fueron dejados en libertad a medida que se descartó su participación. Los detenidos eran de responsabilidad de cada funcionario, sin embargo, expresa que su participación se agotó con el punto fijo que no tuvo resultados, no teniendo conocimiento de detenidos o interrogatorios, ya que siempre en la Brigada habían detenidos, sin saber si era producto de esa u otra investigación, además indica que, no tiene conocimiento del uso que se le dio a la propiedad ubicada en Calle Obispo Orrego N° 241 de la Comuna de Ñuñoa, en la intersección de calle República de Israel.

Finalmente señala que conoce a Manuel Hernández, con quien trabajó en la Cuarta Inspectoría en la Brigada de Homicidios. Para los meses de julio-Agosto, Hernández era el más antiguo, manifestando que no podría asegurar que hubiese estado o no vinculado a la investigación del Homicidio del Coronel Vergara, dado que cada uno hacía su trabajo, por el mismo motivo desconoce cualquier antecedente relacionado al COVEMA, salvo aquello que se indicaba en la prensa de la época;

74.- Declaración judicial de **Pedro Salazar Silva**, Subprefecto (R) de Investigaciones, a fojas 707, 896 vta., 1250, 1486 y siguientes, quien señala que en el mes de enero de 1979 fue destinado a la Brigada de Homicidios, en la Segunda o Tercera Inspectoría, siendo su tutor el Inspector José Mario Cuadra Romero. En relación a la muerte

del Coronel Vergara indica que le correspondió realizar un punto fijo en una casa ubicada en calle Enrique Soro, comuna de Conchalí, de la madre de María Ortega Fuentes, por alrededor de diez o doce días, siendo aquella toda su labor.

Agrega que esta investigación era realizada por funcionarios de la Brigada de Homicidios y de la Brigada de Asaltos, bajo la dirección del Comisario José Opazo, que era el Jefe de la Brigada de Homicidios.

Manifiesta que en el mes de agosto, el día 11, fue trasladado desde la Brigada de Homicidios a la Escuela de Telecomunicaciones, a fin de prestar declaración en un sumario, según se le informó, indicando que no estuvo previamente en reunión con el Prefecto Juan Salinas y otros funcionarios.

Expresa que en esa fecha la Brigada de Homicidios estaba ubicada en el cuartel central, en calle General Mackenna N° 1314, en el subterráneo, ala norponiente, y en el ala nororiente estaba la Brigada de Delitos Sexuales y la Brigada de Asaltos. En el centro había un patio de luz acondicionado como polígono de tiro.

Los calabozos estaban en el primer piso, ala oriente, era de dos pisos, y ocupada un cuarto de la superficie del cuartel, se tenía acceso por Calle Suspiro y por General Mackenna, ninguna Brigada tenía acceso en forma interna.

El deponente manifiesta posteriormente no recordar haber conformado parte de un grupo entre la Brigada de Asaltos y la Brigada de Homicidios, para investigar los delitos de robo y el crimen del Coronel Roger Vergara. Asimismo, indica no conocer la sigla COVEMA. Además manifiesta no recordar haber efectuado un punto fijo que diga relación con la muerte del Coronel Vergara.

Luego, a fojas 1486, se refiere al punto fijo efectuado en el domicilio de la madre de María Isabel Ortega Fuentes, que no aportan a esclarecer los hechos materia de esta investigación.

Finalmente, señala que no conoció ni supo de la existencia de la propiedad ubicada en Obispo Orrego N° 241, Comuna de Ñuñoa;

75.- Declaración de **Marco Antonio Arellano Rojas**, detective, de fojas 707 vta., 897 y siguientes, quien expone que en relación a los

hecho, prestó servicios en los meses de julio y agosto en la Brigada de Homicidios, luego de ello en la Décima Comisaría Judicial. Señala que por la muerte del Coronel Vergara, le correspondió realizar empadronamientos en calle Manuel Montt con Puyehue, y en sus alrededores, luego de ello, punto fijo entre el 20 de Julio y el 4 de agosto de 1980, en la Población Juan Antonio Ríos, cerca de la casa de la madre de María Isabel Ortega Fuentes, siendo aquella toda su intervención.

Finalmente expone que en agosto declaró en la Escuela de Telecomunicaciones del Ejército, yendo a declarar por instrucción de un jefe de la Brigada de Homicidios, siendo conducido a ese lugar por funcionarios de la Brigada en una micro, no habiendo tratado este tema previamente con otros funcionarios ni con el Prefecto Juan Salinas;

76.- Declaración policial de fojas 1081, de **Héctor Raúl Valdebenito Araya**, Suboficial Mayor (R) de Carabineros de Chile, quien manifiesta que desde el mes de noviembre de 1973 hasta el año 1977 prestó servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional –DINA–, la que luego pasó a denominarse Central Nacional de Informaciones –CNI–.

Mientras se mantuvo en la DINA, señala que sus funciones fueron de tipo investigativas, donde se le entregaban documentos denominados “Ocon”, similares a órdenes de investigar, relativos por ejemplo a denuncias, ubicación de domicilios y antecedentes de personas ligadas a partidos contrarios al Gobierno Militar.

Para el año 1973, se desempeñó en el cuartel “Londres 38”, en la agrupación Águila, conformada por Carabineros a cargo del Teniente Ricardo Lawrence, reiterando que sus funciones eran investigativas. Recuerda como integrantes de su agrupación a Marín, Castro, Reyes, Palacios, Concha, Friz, Jaime Astorga, Pacheco, Sagardia, y a Orellana de la Pinta. Desconoce si la agrupación Águila pertenecía a la Brigada Caupolicán.

Asimismo, refiere su trayectoria laboral e indica que el año 1974 y hasta el mes de mayo de 1976 aproximadamente, perteneció a la

Brigada Lautaro, ubicada en la Torre 5 de San Borja, a cargo del Capitán Juan Morales Salgado. Luego, fue trasladado junto a la agrupación Lautaro a un cuartel ubicado en calle "Simón Bolívar", en la Comuna de La Reina, dedicándose principalmente a la vigilancia y seguridad del General Manuel Contreras y su domicilio, aunque también realizó labores investigativas junto al inspector Jorge Barrientos. Para el año 1978 indica que toda la agrupación, a cargo de Ureta, fue derivada a un cuartel ubicado en camino de Loyola, estructurándose en diferentes áreas, como "Educación", "Artístico Cultural", "Salud" y "Laboral", desempeñándose en la oficina de operaciones, a cargo del Capitán de Ejército Álvarez, de chapa Marín", tenía por función confeccionar órdenes escritas, que luego eran impartidas a los diferentes agentes, quienes luego de su tramitación las remitían a esta oficina, a fin que se corrigieran y elaboraran los informes definitivos, remitiendo éstos a la División de Inteligencia Metropolitana, a cargo del Capitán Schmied, en el Cuartel Borgoño.

En relación a la víctima José Eduardo Jara Aravena, el declarante señala que de acuerdo a los datos proporcionados por el oficial diligenciador, en relación a que la víctima habría fallecido el día 02 de agosto de 1980, luego de ser secuestrado por un grupo denominado Comando de Vengadores Mártires -COVEMA-, desconoce cualquier tipo de información, dado que no conoció a la víctima ni perteneció al grupo referido, señalando que para esa fecha se encontraba trabajando en el Cuartel Loyola, en la oficina de operaciones, con labores administrativas, sin que le correspondiera salir a realizar recolección de información. Agrega que, no había escuchado el nombre de ese comando, siendo poco probable que el cuartel Loyola tuviese relación con el COVEMA, pues su área era de recolección de información y no de temas operativos.

Finalmente indica que a fines del año 1982 o principios del año 1983, toda la Brigada fue enviada a un cartel ubicado en un departamento de calle Belgrado, sin recordar a cargo de quién se encontraba, sí señala entre sus oficiales al Teniente Paredes. Se acoge

a retiro con el grado de suboficial mayor el primero de septiembre de 1983;

77.- Declaración judicial de **Héctor Mombiela Maldonado**, Comisario (R) de Investigaciones, de fojas 709, 1257 y 1490, quien señala que desde el año 1976 en adelante, prestó servicios en la Brigada de Asaltos, encontrándose asignado a ella en los meses de julio y agosto de 1980, sin embargo manifiesta que en esa época no le corresponde realizar diligencias con motivo de la muerte del Comandante Vergara, agregando que sus funciones eran dirigidas por su jefe José Tapia Segura Jefe de Inspectoría y Enrique Martínez Fuenzalida que era el Jefe de la Brigada.

Expone que para el año 1980, la Brigada llevaba alrededor de dos años en calle General Mackenna, Cuartel Central que previamente se ubicó en la Plaza Almagro. En el Cuartel estaban situados en el entresuelo del primer piso y el subterráneo, con entrada por calle Suspiros, siendo los únicos en ese lugar. En tanto que, la Brigada de Homicidios estaba en el subterráneo del edificio, ala poniente, sin que hubiese otra Brigada dado que existían calabozos.

En relación a los hechos de la causa, en su concepto cree que no existió un grupo conformado por la Brigada de Homicidios y la Brigada de Asaltos, para investigar la muerte del Teniente Coronel Roger Vergara. Recuerda la sigla COVEMA, y señala que hacía alusión al Comando de Vengadores Mártires, que conformó un supuesto grupo a fin de investigar la muerte del denominado "mártir", el señor Roger Vergara. Hace mención a un llamado telefónico a una emisora radial, donde una persona se refiere a la conformación de este grupo, pero indica que jamás supo ni conoció a algún funcionario que integrara este grupo.

Finalmente, consultado por el Subcomisario Osvaldo Carmona Otero y por la propiedad ubicada en calle Obispo Orrego N° 241, Ñuñoa, nada aporta en su declaración;

78.- Declaración de **Víctor Jaime Ramírez Burgos**, Comisario (R) de Investigaciones, de fojas 709 vta., 1257 y 1490, donde señala que en los meses de julio y agosto se desempeñó como Inspector, en la

Brigada de Asaltos, correspondiéndole participar de forma indirecta en la investigación de la muerte del Coronel Vergara, particularmente participa en la averiguación de las placas patentes y en los puntos fijos en el domicilio de la madre de María Ortega, todo en relación a los vehículos robados que habrían sido utilizados en la perpetración del delito, todo bajo la directriz del Subcomisario Eduardo Rodríguez Zamora, quien era el segundo jefe de la Brigada de Asaltos, pero no participa en las detenciones. A su vez, la Brigada de Homicidios también investigaba la muerte del Coronel Vergara.

Manifiesta que el Jefe de la Subcomisaria era Martiniano Arias, recordando a Guido Moscoso y Víctor Vera. Señala que la Brigada de Asaltos se ubicaba en el primer piso del cuartel central, y en el subterráneo se hallaba la Brigada de Homicidios. Indica que en relación a la muerte del Coronel Vergara, solamente tuvo participación en la forma como ha señalado y desconoce todo antecedente de la sigla COVEMA y de la investigación que se efectuara a funcionarios de investigaciones por denuncias de civiles por secuestros.

Añade en sus dichos que recuerda haber efectuado un punto fijo que no dice relación con las víctimas de autos, no obstante indica no haber visto detenidos en la Brigada de Asaltos;

79.- Declaraciones de **Héctor Aníbal Rojas Vergara**, Subprefecto (R) de Investigaciones, de fojas 717, 1259 y 1496, en la que manifiesta que para los meses de Julio y Agosto de 1980 se desempeñó como detective en la Brigada Investigadora de Asaltos, a raíz de la muerte del Comandante Roger Vergara, correspondiéndole realizar punto fijo por unos 10 o 15 días, a la casa de la madre de María Isabel Ortega, además participar de un allanamiento donde no hubo detenidos bajo las órdenes del Subcomisario González Pérez, cuyo nombre no recuerda, que pertenecía a la Brigada de Homicidios. Añade que por instrucción de sus superiores se ordenó que funcionarios de ambas Brigadas trabajaran en conjunto, esto es Brigada de Homicidios y Asalto, entendiéndose el deponente que el jefe de esos trabajos conjuntos era el Comisario José Opazo.

En esa época, su jefe de Inspectoría era Omar Vega Vargas, siendo Jefe de la Brigada Nelson Lillo. Señala que la Brigada de Homicidios se hallaba en el subterráneo del Cuartel Central, ala poniente, y la Brigada de Asaltos en el entrepiso del primer y segundo piso, mientras que en el ala oriente funcionaba la Brigada de delitos sexuales y se encontraban los calabozos, que eran individuales y uno grande llamado "patilla".

Posteriormente, a fojas 1259, niega la existencia de un grupo determinado de funcionarios de la Brigada de Homicidios y Brigada de Asaltos exclusivo para investigar la muerte del Comandante Vergara, señala que la forma de investigar decía relación con que si había ilícitos de distinta naturaleza, el hecho más grave y el otro de menor gravedad, era investigado por una misma Brigada, en el caso, de un delito de homicidio y robo, la Brigada de Homicidios investigaba ambos ilícitos, sin la intervención de otra Brigada.

A mayor abundamiento, señala que jamás integró un grupo dedicado a indagar el robo de bancos, y no se le solicitó en lo absoluto cooperación para alguna detención, punto fijo, allanamiento, custodia de detenidos, o alguna otra función en relación al homicidio del Comandante Vergara.

Luego, señala respecto a la sigla COVEMA, que ésta la conoció por la prensa, cuando alguien se atribuyó acciones bajo ese nombre, desconociendo detalles, y no sabiendo que algún funcionario de Investigaciones formara un grupo de esas características. Siendo su única participación el empadronamiento y entrevista de testigos en un edificio.

Expone que el Subcomisario Osvaldo Carmona Otero era de la dotación de la Brigada de Homicidios y con posterioridad a estos hechos pasó a formar parte de la Brigada de Asaltos.

Indica desconocer qué funcionarios indagaron los robos a Bancos y quiénes participaron de la investigación del Homicidio del Coronel Vergara o quiénes estaban a su cargo.

El deponente expone que cualquier tipo de investigación era visada por el jefe de la Brigada de Asaltos, Nelson Lillo.

Finalmente señala que, en relación al uso de la casa ubicada en Obispo Orrego N° 241, Comuna de Ñuñoa, intersección de calle Israel, ésta era ocupada por la Brigada de Inteligencia Policial, luego pasó a ser casa de huéspedes de los funcionarios de la Policía Civil;

80.- Declaración judicial de **Eduardo Campos Araya**, agente de la Central Nacional de Informaciones, de fojas 742 y siguientes, quien señala que el día 2 de agosto de 1980 alrededor de las 07:00 horas u 08:00 horas concurre a la guardia de la 18° Comisaría de Carabineros en cumplimiento de una comisión de servicios, la cual consistía en interrogar a una detenida que se hallaba en ese lugar, pero sólo para obtener sus datos personales, siendo ésta Cecilia Alzamora, respecto de quien ignoraba el motivo por el cual se encontraba privada de libertad, aunque fue informado por un Comisario que ella se encontraba retenida y no detenida, expresión que el declarante reconoce como presentación voluntaria. A este lugar fue acompañado por otro funcionario, de quien desconoce su identidad, pues no todos los funcionarios se conocían, agregando que este último sólo tomó nota de las respuestas de Cecilia Alzamora;

81.- Declaración judicial de **Marcos Sepúlveda Astete**, agente de la Central Nacional de Informaciones, de fojas 743 y siguientes, quien expone que el día 2 de agosto de 1980 concurre a la 18° Comisaría de Carabineros en cumplimiento de una misión, por disposición del Oficial de Servicio con el objeto de tomar los datos personales de una persona que estaba desaparecida y que se hallaba retenida en ese lugar, indica además que concurre acompañado a tomar los datos de esta mujer de unos 25 años de edad, la cual no explica el motivo por el cual se hallaba en ese recinto. Manifiesta que el interrogatorio duró uno 15 o 20 minutos, pues un Comisario les informó que la esperaban unos familiares, no pudiendo por tanto mantenerla por más tiempo en la Comisaría;

82.- Declaraciones de **Miriam Nancy Pincheira Veloso**, Subprefecto (R) de Investigaciones, de fojas 755, 921, 1094, 1158 y siguientes, quien manifiesta que desde el año 1978 aproximadamente

se desempeñaba en la Brigada de Homicidios de Santiago, siendo su jefe el Comisario José Opazo Gómez.

En relación a los hechos, indica que hasta el 29 de julio de 1980 vivió en calle Manuel Montt N° 1574, en una pieza que arrendó amoblada a doña Edith, sin recordar su apellido. El día 28 de julio de 1980, luego de concurrir a la Brigada y recibir las instrucciones del día es despachada a su domicilio, pero cuando estaba en ella golpean a su puerta, identificándose ella como detective y respondiendo el otro sujeto que no se preocupara que estaban registrando el inmueble. Una vez que se retira esa persona, cierra la puerta de su dormitorio y continúa en sus quehaceres domésticos. Más tarde, al regresar de sus compras, se encuentra con un hombre que se identifica con una credencial roja que ella desconoce, consultándole si ella era la detective que vivía en el lugar y éste le indica que ese domicilio se encontraba en vigilancia por los sucesos acontecidos, mismos dichos que la dueña del inmueble le había comentado con anterioridad. Además expresa que este sujeto se identificó luego con apellido "Cuevas", indicando ser de la CNI. Añade que a esos de las 18:30 horas volvió al Cuartel, comentando lo ocurrido al Comisario Opazo, quien le sugiere se cambie de domicilio y deje constancia por escrito, hecho que hizo, mudándose al día siguiente.

En sus dichos niega haber visto a funcionarios de la Brigada de Homicidios o de otra unidad en el domicilio allanado el 28 de julio de 1980.

Asimismo, recuerda haber conocido de vista al sirio, intercambiando saludos de cortesía, y no notando nada extraño que la condujera a dar cuenta a su unidad.

Indica que durante su permanencia en la Institución no ha sabido de algún caso en que el detenido no haya sido ingresado en los libros. Señala que los detenidos son ingresados por calle Los Suspiros, siendo registrado por el personal de guardia en los libros, dejándose constancia de su nombre y del funcionario aprehensor, causa de la detención y hora de ingreso, confeccionando el respectivo parte.

Expone que es inocente de los secuestros de Juan Capra y Nancy Ascueta, así como de los hechos que fueron públicamente conocidos en la época, refiriéndose luego a acontecimientos ligados a Nancy Ascueta y al “sirio” que no dicen relación a la investigación de autos.

De forma enfática refiere no conocer ni tener vinculación con las víctimas José Jara Aravena y Cecilia Alzamora, no le resultan personas conocidas, expresando además que jamás integró una agrupación que se denominara COVEMA, así como ninguna otra.

Agrega que su única labor era investigar casos propios de la especialidad de la Brigada a la que pertenecía, y como última integrante del equipo, pues estaba recién titulada en esa época. Sus jefes fueron uno de apellido Medina y otro Opazo.

A mayor abundamiento, expresa que jamás proporcionó alimentos a Cecilia Alzamora, dado que no podía tener contacto con detenidos, al ser menos antigua no tenía participación activa en hechos de relevancia, añadiendo que en esa época en la Brigada también trabajaba otra mujer, Cristina Rojo Vergara.

Máxime, señala que la muerte del Coronel Vergara movilizó a todo el mundo, por lo que el Señor Baeza quien también era General de Ejército ordenó que se conformara un grupo especial para investigar este hecho, no habiendo mujeres en ese grupo, y siendo la única vinculación de la deponente con los acontecimientos, la circunstancia de residir en calle Manuel Montt, cercano al lugar donde ocurrió la muerte del Coronel Vergara.

Expresa que este grupo fue conformado por funcionarios antiguos, pertenecientes tanto a la Brigada de Homicidios como de Asaltos, dado que se desenvolvían de forma más autónoma, ejerciendo funciones en unas dependencias que se hallaban cerradas para el resto de los funcionarios, dada la importancia de la labor que tenían encomendada.

Señala no recordar nombres de participantes de ese grupo, pero expresa que jefe de la Brigada de Homicidios era Opazo y de la Brigada

de Asaltos recuerda al Subcomisario Lillo, de quien no tiene recuerdos del período en que ejerce como jefe.

En lo particular, refiere haberse desempeñado en la Brigada de Homicidios en distintas subcomisarias dentro de la misma unidad, y haber visto detenidos que eran dejados a vista y paciencia de todos en la guardia, pero si el grupo especial tenía detenidos dentro de las dependencias del cuartel no es algo que ella pueda asegurar.

Asimismo señala que no es efectivo que tuviese que entregar información a su institución respecto de Nancy Ascueta y Juan Capra, más bien cree que llegaron a ellos por el empadronamiento que se hizo del lugar a propósito de la muerte del Coronel Vergara, en busca de responsables.

En relación al COVEMA, la deponente agrega que en alguna oportunidad oyó a alguien de la Brigada de Homicidios que se trataba de un grupo que había dejado un papel a un detenido con ese nombre, y que al parecer significaba "Comando Vengadores de Mártires", circunstancia que no le consta, sino que es información que recibió de rebote por el revuelo que provocaron estos hechos;

83.- Declaración judicial de **Carlos Arquímedes Aranda Salazar**, Subdirector (R) de Investigaciones, de fojas 863 vta. y siguientes, quien manifiesta que para los meses de julio-agosto de 1980 era Sub-Director del área policial, y que el día 11 de agosto de ese año cita por instrucción del General Carlos Morales, a los jefes de servicio, pues el General Morales señaló que había sido designado Fiscal a efectos de instruir un sumario en relación a los hechos que se daban cuenta en los diarios de la época, para lo cual los funcionarios debían prestar colaboración en todo sentido, y el servicio continuar con su funcionamiento normal. Manifiesta que a dicha reunión concurren los jefes superiores de la institución, tanto del área policial como administrativa, sin la presencia de funcionarios de grados inferiores, ni fueron citados por él a otra reunión personal del grado de comisario o de menor antigüedad.

Recuerda según lo instruido por el General Carlos Morales que todo el personal que participó en detenciones en calle Manuel Montt

debía concurrir a prestar declaraciones al Comando de Institutos Militares, proporcionando esas directrices al Prefecto Jefe del área Metropolitana Juan Salinas Solís.

A mayor abundamiento manifiesta que Salinas le comentó que los funcionarios se hallaban reunidos en la sala de conferencias en actitud de rebeldía, por cuanto expresaban enardecidos que no se entregarían a los militares, y que se resistirían haciendo uso de sus armas. En esa reunión había unos 30 o 35 funcionarios, cuyos nombres no recuerda, concurriendo el deponente a petición de Salinas, a fin de explicarles que debían acatar la orden de concurrir a prestar declaración, y les consultó en ese lugar quiénes habían participado en las detenciones debiendo ponerse de pie, a lo que respondieron de forma negativa. Por este motivo, el deponente le dio la orden a Salinas que avisara al General Morales, y si había resistencia llamaría a fuerzas militares para que los trasladara, con indicación que nadie podía abandonar el Cuartel General.

Expresa que mientras el personal estuvo en la sala de conferencias, no oyó que Salinas les instruyera negar todo sobre los hechos, por el contrario, éste insistió en que quienes habían participado de las detenciones debían decirlo, para evitar que prestaran declaración quienes no hubiesen participado.

Finalmente, manifiesta que el personal reunido en la sala de conferencias, de forma acalorada señalaba que si por haber practicado detenciones en Manuel Montt, serían además culpados de otros hechos, eso no lo podían aceptar. Es por ello que el declarante insistía en que se individualizaran, pero como no lo hicieron, dio la orden que todos debían concurrir al Comando de Institutos Militares, orden refrendada por el General Morales;

84.- Declaración judicial de **Minor Jorge Otsu Vicencio**, Prefecto (R) de Investigaciones, de fojas 930, señala que en los meses de julio y agosto de 1980 se desempeñó como Jefe de la Prefectura de Unidades Especializadas, hasta el mes de enero de 1981. Señala que él no fue citado a reunión en la Sala de Conferencias el día 11 de agosto de 1980 por el Subdirector Policial de Investigaciones Carlos Aranda

Salazar, ni por ningún funcionario del servicio. Añade que tampoco fue citado en los días posteriores con motivo de informar que la Alta Dirección se hallaba inquieta ante la frecuencia y gravedad de los delitos que en esa época se estaban cometiendo, indica que aquello se conversaba dentro de la rutina diaria del Servicio y entre funcionarios de cierta jerarquía, esto es, el Jefe de la Región Metropolitana Juan Salinas Solís, los Jefes de las distintas Prefecturas y los Jefes de las Brigadas Especializadas que correspondía, pero no se efectuaban reuniones destinadas a ese objeto;

85.- Declaraciones de **Ramón Miguel Briceño Rodríguez**, Mayor (R) de Carabineros de Chile, de fojas 1029, 1074 y siguientes, señala que mientras cumplía funciones en la Comisaría de San Miguel, le fue notificado que en comisión extra institucional sería asignado a la CNI, eso es en el mes de diciembre de 1979, cumpliendo funciones en el Cuartel Loyola, con el nombre supuesto de Ignacio Latrille.

En relación a los hechos propios de la causa, manifiesta que se enteró por las noticias o diarios de la existencia del COVEMA, y que fue vinculado a ese grupo por Jorgelino Vergara, quien en un periódico, al parecer "El Mostrador", lo mencionó como integrante del COVEMA a él, al Teniente Palacios, Teniente Fernando Paredes, a Díaz Radulovich y a Ferrán Martínez, a lo que refiere es un error. Recuerda que Jorgelino Vergara se desempeñó en el Cuartel Loyola como garzón.

Señala que no formó parte del COVEMA, ni tampoco ninguno de los mencionados, expone que él tenía bastante control sobre lo que hacían aquellos que formaban parte de su grupo, la Agrupación Artística, siendo muy difícil que se realizaran otras cosas y él no se hubiese dado cuenta.

Posteriormente señala que en el mes de octubre de 1980 hasta diciembre de 1982 cumplió funciones en la CNI, por lo que desconoce las motivaciones que tuvo Jorgelino Vergara para vincularlo al grupo COVEMA, agrega que mientras estuvo en la CNI, tenía a su cargo en la Agrupación Artística que recopilaba información de teatros, peñas folclóricas, entre otros, a Jorgelino Vergara, empleado civil; Guillermo Ferrán, funcionario de Ejército; José Sarmiento; Joyce Ahumada y otro

funcionario que no recuerda. Luego se refiere a la distribución del Cuartel Loyola, que en nada aporta a los hechos materia de investigación.

No obstante lo anterior, manifiesta que por el control que él tenía en la unidad resulta absolutamente improbable que los funcionarios a su cargo estuvieran vinculados al grupo COVEMA, coludidos entre sí o con otros, debido a que realizaban reportes diarios de la recolección de información efectuada, verificando el deponente que se confeccionaran los informes correspondientes.

Asimismo, refiere que nunca estuvo vinculado al COVEMA, ni fue testigo presencial de algún hecho relacionado a esto, como tampoco efectuó comentarios sobre ello, ni fue informado por otro funcionario de algún hecho en relación al COVEMA. Añade que sólo toma conocimiento por la prensa escrita de la época de su existencia, y que respondía a un grupo de ex militares que sentían que había que tomar la justicia por sus propias manos, por la muerte de funcionarios de Estado, como el Coronel Vergara; de Carol Urzúa y otro funcionario de la CNI, que no recuerda.

En relación a los hechos de la causa, manifiesta que desconoce a la víctima José Eduardo Jara Aravena, ignorando todo antecedente, atendido que para la época de su muerte no se encontraba en la CNI, sino en la 12° Comisaría de San Miguel;

86.- Declaraciones de **Jorge Iván Díaz Radulovich**, Suboficial FACH (R), de fojas 1077, en las que expone su formación militar, indicando que en el mes de noviembre de 1973 luego de realizar el servicio militar, es enviado a las Rocas de Santo Domingo a fin de efectuar un curso de instrucción en el área de Inteligencia. Para el año 1977, y luego de haber pasado por distintos recintos en calidad de agente de la DINA, es destinado al Cuartel Loyola -CNI-, ubicado en la Comuna de Lo Prado. Se refiere en extenso a las labores efectuadas en el cuartel y su organización, así como también indica la existencia de dos automóviles Chevi Nova, color celeste y color rojo; automóvil Suzuki Frontis, color gris metálico; dos vehículos Datsun de color verde y de color amarillo, y finalmente se refiere a la víctima Sergio

Segundo Alegría Arriagada, quien no forma parte de este proceso, no aportando en este punto antecedentes de relevancia.

Posteriormente, refiere que mientras cumplió funciones en el referido cuartel, desde mediados del año 1977 hasta fines de ese año, no observó ni le correspondió efectuar labores operativas, tales como detenciones, seguimientos, allanamientos. Asimismo, señala que durante esa época nunca hubo subterráneos en el cuartel con calabozos, no pudiendo precisar si luego de ser destinado al Cuartel General, a fines del año 1977, pudieron haber construido calabozos.

Manifiesta que encontrándose en el Cuartel General, a principios del año 1980 es notificado de su baja del servicio.

Asimismo, indica haber sido parte de la DINA y CNI, siendo en ese contexto que conoció a Jorgelino Vergara, pues éste se desempeñó como mozo del General Contreras. Recuerda que Jorge, como era conocido, era una persona joven, desconociendo los fundamentos que tuvo para publicar un libro con detalles del accionar de la DINA y la CNI.

Expone que, en relación al COVEMA, no le consta que Felipe Palacios, Teniente de Ejército que no conoce, Ramón Briceño, Teniente de Carabineros, cuya chapa correspondería a "Ignacio Latrille" y Guillermo Ferrán, Cabo de Ejército, a quien señala conocer, fuesen parte de este grupo, indicando que él tampoco nunca participó de este grupo, pues para el año 1977 ya no trabajaba en el Cuartel Loyola, no pudiendo por tanto, efectuar labores el año 1980 en dicho cuartel. Manifiesta que de la existencia del COVEMA, sigla que se le entrega al Comando de Vengadores de Mártires, se enteró por la prensa escrita de la época, ignorando mayores detalles.

En relación a la víctima José Eduardo Jara Aravena, expresa no conocerlo, y no haber participado jamás en detenciones, reiterando que para el año 1980 ya no trabajaba en la CNI, por cuanto había sido dado de baja de dicho organismo;

87.- Declaración Policial y Judicial de **Omar Segundo del Carmen Vega Vargas**, Comisario (R) de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1611, 1654 y siguientes, quien manifiesta que para el

año 1980 ostentaba el grado de Inspector, perteneciendo a la dotación de la Brigada de Asaltos, ubicada en el Cuartel Central de la Policía de Investigaciones.

Recuerda que en calle Manuel Montt, comuna de Providencia, se produce el asesinato del Coronel Roger Vergara, debiendo trasladarse con sus colegas al lugar de los hechos, no pudiendo acceder toda vez que se encontraba cercado por personal de Ejército, Carabineros, CNI y Servicios de Seguridad de la época, regresando a la unidad, dado que además era de competencia de la Brigada de Homicidios.

Manifiesta que nunca formó parte de un grupo especial destinado a investigar la muerte del Coronel Vergara, no obstante sí existía una instrucción que en caso de tener información sobre esos hechos debían comunicárselo a sus jefes. Asimismo, expresa que desconoce completamente la información relacionada a la creación de un grupo denominado COVEMA, enterándose de ella sólo por los medios de comunicación y rumores en la institución, en los cuales se vinculaba a este grupo con Investigaciones. Además cree que es poco probable que funcionarios de la institución adoptaran el nombre de "Comando De Vengadores De Mártires", dado que el término "comando" es un concepto castrense, y la institución a la época no tenía mártires en sus filas.

Profiere que en relación a la detención, liberación de las víctimas Cecilia Alzamora y José Jara, y fallecimiento de este último, no tiene conocimiento de ello, indicando que no tuvo participación, agregando que no le correspondió participar en este procedimiento ni en sus interrogatorios.

No obstante lo anterior, recuerda que al día siguiente de la muerte del estudiante de periodismo Eduardo Jara, tomó conocimiento por el revuelo comunicacional de la prensa y la Policía de Investigaciones, ya que se vinculó su muerte al grupo COVEMA, que se asoció a la institución.

Adicionalmente expresa que la Brigada de Asaltos estaba a cargo de Nelson Lillo, seguido en el mando por Rodríguez, ignorando si los jefes tenían alguna relación con el jefe de la Brigada de Homicidios, el

oficial Opazo. En este sentido, manifiesta que el deponente haber sido jefe de su inspectoría, no recordando el personal a su cargo. Señala que no contaban con vehículos ni conductores asignados, pues todos estaban a disposición de la Brigada, que contaba con un total aproximado de treinta funcionarios.

En particular, refiere que en su hoja de vida consta una felicitación por su participación en una investigación de un triple asalto a sucursales bancarias que resultó con detenidos, en el Sector de Santa Elena, respecto de la cual la Comisaría Judicial de Puente Alto tomó detenido a una persona militante del MIR, quien fue enviado a la Brigada de Asaltos, dado que a su inspectoría se le asigna esta investigación, no recordando la fecha de ésta, sin perjuicio de indicar que en esa época estaba a cargo de la Brigada de Asaltos el Señor Oviedo. Agrega que, en 1980 fue reconocido como el mejor funcionario de la Policía de Investigaciones a Nivel Nacional, por su desempeño profesional.

A mayor abundamiento, señala que todos los días lunes el personal de la Brigada de Asaltos se reunía a efectos de realizar un análisis de las investigaciones. Es así que cuando ocurre la muerte del Coronel Roger Vergara, se reúne toda la Brigada de Asaltos, indicándose allí que la información existente era que personas vinculadas al MIR tenían participación en el atentado, rectificándose luego, señalando que se refirieron a "elementos subversivos". No habiéndoles asignado como Brigada orden alguna de investigar esos hechos. Finalmente refiere que conoció a María Cecilia Machulás Moroso a fines del año 1982, cuando concurre a la Brigada de Asalto, en su calidad de periodista a realizar una investigación para el diario Las Últimas Noticias, pero nunca antes la había visto, agregando además que ella es su esposa. Se acompaña su hoja de vida a fojas 1543;

88.- Informes Policiales N° 4278; N° 524 y N° 7090 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que rolan a fojas 1660, 1709 y 1735, respectivamente, que dan cuenta de entrevistas a personal que

formaba parte de la dotación de la Brigada de Inteligencia Policial, de la Policía de Investigaciones de Chile, compuesta a la época de los hechos, esto es meses de Julio-Agosto de 1980, por Hernán Casaubón Mardones; Rodolfo Basualto Bustos; Heriberto Espinoza Marambio; Mario Carrasco Tobar; Fernando Castro Cruz; Irene Aroca Valenzuela, Ricardo Enrique Moreno Andrade; Hilario del Carmen Muñoz Tapia; Omar Guillermo Núñez Apaza, Ferdinand Iván Valencia Guerra, Luis Ernesto Riquelme Campos y René Segundo Moreno Cabello;

89.- Declaraciones policiales de **Hernán Arturo Casaubón Mardones**, Prefecto (R) de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 1672, **Rodolfo Valentino Basualto Bustos**, Prefecto (R) de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 1674, **Heriberto Nelson Espinoza Marambio**, Subprefecto (R) de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 1676; **Mario Rubén Carrasco Tobar**, Suboficial (R) de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 1678; **Fernando Ismael Castro Cruz**, Prefecto (R) de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 1680; **Irene Aroca Valenzuela**, Subprefecto (R) de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 1682 y 1690; **Ricardo Enrique Moreno Andrade**, Subcomisario (R) de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 1716; **Hilario del Carmen Muñoz Tapia**, Inspector (R) de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 1718; **Omar Guillermo Núñez Apaza**, Subcomisario (R) de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 1720, quienes son contestes en señalar que durante a la época de los hechos, esto es en los meses de Julio a Agosto de 1980, se encontraban cumpliendo funciones en la Brigada de Inteligencia Policial, ubicada en Calle Obispo Orrego N° 241, Ñuñoa, lugar que contaba con dos pisos, una chimenea en el primero de ellos, cuatro piezas al parecer y piso alfombrado, cuyo Jefe fue el Comisario Fernando Castro Cruz. Expresan que en relación al COVEMA no tuvieron ninguna vinculación ni con este grupo, ni con la Brigada de Asaltos o Brigada de Homicidios, asimismo desconocen todo antecedente de detención de las víctimas José Jara y Cecilia Alzamora, no obstante ello, señalan que supieron de la existencia del COVEMA, el que estuvo conformado por personal de la Brigada de

Asaltos y Brigada de Homicidios, radicándose en dependencias del Cuartel General Mackenna. Asimismo, Irene Aroca Valenzuela, refiere que este grupo al parecer se formó para la investigación de cierto hecho y luego se disolvió terminado el caso. Manifiestan que desconocen si las víctimas Cecilia Alzamora y José Jara estuvieron detenidas en dependencias de la Brigada de Inteligencia Policial, y agregan que este cuartel no contaba con calabozos, dado que la función de la Brigada consistía en investigar hechos de carácter criminal y no de orden político;

90.- Declaraciones policiales de **Ferdinando Iván Valencia Guerra**, Funcionario (R) de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1739; y de **Luis Ernesto Riquelme Campos**, Funcionario (R) de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1741; declaración judicial de **René Segundo Moreno Cabello**, Subcomisario (R) de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1749, quienes manifiestan haber pertenecido a la Brigada de Inteligencia Policial e indican algunos antecedentes relativos a su carrera profesional que no aportan al proceso de autos. Señalan que la Brigada estaba a cargo de Fernando Castro, y se ubicaba en calle Obispo Orrego N° 241, Ñuñoa, era una casa, donde no existían carteles o letreros que indicaran la pertenencia a algún cuartel policial. No obstante ello, allí sólo funcionaba esta Brigada, no había calabozos ni funcionarios que fuesen encargados de guardia, dada su función de recabar información de carácter delictual, desconociendo todo antecedente de las víctimas José Jara y Cecilia Alzamora. En particular, el deponente Moreno Cabello agrega que recibían órdenes desde la Fiscalía Militar y de los Juzgados, en relación a ubicar y practicar detenciones, entregando a los detenidos al Cuartel Central, a la guardia. Para ello, recababan información sobre delitos de relevancia, insistiendo que no contaban con calabozos y no interrogaban civiles en la unidad;

91.- Declaraciones de **Carlos Beniamino Acuña Morelli**, Mayor (R) de Ejército de Chile, de fojas 1764, 1821, 2635 y siguientes, y en diligencia de careo de fojas 2638, de “chapa” Patricio Vaccaro Rioseco, quien luego de exponer sus inicios en la Institución, señala que el año

1978 es enviado en comisión extra institucional a la Central Nacional de Informaciones -CNI-, específicamente a la Brigada Lincoyán, que estaba a cargo del Teniente Coronel de Ejército Sergio Ojeda, ubicada en Avenida Vicuña Mackenna, cercana a Plaza Italia, perteneciendo a la agrupación Marte, para luego en el año 1981 cumplir labores en la Brigada O'Higgins, al mando del Mayor de Ejército Álvaro Corvalán, quedando encuadrado en la Agrupación Plomo y posteriormente Café, recuerda que estaba ubicada en calle Borgoño, no desarrollando en ninguna de ellas labores operativas o antisubversivas, abocándose únicamente a la recopilación de información de personas ligadas a la izquierda.

Expresa que en relación a las víctimas José Jara Aravena y Cecilia Alzamora Vejares no las conoce, ignorando las circunstancias que rodearon sus detenciones y la posterior muerte de una de ellas, agrega que, el cuartel Borgoño recopilaba información sobre personas subversivas de izquierda, en tanto que él, a la época de ocurrencia de estos hechos se encontraba en la Agrupación Marte de la Brigada Lincoyán. Finalmente señala desconocer a Cecilia Machulás. Se acompaña su hoja de vida;

92.- Declaración judicial de **Francisca Susana Muñoz Villablanca**, empleada pública, de fojas 2268 y siguientes, quien señala que conoció a Manuel Hernández, quien fue agregado a la oficina de archivo del Servicio de Registro Civil e Identificación junto a otro funcionario, lugar en el que ella también trabajaba en el año 1980. Indica que estuvo agregado en el Archivo Índice cerca de un año, que correspondía a la época en que se investigaba el caso del "descuartizado de Quilicura". No recuerda si él se ausentó en alguna oportunidad, manifiesta que no se refería a su trabajo en Investigaciones, sólo recuerda que él buscaba una impresión digital. Añade que, el Registro Civil en aquella época se ubicaba en General Mackenna con Amunátegui, mientras que en Teatinos con General Mackenna se hallaba la Policía de Investigaciones, entre ellas existía una entrada interior, por lo que siempre se veía circular personal de Investigaciones en dependencias del Servicio de Registro Civil;

93.- Declaración judicial de **Juan Antonio Maturana Contreras**, Subprefecto (R) de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 2270 y siguientes, quien expresa conocer a Manuel Hernández por cuanto fueron colegas en la Brigada de Homicidios entre los años 1972 a 1980 aproximadamente, aunque se desempeñaban en distintas inspectorías. Recuerda que en el año 1979 o 1980, ambos fueron designados para trabajar en conjunto en el caso “descuartizado de Quilicura”, atendido que Hernández había hallado una pista, labor que desarrollaron por varias semanas en dependencias del Registro Civil, que estaba al lado del Cuartel de General Mackenna, y entre los cuales había una conexión por dentro de los edificios.

Señala además que fue enviado en comisión a Valdivia, por lo que al regresar encontró a la Brigada de Homicidios un poco desordenada, observó funcionarios de la Brigada de Asaltos en ella, no se encontraba el jefe de la Brigada de Homicidios quien regresó al poco tiempo desde Brasil. Luego, volvió a trabajar con Hernández al caso encomendado, y recuerda haber visto un micro que traslado a varios funcionarios a un Regimiento para una investigación por la supuesta formación de un grupo llamado COVEMA, integrado por funcionarios de Investigaciones;

94.- Declaraciones de **María Cecilia Machulás Moros**, de fojas 247, 256 y siguientes, en las que sostiene que en el año 1967 ingresa a la Congregación llamadas “Hijas de San Pablo”, siendo religiosa con votos perpetuos, lo cual dura hasta el año 1981. Agrega que mientras se encontraba en la Congregación recibió autorización de la Iglesia para incorporarse a la Universidad Católica en el año 1973 a estudiar Periodismo y Teología, lugar donde llegó a conocer a Eduardo Jara Aravena, compañero en la Universidad de Periodismo, una persona esforzada, con problemas de salud y económicos. A continuación señala que unos primos junto a sus hijas pertenecían al MIR y al Ejército de Liberación Nacional, quienes en diciembre de 1973 huyen a Bolivia, pero a los cuatro los detienen en ese país y les intercambian con ciudadanos bolivianos, por ello se comunican con ella para que les preste ayuda cuando lleguen a Chile, y ella efectúa una serie de

gestiones que solamente prosperan en el año 1976, cuando se les libera. Al tiempo después, se entera que a Eduardo Jara lo detienen agentes del Estado, junto a otra compañera de la carrera de nombre Cecilia Alzamora, esto motiva que comiencen a buscar a una religiosa amiga de Eduardo Jara que estudiaba periodismo, motivo por el cual autoridades de la Iglesia realizaron gestiones para abandonar el país con rumbo a Brasil, donde permaneció alrededor de nueve meses, regresó y pide la dispensa papal de sus votos religiosos, la que le es concedida en 1981 y viaja a Francia a vivir con su familia, hasta que regresa en 1982 y comienza a trabajar como Periodista en el diario Las Ultimas Noticias. En cuanto a lo ocurrido con Eduardo Jara, ella recuerda que ese día estaban los tres con un grupo de compañeros, hasta que se separan en Vicuña Mackenna cuando regresa a su Convento, y ellos se quedan en el Paradero, es la última vez que los ve. Niega Haber tenido contacto con funcionarios de Investigaciones y a José Opazo nunca le conoció, si se casa con un funcionario de Investigaciones de nombre Omar Vega Vargas, a quien conoció cuando estaba trabajando como reportera;

95.- Declaraciones de **Edmundo Luciano Oscar López Hucke**, de fojas 407, 920 y siguientes; de **Raúl Elgueta González**, de fojas 427; y de **Iván Marcelino Delgado Abarca**, de fojas 428, quienes prestaron declaración en el expediente N°32-80, que instruyera el Ministro Alberto Echavarría Lorca, en lo relativo a los hechos ocurridos el 30 de julio de 1980, cuando son secuestrados por personas vestidas de civil, Guillermo Hormazábal Salgado y Mario Romero Estrada, alrededor de las 17,45 horas, en un pasillo que daba al Restaurant Carillón, ubicado en Huérfanos entre San Antonio y Mac-Iver, luego los sujetos les subieron a una camioneta Chevrolet C-10, sin patente y les habrían trasladado a un lugar desconocido;

96.- Declaraciones de **Adenir Lillo Sepúlveda**, de fojas 481 y siguientes, Capitán (R) de Carabineros, quien sostiene que el día 2 de agosto se encontraba de servicio como Jefe de Ronda en la 18 Comisaría de Carabineros, cuando es llamado por el Carabinero de Servicio de la Posta N°4, comunicándole la llegada de dos personas, un

hombre y una mujer, que estaban lesionados y señalaban que habían sido secuestrados, que los hechos habrían ocurrido nueve días antes y habían sido dejados libre en la calle Valenzuela Puelma. Los jóvenes le cuentan como ocurrió el delito y como los cinco individuos que lo cometieron les suben a un vehículo y se los llevan a un lugar que en ese momento no les era posible determinar. Agrega que se les pregunta si sufrieron apremios físicos, y dice que ella solo gritos y su compañero zamarreos, que no le constaba que le hubiesen colocado corriente. A raíz de lo que le informan, envía un vehículo a buscarlos, pero solamente llega la joven, ya que su compañero queda internado con complicaciones, en el intertanto se comunica con otras unidades para verificar si hubo denuncias por presunta desgracia. Una vez que tuvo todos los antecedentes procedió a redactar el parte denuncia, luego le informa al Comisario de la Unidad lo ocurrido, esto es, al Mayor Reyes, quien ordena la comprobación de domicilio y luego ignora lo que aconteció porque con ello termina su servicio;

97.- Declaración de **Ramón Ulises Conejeros Fuentes**, de fojas 486 y siguientes, en la que manifiesta que se encontraba de turno en la Posta N°4 de Ñuñoa el día 2 de agosto de 1980, cuando en horas de la madrugada llegan dos personas, alrededor de las 04:15 horas, en una ambulancia del Servicio de Urgencia. A simple vista no advirtió lesiones, pero luego se entera por el Médico de Turno que el hombre se encontraba lesionado, por lo que da cuenta a la Guardia de la 18° Comisaría, desde donde le enviaron un furgón en el cual venía el Subteniente Humberto Díaz Velasco y el Cabo 2° Carlos Chávez y un chofer, se dio cuenta de lo ocurrido al Subteniente y de las lesiones constatadas por el médico de turno al hombre, el cual finalmente queda hospitalizado y la mujer es trasladada a la 18° Comisaría, para los efectos de la denuncia correspondiente. La mujer Isabel Alzamora Vejar le señaló que habían sido secuestrados y la ambulancia los recoge en calle Valenzuela Puelma esquina Nicanor Plaza;

98.- Declaraciones de **Guillermo Reyes Morales** de fojas 483 y 731 vta. y siguientes, Mayor (R) de Carabineros de la 18° Comisaría, el día 2 de agosto de 1980, quien expone que al llegar a la unidad en la

mañana de ese día, el Capitán Adenir Lillo le cuenta lo acontecido con Cecilia Alzamora y su compañero en la Posta N°4 de Ñuñoa. El Capitán le señala que el procedimiento reglamentario ya se había cumplido y que se estaba verificando el domicilio de la denunciante. En todo caso, la situación de esa persona era la de denunciante y ello no impedía salir en libertad y por lo mismo, ella le pide llamar a un familiar, luego una hermana llegó hasta la Comisaría a buscarla, retirándose en ese momento ambas. Ante una pregunta, el testigo dice no ignorar que Cecilia Alzamora fue interrogada por civiles, aunque él no lo autorizó, pero llegó a pensar que se trataba de miembros de la Comisión Civil de esa unidad.- Sin embargo, en su declaración de fojas 731 vta., señala que los civiles que la interrogaron eran de la CNI, investigadores;

99.- Declaraciones de **Luis Alberto Meyer Baeza**, Subteniente de Carabineros de la 18° Comisaría el día 2 de agosto de 1980 quien a fojas 471 y 485, señala que en esa oportunidad, alrededor de las 08,00 horas, recibió la guardia de la Unidad, y en ella ya se encontraba Cecilia Alzamora Vejares, en calidad de retenida, para informarse le pregunta por su nombre y domicilio, y luego lo verifica, de lo cual dejó constancia en el libro de guardia, residencia que fue verificada por la Comisaría de La Granja. De lo anterior, se le comunica al Mayor Reyes y este ordena su libertad, la cual cumplió el Subteniente Hernán Escamez González; declaración de Hernán Carlos Escamez González de fojas 484, en la que señala que no estuvo ese día de guardia sino en la Población; de Graciela Alejandra Villanova Segovia de fojas 485 vta., que reconoce que cumple con la orden de dejarla en libertad, dejándola citada para el 6° Juzgado del Crimen, y es una familiar que concurre a buscarla quien la retira de la Comisaría;

100.- Copia simple de la sentencia dictada en proceso rol N°107.614 del 6° Juzgado del Crimen de Santiago, de 25 de abril de 1988, en la cual se condena por detención ilegal y arbitraria de Nancy Ascueta y Juan Capra Arellano, ocurrida durante los días del 28 de julio al 2 de agosto de 1980, a los funcionarios de Investigaciones Juan Laureano Opazo Gómez y Eduardo Segundo Rodríguez Zamora, corriente a fojas 3180 y siguientes;

101.- Declaraciones de **Celso Eduardo Quinteros Martínez**, de fojas 634, 852 y 2484, y aquellas consignadas en Cuaderno Secreto, a fojas 3400, en las que sostiene que viene en declarar acerca de la muerte de José Eduardo Jara Aravena, y de paso ratifica la declaración jurada que habría prestado en Argentina el 22 de agosto de 1985, y que posteriormente publicara El Fortín Mapocho. En su relato señala que ingresa a la Policía de Investigaciones en marzo de 1973, como asistente policial, llegando después de varias destinaciones a la Brigada de Homicidios en el año 1979, luego tiene otros servicios hasta que es dado de baja en 1985. A la fecha en que ocurren estos hechos, julio y agosto de 1980, él era asistente policial en la Brigada de Homicidios, por lo que pudo comprobar que a raíz de la muerte del Coronel Roger Vergara, el Director de la Policía de Investigaciones, ordena la conformación de un grupo especial para investigarlo, y coloca al mando de esta agrupación al Comisario Nelson Opazo de la Brigada de Homicidios, conjuntamente con el Jefe de la Brigada de Asaltos Nelson Lillo y el Subcomisario de esa Unidad, Eduardo Rodríguez, todos ellos avocados al esclarecimiento del crimen y de robos asociados a ese ilícito. Estos Jefes serían quienes elegirían a quienes integrarían el grupo especial, para ello seleccionaron a los más calificados. Los asistentes policiales fueron designados a grupos en el caso de algún procedimiento, a él le correspondió trabajar con Domingo Pinto Arratia, que estaba junto a Manuel Hernández, Mario Escaráte y Erick Concha, todos los cuales estuvieron en el procedimiento que detuvo a Nancy Ascueta y Juan Capra, los cuales fueron llevados a la unidad y se le dio cuenta de los resultados a los Señores Opazo y Lillo. Enfatiza el deponente que no existía un proceso judicial ni órdenes de detención que les facultara para sus actuaciones. En las mañanas se daban las instrucciones para realizar detenciones u otros servicios, ya sea allanamientos o puntos fijos o seguimientos, todos ordenados por Opazo y Lillo y en conocimiento del Director Baeza, ya que el único organismo que estaba operando era Investigaciones. La cantidad de personas que fueron seleccionadas para colaborar con la investigación llegaba a unas 40 personas,

divididas en grupos, quienes siempre informaban a sus superiores Opazo o Lillo, lo cual pudo constatar personalmente. Agrega el deponente que a los días después de haberse detenido a Nancy Ascueta y Juan Capra, pudo ver en la 8° Comisaría Judicial a Jara y Alzamora, ambos con la vista vendada, también pudo ver a Lillo que se caracterizaba junto a la detective Juana, más otros funcionarios que lo hacían para sacar a Jara que se veía en mal estado, enterándose en ese lugar que habían estado en la casa de seguridad ubicada en la esquina de la calle República de Israel con Obispo Orrego, número 241 de esta última arteria. Expresa que cuando los llevaron a declarar, Opazo y Lillo les dieron instrucciones de que debían declarar, por lo que se limitaron a eso, todos fueron detenidos y quedaron en libertad bajo fianza. Por último señala, que la detective Juana, en esa oportunidad auxilia a la detenida Cecilia Alzamora en la Casa de Seguridad, que se encontraba enferma. Al efectuarse un reconocimiento fotográfico a fojas 3404, reconoce a los Jefes Nelson Lillo y Eduardo Rodríguez, también a su compañero, el conductor Wilfredo Indo Etchegaray, que eran los que estaban siendo caracterizados, ayudados por la detective Juana Moreno. En todo caso, declara que ignora el nombre de los funcionarios que efectuaron las detenciones de Jara y Alzamora, como también quien estuvo a cargo de su cautiverio, pero sí recuerda al menos a los funcionarios que los sacaron de la 8ª Comisaría Judicial, Lillo, Rodríguez, Moreno e Indo. El comentario en Investigaciones, era que se ordenaban las detenciones por Lillo, luego a los detenidos los llevaban a la Brigada de Homicidios, donde eran interrogados en una sala contigua a la oficina del Comisario Opazo, luego los sacaban y les llevaban a la casa de seguridad, donde se les mantenía hasta que se decidía su libertad. En sus declaraciones de fojas 3401, ratifica todas sus expresiones. El grupo que se forma no tenía un nombre, como lo señalaba la prensa de la época, solamente al parecer un funcionario le señala a un detenido que eran el Comando Vengadores de Mártires, con la sigla de COVEMA, pero fue algo circunstancial;

102.- Declaraciones de **Luz María Sara Dibarrart Duhalde** de fojas 487 vta., 690 y 1036; de **Alejandra Besa Undurraga** de fojas 488 vta., 690 vta. y 1127; y de **Paulina Respaldiza Chicharro** de fojas 577, 691 y 1052, en las que manifiestan haber presenciado el momento en que fueron secuestradas dos personas, que posteriormente se enteraron por los medios de comunicación, que se trataba de Cecilia Alzamora y Eduardo Jara, el hecho que ellas relatan ocurre el día 23 de julio de 1980, alrededor de las 13,15 horas, cuando regresaban de la Escuela de Educación de la Universidad Católica, Campus Oriente, en un taxi colectivo. Este taxi circulaba en ese momento por calle Los Leones hacia el Norte, y ellas viajaban en el asiento posterior, una en la puerta derecha y la otra en la izquierda, al centro otra alumna de la Escuela, y a su vez en el asiento delantero iban un joven y una niña, ésta última sentada al lado de la puerta delantera derecha. El vehículo de alquiler al llegar a la intersección con la calle Eliodoro Yáñez se detuvo al tener luz roja al frente, oportunidad en que se acercan dos o tres individuos, uno de ellos abre la puerta delantera derecha y comienzan a quitarle algo a la niña, y el otro abre la puerta trasera derecha, lo que lleva a que todos los que estaban en el auto comenzaran a gritar, pensando que se trataba de un asalto, por ello abren la otra puerta y arrancan a la vereda, pidiendo auxilio, temerosa que los asaltantes dispararan, ya que uno de los sujetos estaba armado, pero respecto de esta petición no hubo respuesta de los transeúntes, y los sujetos aprovechan de llevarse a la pareja a una camioneta, donde los subieron y luego se retiran, posteriormente en las diligencias de reconocimiento en rueda de presos de fojas 684, 684 vta. y 685, señalan que no reconocen a los funcionarios que detuvieron a la pareja y tampoco recuerdan la cara de los aprehensores, tal vez por el nerviosismo del momento. Besa agrega además, que los sujetos sacaron esposas y uno de ellos, habría mostrado un carnet negro de cuero con una placa de metal como Escudo;

103.- Declaraciones de **Celestino Santibáñez Gajardo** de fojas 577 vta.; y de **Luis Humberto Gatica Ferreira** de fojas 558, quienes manifiestan que cumplen funciones como auxiliar paramédico y chofer

de la ambulancia que el día 2 de agosto, concurren a recoger a un hombre y una mujer que se encontraban en la calle Valenzuela Puelma con Nicanor Plaza, la mujer se hallaba en buenas condiciones y el hombre en estado precario, eran cerca de las cuatro de la mañana. Ambos coinciden en la precariedad de Jara, si bien estaba lucido ya que da su nombre, se quejaba de dolores en el cuerpo y en la cabeza, con mucha sed y escalofríos, por lo que una vez que lo subieron le colocaron una frazada, además presentaba edemas en una mano y erosiones;

104. Informe Planimétrico del lugar donde se deja a Cecilia Alzamora y Eduardo Jara, donde solicitan ayuda y en el que son recogidos por la ambulancia, corriente a fojas 567;

105.- Pericia de Carabineros de la SIAT, de fojas 651 y siguientes, de dos vehículos, un furgón marca Dodge y un automóvil Chevrolet, en el cual se describen todas sus características, además se acompañan fotografías y el acta de entrega que se encuentra a fojas 631 y siguientes;

106.- Informe de la Brigada de Homicidios de fojas 614 y siguientes, donde se deja constancia de las declaraciones de la víctima Cecilia Alzamora Vejares, testigos del lugar donde son encontrados, acompañado de un cuadro gráfico demostrativo y fotografías y el croquis aludido de fojas 274;

107.- Declaraciones de **Jaime Patricio Mora Picart**, de fojas 635, 754 y 852 vta., donde expresa que en el año 1980 era conductor de vehículos policiales y le corresponde participar en una diligencia que se efectúa en calle Manuel Montt, trasladando a tres funcionarios que se bajaron en el lugar y luego de un rato, regresaron y debió llevarles al Cuartel Central. No tiene otra participación y desconoce antecedentes de los hechos de esta causa;

108.- Declaraciones de **José Laureano Opazo Gómez**, de fojas 531 vta., 553 vta., 773, 789, 845, 33 y 934 vta., y en diligencia de careo de fojas 935, actualmente fallecido y uno de los Jefes del Grupo Operativo de Investigaciones que denominaron COVEMA, en las que reconoce que interviene en los hechos que acontecieron en la calle

Manuel Montt N°1574, ya que ese día 28 de julio se le avisa que en ese domicilio habían una persona que presumiblemente habría actuado en el homicidio de Roger Vergara, un sujeto de origen sirio, por lo que les ordena salir al grupo que integraba Pinto, Escárate y Concha, esto es, que fueran a realizar todas las acciones necesarias para el éxito de las investigaciones. Una vez que regresan los funcionarios de la diligencia y le informan que no habían encontrado al sirio, pero que habían detenido a una pareja, les señala que los lleven a la presencia del subcomisario Rodríguez, de la Brigada de Asaltos, para que éste los interrogara, luego el mismo Rodríguez debía darle cuenta de los resultados, luego que lo hiciera, el mismo Rodríguez debía arbitrar los medios para dejarlo en libertad. En ese sentido, reconoce que hubo un grupo operativo que estuvo destinado a investigar la muerte de Roger Vergara, conformado por funcionarios de la Brigada de Homicidios y Asaltos, por tratarse de un homicidio y de asaltos a Bancos. Agrega que actuaban con órdenes del Fiscal Ad hoc, Gonzalo Salazar Swett. Sin embargo, en la declaración de fojas 789, reconoce que los detenidos no fueron ingresados a los libros respectivos, que a las personas se les llevaba para el solo efecto de ser interrogadas, que no cumplían rigurosamente las obligaciones reglamentarias, que lo que hacían era una mera investigación de descarte. En la de fojas 845, manifiesta que por orden del Prefecto de Santiago, Juan Francisco Salinas Solís, todos los funcionarios de la Institución debían participar en la investigación de la muerte de Roger Vergara y pese a señalarle que eso era competencia de la CNI, éste Prefecto insistió que debían realizarla. A raíz de esa instrucción, se dirigió ante el Fiscal Militar a cargo y éste le entregó una orden amplia de investigación, con facultad para detener, allanar y descerrajar, pero exclusivamente relacionado con el homicidio, en virtud de lo cual la investigación se habría centrado en los terroristas. Asegura a continuación que el encargado de las Investigaciones era el Subcomisario Rodríguez de la Brigada de Asalto, que recibía órdenes directas de él y de su Jefe directo el Jefe de la Brigada de Asaltos Nelson Lillo Merodio o del mismo Prefecto Salinas. Ante la pregunta de quienes conformaban el grupo operativo,

dice no recordarlos, pero que su función era la de recibir la información que le proporcionaba el Señor Rodríguez y entregarla al Prefecto Salinas;

109.- Declaraciones policiales de fojas 877, 885, 887, 891, 1283 y declaración judicial de fojas 1299, rendidas por **Esme Ignacio Ríos López, Rubén Darío Jiménez Gutiérrez, Rubén Alfredo Díaz Navarrete, Julio Díaz Arribada, Ana Mireya Buitrago Candelori**, respectivamente, serán desestimadas por no aportar antecedentes relacionados al proceso de autos, como también la declaración extrajudicial de **Jesús Victoriano Silva San Martín** de fojas 307, la de **Lautaro Eduardo de la Fuente Aqueveque** de fojas 314, y la de **María Paulina Doggenweiler Fernández** de fojas 316, igual con la de **Mónica Ximena Maldonado Peña** de fojas 486, **Jaime Quintana Castillo** de fojas 483 vta., **Mario José Romero Zagal** de fojas 504 y 505;

110.- A fojas 1787 rola Reservado N° 1146 del Ejército de Chile, Estado Mayor General, mediante el cual se remiten copias autenticadas de calificaciones y hojas de vida del Mayor (R) Carlos Beniamino Acuña Morelli de fojas 1788; Sargento 1° (R) Eliseo Alfredo Aravena Bravo de fojas 1797 y Ex Sargento 2° Guillermo Jesús Ferrán Martínez de fojas 1806, esta última correspondiente al año 1976;

111.- Declaración Policial de **Guillermo Jesús Ferrán Martínez**, Sargento 1° de Ejército (R), de fojas 1782 y 2050, quien se refiere a su trayectoria laboral en la institución, no aportando sus dichos antecedentes de relevancia al esclarecimiento de los hechos investigados respecto de las víctimas José Eduardo Jara Aravena y Cecilia Alzamora Vejares, por lo que se omitirá;

112.- Documentación acompañada, a fojas 3430 y siguientes, por la defensa de Juana Moreno Arellano con el objeto de aportar mayores antecedentes en favor de la encausada;

SÉPTIMO: Que, los antecedentes reseñados precedentemente, apreciados legalmente, configuran un conjunto de presunciones judiciales o indicios, que por reunir además los requisitos del artículo

488 del Código de Procedimiento Penal, han permitido arribar a la convicción que:

1.- Que, como resultado de la muerte del Director de Inteligencia del Ejército, Teniente Coronel Roger Vergara Campos, ocurrida en la mañana del 15 de julio de 1980 en Avenida Manuel Montt de la comuna de Ñuñoa, el 2° Juzgado Militar de Santiago, a través de su Fiscalía Ad Hoc, ordenan efectuar una amplia investigación para dar con el paradero del o los responsables de ese hecho, para ello el Fiscal Militar ya mencionado, decide designar en su cumplimiento a la Policía de Investigaciones, quienes de inmediato por orden de su Director, conforma un grupo especial de funcionarios seleccionados, debidamente aprobados por el Alto Mando de la Institución, y le otorgan exclusividad absoluta para ello;

2.- Que no obstante la señalada exclusividad de este grupo especial y el alto número de funcionarios de elite, liderado por los Jefes de las Brigadas de Homicidios y Asalto, resuelven iniciar por cuenta propia acciones operativas reñidas con los procedimientos institucionales y al margen de la legalidad, más violentas y vulneradoras de Derechos Fundamentales, con el solo propósito de dar rápidamente con el paradero de los autores del crimen del Teniente Coronel Roger Vergara Campos;

3.- Que, en consecuencia, la citada unidad operativa organizó actuaciones sin autorización del Alto Mando de la Institución y con desconocimiento del Fiscal Militar Ad Hoc, pero con inclinación a la dirección y el control de los oficiales Jefe de las citadas Brigadas de Homicidios y Asaltos, quienes en todo momento asumieron y aceptaron las ilicitudes;

4.- Que así las cosas, en este afán irreflexivo de obtener resultados sin importar los costos de tales iniciativas, el grupo de funcionarios aludidos efectuaron diversas diligencias para recopilar datos del homicidio de Roger Vergara, en los que presumían estarían involucrados personas vinculadas al Movimiento de Izquierda Revolucionario, a quienes no trepidaron en buscar, secuestrar, encerrar sin derecho e interrogarlos bajo tortura;

5.- Que en ese contexto, es que ocurren los hechos de este episodio, cuando el día 23 de julio de 1980, Cecilia Alzamora Vejares viajaba junto a su compañero de Periodismo, José Eduardo Jara Aravena, en un taxi colectivo por Avenida Eliodoro Yáñez con Los Leones de la comuna de Providencia, y una camioneta particular les obstruye el camino y detienen el vehículo de alquiler, luego de ella descenden un grupo de hombres vestidos de civil fuertemente armados, que en forma rápida proceden a sacarlos del vehículo ante la presencia del conductor y pasajeros del taxi colectivo, y los suben a una camioneta marca Chevrolet C-10, luego les vendan la vista y los trasladan hasta el entonces Cuartel Central de la Policía de Investigaciones ubicado en calle General Mackenna;

6.- Que en ese lugar, este grupo de funcionarios del equipo operativo designado en la investigación principal, procedieron a interrogarles mediante la aplicación de tormentos y solamente lo anterior concluye, cuando se informa que un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago concurriría al Edificio institucional de Investigaciones, situación que les lleva a modificar el lugar de encierro y tortura, trasladándolos a una casa ubicada en calle Obispo Orrego N° 241 de Ñuñoa, que en ese entonces pertenecía a Investigaciones de Chile, y allí vuelven al cautiverio y continúan los interrogatorios con apremios físicos y psicológicos, para consultarles acerca de sus actividades políticas, en especial a Eduardo Jara, cuestión que pudo comprobar su amiga Cecilia Isabel Alzamora Vejares, de 23 años de edad, a quien obligaron a desnudarse, le habrían palpado todo su cuerpo inclusive sus genitales y luego le ordenan vestirse, golpeándole a continuación en la nuca, volviendo a ser sometida a intensos interrogatorios durante todo el tiempo de sujeción, bajo sendas amenazas de muerte, sin alimentos y escuchando los lamentos, quejidos y súplicas que su amigo Eduardo Jara efectuaba a sus captores para que detuviesen los interrogatorios y le auxiliaran;

7.- Que este tipo de procedimientos de este grupo operativo, que actuaba al margen de la legalidad, pudo constatarse en episodios similares, que reflejan la dinámica operativa con que actuaban y que

justificaban con el propósito de esclarecer hechos delictivos pero bajo reglas propias, alejadas de la institucionalidad, ya que el secuestro, el encierro, el interrogatorio y la tortura que se infringe a Cecilia Alzamora Véjares y a José Jara Aravena se repite con otras personas militantes del MIR, siendo entonces lo ocurrido con las víctimas de autos, tan solo un eslabón de la cadena de actos ilícitos que cometieron al margen de la legalidad, como los siguientes:

a) El día 26 de julio del mismo año, en horas de la mañana en Calle Nueva de la comuna de La Florida, Néstor Gonzalo Romero Estrada, es detenido por un grupo de hombres vestidos de civil y armados, quienes se trasladan en un automóvil tipo taxi, los cuales lo suben al vehículo, le vendan la vista y lo trasladan hasta una casa de seguridad ubicada en calle Obispo Orrego N° 241 de Ñuñoa, donde a pesar de mantener su vista vendada, pudo escuchar cuando sus captores interrogaban a un hombre y una mujer; el primero se quejaba de dolor, pudo finalmente reconocerles como Eduardo Jara Aravena y Cecilia Alzamora Vejares; días después, estando en cautiverio en ese mismo lugar, se percata que llegan otros detenidos a quienes escucha hablar;

b) El día 28 de julio del mismo año, a mediodía, el mismo grupo detiene a Nancy Del Carmen Ascueta Quezada y a un hombre lisiado, de nombre Juan Rubén Capra Arellano, al interior de una casa ubicada en calle Manuel Montt, vendándoles la vista y siendo trasladados al mismo lugar ya individualizado, durante su estadía en el lugar pudieron oír los lamentos de Eduardo Jara y de Cecilia Alzamora, como también notaron la presencia de un tercer hombre, y advirtieron posteriormente la llegada de otros detenidos a ese lugar;

c) Un ciudadano sirio de nombre Haisam Chaghoury Said, es detenido en esa misma época, en horas de la noche en su departamento ubicado en calle San Martín, Santiago Centro, por dos sujetos vestidos de civil y armados, quienes le vendaron la vista y lo subieron a un vehículo, trasladándole hasta el mismo lugar, en el cual pudo escuchar a otras personas que estaban junto a él, en las mismas circunstancias, y reconoció la voz, sin duda alguna, de Nancy Ascueta

y Juan Capra, quienes habían sido sus vecinos en la comuna de Ñuñoa;

d) El día 29 de julio del mismo año, cerca del mediodía, el Médico Psiquiatra Alejandro Enrique Navarrete Couble, es detenido en la esquina de Avenida La Paz con Santos Dumontt, comuna de Independencia, junto a un amigo, de nombre Eduardo Pérez Arza, por un grupo de hombres vestidos de civil y armados, siendo subidos a un taxi vendados los ojos y trasladados hasta unas dependencias, en las cuales pudo escuchar claramente el quejido de dolor de un hombre; de la misma forma se percató de la presencia de otras seis personas que se encontraban detenidas y que permanecían en la misma habitación;

e) El día 30 de julio de 1980, cerca de las 14:15 horas, en circunstancias que Mario Romero Estrada y Guillermo Adelino Hormazábal Salgado, se encontraban en la intersección de calle Huérfanos con San Antonio, y son abordados por un grupo de hombres que vestían de civil y estaban armados, quienes los detuvieron y subieron a una camioneta, donde luego de vendarles la vista, los trasladan hasta el mismo lugar ya indicado, y allí escucharon voces de hombres y mujeres que se encontraban en las mismas circunstancias que ellos, pudiendo reconocer entre las voces a José Jara Aravena, quejándose de dolor;

Que en definitiva, la operatividad del grupo especial de funcionarios de Investigaciones, resueltos a obtener resultados con sus investigaciones sin afectarle la trasgresión de los Derechos Fundamentales de la personas y actuando al margen de la ley, aunque siempre organizados jerárquicamente, lo cual queda demostrado con la privación de libertad y el encierro de personas sin orden judicial y el sometimiento a interrogatorios acerca de sus actividades políticas y personales, con métodos de tortura, siendo además sacados de sus lugares de cautiverio con la vista vendada, en diferentes vehículos, posteriormente trasladados y liberados en lugares diversos de esta ciudad, de acuerdo a las fechas siguientes: Guillermo Adelino Hormazábal Salgado, el mismo 30 de julio de 1980 a las 23:30 horas en el Paradero 12 ½ de Pajaritos; Mario Eduardo Romero Estrada y

Néstor Gonzalo Romero Estrada el día 31 de julio a las 02:30 horas en calle Quilín con Tobalaba; Nancy Del Carmen Ascueta Quezada y Juan Capra Arellano el día 2 de agosto a las 02:30 horas en la intersección de Bilbao con Manuel Montt; el mismo día, horas más tarde, es liberado Haisam Chaghoury Said en calle Santo Domingo esquina San Martín, circunstancias que demuestran lo ilícito de sus actuaciones;

8.- Que en fin, cuando el 2 de agosto de 1980, cerca de las 04:35 horas, Cecilia Isabel Alzamora Vejares y José Eduardo Jara Aravena, son retirados de lugar de encierro, con su vista vendada, por el grupo especial de funcionarios policiales y subidos a un vehículo para ser llevados hasta un sitio eriazo del sector alto de la comuna de La Reina, donde finalmente serían liberados, ya se cumplían once días de encierro y privación de libertad arbitraria, y solamente a consecuencia de ese hecho, es que Cecilia Alzamora, al quitarse la venda de los ojos, pudo observar la terrible condición de salud en la cual se encontraba su amigo José Jara, y con esfuerzo logran llegar hasta uno de los domicilios del sector, bajo el pretexto que habían sido asaltados y solicitan a sus moradores que les llamen una ambulancia, la cual finalmente les traslada hasta la Posta N° 4;

9.- Que en dicho centro asistencial, el médico de turno pudo constatar la muerte de José Jara Aravena, la cual acaeció a las 08:15 horas de ese día 2 de agosto de 1980, siendo la causa principal de su deceso un Síndrome Purpúrico, esto es, un shock con signos de la acción de corriente eléctrica en algunas zonas del cuerpo unido a una anemia intensa, resultado de una acción de terceros, según se consigna en Protocolo de Autopsia de fojas 70, 176 y 627 y ampliación del mismo, a fojas 29, 641, 715 y siguientes;

OCTAVO: Que los hechos descritos precedentemente, debidamente acreditados en el presente proceso, son constitutivos de los delitos de **Homicidio Simple** de **José Eduardo Jara Aravena**, perpetrado el 2 de agosto del año 1980 en Santiago, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, y el delito de **Aplicación de Tormentos** en la persona de **Cecilia Isabel Alzamora Vejares**, perpetrado desde el día en que se le priva de libertad - 23 de

julio – al día en que la recupera- 2 de agosto del año 1980-, previsto y sancionado en el artículo 150 del Código Penal.

En efecto de la descripción de los hechos antes referida, considerando séptimo de esta sentencia, es posible inferir que en la acción planeada por el mando del grupo encubierto de Investigaciones, no aparece elemento alguno que permita aún suponer, menos comprobar, que las personas que efectuaron las detenciones y posterior interrogatorio de las víctimas, hayan tenido conocimiento, a ese instante, del destino final que tendría José Eduardo Jara Aravena. En consecuencia, es posible concluir que al privar de libertad a la víctima el día 23 de julio de 1980, estos agentes de Investigaciones no conocieron ni pudieron conocer cual llegaría a ser su destino final, tan solo se limitaron a cumplir la orden específica de detenerle junto a su compañera Cecilia Alzamora, luego llevarles al Cuartel Central de Investigaciones, de ahí a una casa de seguridad para continuar con los interrogatorios, sin siquiera representarse cuales serían los efectos ulteriores de sus conductas específicas, como ya está dicho, ordenadas desde un comienzo por los cabecillas del grupo de investigadores que convertía su compromiso institucional en un actuar delictual;

NOVENO: Que lo razonado en el motivo anterior, es lo que nos lleva a modificar la calificación jurídica, en lo que respecta al homicidio, que se dio a estos hechos en la acusación fiscal de oficio y a su vez, excluir, con el mérito de los antecedentes antes ya referidos, la acusación particular de las partes querellantes Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos y Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior de la época en cuanto a considerar la muerte de José Eduardo Jara Aravena como homicidio calificado unido a secuestro y a la asociación ilícita, como también descartar las adhesiones de los querellantes particulares a la acusación fiscal, en lo relativo a ese acápite, al no reunirse en autos las exigencias que previenen sus respectivas propuestas de tipificación, contenidas en los escritos de fojas 2697, 2708, 2721 y 2727, respectivamente, y que consisten en estimar que en la especie habría que calificar al delito de homicidio;

EN CUANTO A LOS QUERELLANTES:

DÉCIMO: Que los querellantes Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos y el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, en sus escritos de fojas 2697 y 2708, al deducir acusación particular, argumentan y fundamentan la existencia no solo de la calificación del homicidio, sino también arguyen que estamos en presencia de un concierto de delitos, con una asociación ilícita terrorista, un secuestro y los apremios ilegítimos, a su vez aluden a la consideración de agravantes en la determinación de la pena, como la de los artículos 12 N° 5,8 y 11, esto es, alevosía, haberse prevalido de sus condiciones de funcionarios públicos y servirse de gente armada.

Respecto de la primera de tales alegaciones, sólo cabe remitirse a lo que el tribunal diera por establecido en los motivos anteriores, de estar en presencia de un homicidio simple y no calificado, al no haber sido posible acreditar de manera fehaciente que de parte de los procesados, hubiese existido un ánimo predeterminado consistente en previo acuerdo y elaboración de un plan de conducta destinado a causarle la muerte a José Eduardo Jara Aravena. Al contrario, sólo pudo concluirse que los hechos acaecieron de acuerdo al afán doloso que en el momento se fue dando lo que, por cierto, ajena en sus voluntades a un propósito anterior y deliberado. Tampoco resulta posible y con similar razonamiento, entender que exista una asociación ilícita terrorista, la que tal como señaláramos necesariamente debería estar en concurso con los delitos acreditados, lo cual desde un punto de vista lógico y razonado resulta insostenible. Finalmente, la mera afirmación que concurren las otras agravantes a las que se ha hecho mención, no basta para entenderlas configuradas y como en la causa ningún antecedente existe como para dar sustento a los hechos en que se funda, sólo cabe desestimarlas;

EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN:

UNDÉCIMO: Que, tanto para establecer la participación como en su caso, el consecuente grado de responsabilidad en los hechos investigados de los acusados, resulta del todo útil y necesario dejar establecido que en el presente caso y dada la estructura jerarquizada

del organismo que participó en los operativos en estudio, podemos colegir que al menos existieron dos tipos de autores claramente definidos:

El primero de ellos, autores directos y materiales de los delitos cometidos, que en este caso son aquellos a quienes se les acredita participación en la privación de libertad, en los interrogatorios y en las torturas, y en segundo lugar, y no menos importante, aquellos a los cuales si bien no le es posible determinar que hubiesen actuado directamente, fueron por su jerarquía los que invariablemente impartieron las órdenes pertinentes para cometerlos, manteniendo en todo momento el control de todas las acciones, la detención, el traslado de un lugar a otro, los interrogatorios, la decisión de dejarles en libertad, situaciones que atendida su competencia y atribuciones, adquieren la condición de autores mediatos de los delitos investigados, con actuar doloso y pleno conocimiento de su ejecución, que se refleja en el N°2 del artículo 15 del Código Penal, en cuanto consagra legislativamente lo que la doctrina denomina “el autor detrás del autor, con las siguientes características: a) Coexisten dos acciones, la del autor mediato, constituida por el empleo de la instigación, y la del autor inmediato, que materialmente realiza el hecho, y b) Tanto el autor mediato como el inmediato actúan dolosamente en el mismo sentido, de modo que este último no es un instrumento del primero, porque sabe lo que hace y la significación de su actuar, que viene a ser el efecto o consecuencia complementaria de la acción del inductor;

DUODÉCIMO: Que, durante la etapa investigativa, los encausados prestaron reiteradas declaraciones respecto de los hechos, particularmente en tanto éstos dicen relación con sus respectivas imputaciones y, en general, éstas fueron ampliadas y rectificadas, precisando allí su verdadera participación en ellos, por lo que tales indagatorias, en lo pertinente, se resumen del modo que sigue:

1.- Declaraciones de **Manuel Segundo Hernández Fernández** de fojas 334, 337, 349, 511, 523, 552, 752, 847 vta., 929 y 2673, en las que ha manifestado que perteneció a la Policía de Investigaciones de Chile desde el año 1972, siendo su primera destinación la Brigada

de Homicidios en diciembre de 1973, la cual estaba a cargo del fallecido Comisario José Laureano Opazo Gómez, y en ella permaneció efectuando labores habituales de la Brigada. En el año 1980, aún se mantenía en la Brigada de Homicidios pero en este caso en un grupo que estaba a cargo del Comisario Juan Morales Espina. A continuación cuenta que el 28 de julio de 1980, una funcionaria avisa que se estaba efectuando un asalto a un Banco en la calle Santa Elena y que había gran despliegue policial, lo que le lleva a tomar la decisión de concurrir hasta el Cuartel de la Brigada por si le necesitaban y mantenerse a la espera de instrucciones en el subterráneo, cuando aparece el Jefe José Opazo Gómez y les ordena que todos los efectivos que estuvieran disponibles concurrieran hasta la calle Manuel Montt a la altura del N°1400, donde según antecedentes que se manejaban podían estar algunos integrantes de una célula de izquierda, que presumiblemente estaban involucrados en el homicidio del Coronel de Carabineros Roger Vergara, quien fuera asesinado a no más de una cuadra de dicho domicilio, asegura que sus superiores contaban para esta actividad con una orden amplia de investigar del 6° Juzgado del Crimen de Santiago. En ese lugar se detuvo a dos personas Nancy Ascueta y Juan Capra, quienes fueron llevados a la Brigada de Homicidios por el Inspector Concha, y se les ordena ponerlos a disposición del Subcomisario de apellido Rodríguez para sus interrogatorios. A los días después de ocurrida esta detención, alrededor de las 20,00 horas de un día que no recuerda, el Subdirector Operativo de la época, Carlos Aranda Salazar, les ordena a todos los que efectuaron detenciones, abordar unos buses institucionales y los trasladan hasta la Escuela de Telecomunicaciones del Ejército, unidad que estaba a cargo de un Oficial de apellido Morales, allí se les somete a reconocimientos, se les mantiene en oficinas individuales y a cargo de personal militar fuertemente armado, luego se les envía a la unidad de contrainteligencia del Ejército y a los seis o siete días después se les pone a disposición de un Ministro en Visita, de nombre Alberto Echavarría, quien después de interrogarles les envía en libre plática detenidos a la Escuela de Investigaciones, donde estuvieron privados

de libertad por diez días y fueron procesados por detención arbitraria. Expresa que no integraba en ese entonces el grupo abocado a la investigación del homicidio del Coronel Roger Vergara, el que en ese entonces estaba conformado por funcionarios de la Brigada de Homicidios y de la de Asaltos, bajo las órdenes del Subcomisario Rodríguez, además de otros como Carlos Silva de la Brigada de Homicidios, el Subcomisario González Pino, los Inspectores Erick Riquelme, Gabriel Brousset, Juan Saldías y René Orellana Huerta, y de la Brigada de Asaltos el Inspector Monbiela, aunque se trataba de un grupo de trabajo sin ningún nombre oficial, solamente reclutado para investigar el homicidio y unos asaltos a Bancos. La única diligencia en la que interviene es la ya mencionada y solamente porque en ese momento se encontraba en la Brigada de Homicidios, actuando por orden directa del Comisario José Opazo Gómez, en dicha diligencia también intervienen Mario Escarate, Domingo Pinto y Erick Concha. Nada sabe respecto de lo ocurrido con los hechos de fallecimiento de Eduardo Jara Aravena;

2.- Declaraciones de **Mario Wilfredo Escarate Escarate** de fojas 326, 515, 528 vta., 553, 759, 848 vta., 1143 y 1499, en las que señala que en el año 1980 pertenecía a la Policía de Investigaciones y estaba inserto en la Brigada de Homicidios y recuerda que en una oportunidad mientras se encontraba en el Cuartel Central, donde se encontraban las instalaciones de la Brigada, calle General Mackenna N° 1413, junto a otros compañeros, les ordena su Jefe José Opazo Gómez actualmente fallecido, que concurran a un inmueble ubicado en la calle Manuel Montt, para dar cumplimiento a una orden de la Fiscalía Militar, que investigaba el homicidio del Coronel Roger Vergara. Los funcionarios que recuerda haber participado en dicho operativo, estaba Erick Concha, Manuel Hernández y Domingo Pinto, también se investigaba en esa época el asalto a tres sucursales bancarias de calle Santa Elena. El encargo específico era la detención de un ciudadano sirio y obtener antecedentes de las demás personas, como no encontraran al sujeto sirio, detienen a una pareja Nancy Ascueta y Juan Capra, el hombre se encontraba lisiado, y les llevaron

hasta el Cuartel de General Mackenna, donde les bajaron y los dejaron en sus dependencias. El funcionario Pinto le da cuenta de estos hechos al Señor Opazo, desconociendo después que ocurrió con ellos, ya que retoma sus labores habituales. Agrega que no era integrante del grupo encargado del homicidio de Roger Vergara ni tampoco participa en sus diligencias, lo acontecido en la calle Manuel Montt es la única acción en que avisa y lo hace por orden directa de su Jefe José Opazo. No tiene antecedentes de lo ocurrido con Eduardo Jara Aravena.

Los hechos que ocurrieron con posterioridad al homicidio de Roger Vergara, se forma un grupo operativo en Investigaciones que estaría formado principalmente por funcionarios de la Brigada de Asalto y de Homicidio, y un grupo administrativo que debía cumplir con las órdenes de un Fiscal ad hoc y servirle de nexo a quién tenía a su cargo la investigación, . El Jefe del primer grupo operativo era el Subcomisario Rodríguez, el administrativo lo formaban Erick Concha, Domingo Pinto, Manuel Hernández y otros funcionarios, y todos ellos actuaban bajo el mando del Comisario Opazo. En el operativo a la calle Manuel Montt, se obtuvo la detención de dos personas, Nancy Ascuenta y Juan Capra, quienes fueron trasladados al Cuartel Central, donde se da cuenta a Opazo y éste le entrega los detenidos al Subcomisario, para efectos de interrogarlos en busca de antecedentes. Luego de entregarlos, se retiró a sus labores habituales, ya que no formaba parte del grupo operativo sino del administrativo cuya misión no era la de practicar detenciones o interrogatorios, la realizada fue algo puntual y de emergencia. Por lo demás, el grupo operativo trabajaba en oficinas separadas de la brigada, a puertas cerradas, donde estaba prohibido ingresar sino eran los componentes del grupo, todo por orden superior del Comisario Opazo. En su declaración de fojas 1499, en el mes de marzo del año 2014, reitera que para investigar la muerte del Coronel Roger Vergara se forma un grupo especial de funcionarios operativos, que estaba a cargo del Comisario de la Brigada de Homicidios, Opazo, como también del Jefe de la Brigada de Asaltos el Señor Lillo y el Señor Rodríguez. Agrega nuevamente que el grupo de funcionarios se dividió en operativos y administrativos, donde esta él, Concha, Hernández y

dos funcionarios nuevos, quienes además debían investigar otros casos. En cuanto a los que conformaban el grupo de operativos, no tiene certeza respecto de ellos, pero sí que eran dirigidos por Opazo, Lillo y el Señor Rodríguez, pero ignora quienes realizaban los interrogatorios ni cómo se organizaban internamente;

3.- Declaraciones de **Domingo Acricio Pinto Arratia** de fojas 328, 513, 526, 551, 757, 848, 1129, 1242 y 1473, donde reconoce que en el año 1980 se desempeñaba como funcionario de Investigaciones en la Brigada de Homicidios, él cumplía funciones de segundo Jefe de la unidad, ubicada en ese entonces en calle General Mackenna N°1314 de Santiago, donde era Subcomisario, y el día en que ocurre la detención de Nancy Ascueta se encontraba en sus oficinas, cuando se le informa que un inmueble de calle Manuel Montt se encontraba con agentes de la CNI, debido a que en ella se habían refugiado los autores del delito de homicidio de Roger Vergara y sus escoltas, a raíz de lo cual va a la Oficina del Comisario Opazo y se le comunica la información, éste decide que personal de la Brigada concurra al inmueble y trajeran a la unidad a las personas que arrendaban piezas en él, para ello se reunió a personal de la Brigada que permanecía en sus dependencias y se concurrió a cumplir con lo ordenado, entre ellos Concha, Escarate y Hernández, más dos funcionarios, con los cuales fueron al inmueble y detuvieron a una pareja, que luego pusieron a disposición de Opazo, pero al parecer éste los entrega a la Brigada de Asalto que también mantenía su cuartel en calle General Mackenna y ellos siguieron con sus labores habituales, desconociendo que ocurrió con ellos. El inculpado niega haber formado parte del grupo encargado de la investigación del homicidio de Roger Vergara, tampoco integró ningún grupo llamado COVEMA y solamente participa en la detención de Nancy Ascueta. En su declaración extrajudicial de fojas 513, reconoce que los detenidos no fueron ingresados en los libros respectivos. En la de fojas 526, alude que Ascueta y Capra son entregados por órdenes de Opazo a Rodríguez, quien sería el encargado de interrogarles, este pertenecía al grupo Especial, con dedicación exclusiva, para investigar la muerte de Roger Vergara, y funcionaba en

dependencias de la Brigada de Homicidios y Eduardo Rodríguez Zamora era su Jefe directo. En la declaración de fojas 1129, insiste en que su única participación en estos hechos es la detención de Nancy Ascueta y Juan Capra, pero nada tiene que ver con Eduardo Jara y Cecilia Alzamora, ya que no le correspondió integrar el grupo especial que estaba abocado a esa investigación operativa. En la declaración de fojas 1473, insiste en que desconocía todo antecedente de la operatividad del grupo especial, pero a cargo |de toda la investigación se encontraban los Jefes de las Brigada de Homicidios y Asalto, José Opazo y Nelson Lillo;

4.- Declaraciones de **Eric Antonio Concha Arias** de fojas 275, 284, 509, 520, 550, 749, 847 y 1497, en las que ha sostenido que como funcionario de Investigaciones pertenecía a la Brigada de Homicidios desde el año 1974. El día 16 de julio de 1980, fecha del asesinato de Roger Vergara, por órdenes del Jefe de la Brigada, Comisario José Opazo, se le ordena servir de enlace con la Segunda Fiscalía Militar, Con posterioridad, el día 28 de julio de 1980, en el intertanto se encontraba en el cuartel, junto a Pinto, Escarate y Hernández, les llama el Señor José Opazo, quien les ordena cumplir una diligencia en calle Manuel Montt N°1574, por lo que una vez en el lugar sus compañeros se bajan e inician el procedimiento, pero estaban en ello cuando se les acerca un Carabinero y debieron explicarle lo que ocurría. El conductor que les acompaña en esa oportunidad, era de apellido Quinteros. El vehículo con los detenidos partió hacia el cuartel de Investigaciones, donde al llegar se dio cuenta de la diligencia al Comisario Opazo, quien le dio la orden de entregarlos a Rodríguez, que era Subcomisario, luego se retiraron a sus labores habituales. El día 11 de agosto, fueron citados a una reunión en la Sala de Conferencias del Cuartel Centra por el Subdirector Carlos Aranda Salazar, quien estaba con el Prefecto de Santiago don Juan Salinas Solís, el Comisario Lillo que era el Jefe de la Brigada de Asaltos y unos treinta funcionarios, todos los cuales fueron llevados en un Bus a la Escuela de Telecomunicaciones del Ejército, y en ese lugar interrogados. El grupo que participa

operativamente en las actividades de investigación era dirigido por el Subcomisario Rodríguez, quien dependía para estos efectos directamente del Jefe de la Brigada de Asaltos, el Comisario Lillo;

5.- Declaraciones de **Jaime Rodrigo Cifuentes del Campo** de fojas 635 vta. y 1463, y la de **David Igal Mesa Fuentes** de fojas 636, 1237 y 1465, funcionarios de Investigaciones que prestaban servicios como detectives en el año 1980, en la Brigada de Homicidios, quienes reconocen que participan en un procedimiento el día 28 de julio de ese año en la calle Manuel Montt, inmueble N°1574, al mediodía, por instrucciones del Subcomisario Pinto, quien les ordena subirse al carro para practicar una diligencia, eran acompañados por el detective Concha, los tres se bajan del vehículo al llegar e inician el operativo, donde se detiene a un hombre y una mujer, luego se retiran con ellos al Cuartel Central e ingresan por la calle Los Suspiros, donde ambos los vigilaron, hasta que alrededor de las siete de la tarde, llegó hasta el lugar el Subcomisario Rodríguez y le grita a la guardia que los detenidos se irían, y sale con ellos al primer piso de la Brigada. En cuanto a los grupos operativos que participan en la investigación del asesinato a Roger Vergara, los desconocen, al igual que la existencia de una casa de seguridad;

6.- Declaraciones de **Juana del Carmen Moreno Arellano** de fojas 1625, 1704, 3369 y 3397, en las que ha sostenido que formaba parte de la Policía de Investigaciones en el año 1980, encontrándose destinada a la Brigada de Delitos Económicos Metropolitana, cuyas dependencias se encontraban ubicadas en el primer piso del Cuartel Central, sin ninguna vinculación con el grupo denominado COVEMA ni tampoco con la Brigada de Asaltos, por lo que carece de antecedentes acerca de ese grupo, aunque si conoció su existencia, pero ignora quienes eran sus integrantes o donde se ubicaban sus dependencias o las labores que realizaban. En cuanto al inmueble ubicado en calle Obispo Orrego de la Comuna de Ñuñoa, dice haberlo conocido en el año 1974, cuando era aspirante. En su primera declaración extrajudicial señala que no conoció a Cecilia Alzamora, por lo que ignora los motivos por los cuales ella la menciona como una

funcionaria que tuvo algo que ver en su cautiverio. A fojas 3369, acompaña declaración jurada de 29 de diciembre de 2017, posteriormente ratificada a fojas 3397, en ella reitera expresiones anteriores y en lo medular, reconoce que se entera de la existencia de un grupo denominado COVEMA al interior de la Policía de Investigaciones, aunque ignora que funcionarios lo integraban y que labores realizaban. De la existencia del inmueble ubicado en calle Obispo Orrego de la Comuna de Ñuñoa tiene conocimiento porque estuvo internada en dicha unidad cuando pertenecía a la Escuela de Investigaciones como aspirante. En cuanto a los hechos investigados en esta causa, señala que en los meses de julio y agosto cumplía funciones en la Brigada de Delitos Económicos, con dependencia en el inmueble de General Mackenna, por lo que no tuvo vinculación con COVEMA ni con la detención de personas, tampoco realiza actividades con las unidades encargadas de la investigación del homicidio de Roger Vergara, que ella no sería la funcionaria de Investigaciones que menciona Celso Quinteros como prestando ayuda a la detenida o caracterizando funcionarios, ya que no posee el curso de caracterización, por lo que desconoce porque se le inculpa por lo demás en esa época era frecuente que funcionarias de inteligencia utilizaran nombres supuestos o chapas;

7.- Declaraciones de **Wilfredo Manuel Indo Echegaray** de fojas 1603 y 1646, donde manifiesta que para la oportunidad de autos, cumplía funciones como conductor policial en la Brigada de Asaltos, cuyo Jefe era Nelson Lillo Merodio, él integraba una de las subcomisarias de la Brigada, la cual se encontraba vinculada a delitos comunes y no forma parte de las investigaciones de los Oficiales. En cuanto a las víctimas de autos, dice no recordarlas, como tampoco llegó a integrar una agrupación llamada COVEMA. En todo caso, como era conductor, debía estar siempre disponible para las órdenes que emanaban de la Jefatura de la Brigada o funcionarios de mayor rango, en razón de trasladar o acompañarlos. En los hechos que se investigan, dice no tener ninguna relación con ellos, por lo que desconoce todo tipo de información de las víctimas;

8.- Declaraciones de **Eduardo Segundo Rodríguez Zamora** de fojas 548, 560, 789 vta., 929 vta., 1503 y diligencias de careo de fojas 790 y 935, donde señala haber sido en 1980, Subcomisario de Investigaciones y Segundo Jefe de la Brigada de Asaltos, por lo mismo reconoce que el día 28 de julio de ese año, recibe en la Brigada de Homicidios a dos detenidos, un hombre y una mujer, por orden del Jefe de la Brigada de Homicidios, Comisario José Opazo, con el fin de que los interrogara, por sus antecedentes políticos de izquierda, lo cual cumplió someramente, ya que tenía demasiado trabajo con un triple asalto bancario y la muerte de una persona, por lo que dejó el interrogatorio del sujeto para después, lo cual comunicó a José Opazo, ya que era gente que no servía para la investigación del homicidio de Roger Vergara, por lo que se les deja en libertad. Señala que por estos dos detenidos se le condenó por del delito de detención arbitraria. El Jefe de su Brigada era el Subcomisario Nelson Lillo. Agrega que sin perjuicio de llevar la investigación del homicidio de Roger Vergara, la Brigada de Homicidios y su Jefe Opazo, a él se le encarga la coordinación del trabajo, la cual la realizaban funcionarios de ambas agrupaciones. El Grupo de funcionarios se organizó para dedicarse exclusivamente a investigar el homicidio de Roger Vergara y demás asaltos que hubiesen cometido los mismos elementos extremistas, así se lo hizo saber su Jefe Nelson Lillo. En cuanto al no ingreso de detenidos al Libro respectivos, señala que al menos en el caso de Ascueta y Capra no lo hicieron porque nada aportaron, y para hacerlo se habría necesitado una orden de Opazo. A fojas 1174, vuelve a manifestar que finalmente por la acción anterior fue condenado y finalmente se acoge a una ley de amnistía. Reconoce que a raíz del homicidio de Roger Vergara el Alto Mando ordena un trabajo conjunto de la Brigada de Homicidio y la de Asaltos, que habría sido encabezada por él y el Comisario Opazo, con cerca de 15 funcionarios. Señala respecto de las víctimas de este proceso, que desconoce lo que ocurrió con ellos que el nombre COVEMA es como llamó la prensa de la época al grupo policial que investigaba el crimen de Roger Vergara. A fojas 1503, reconoce que es su Jefe Nelson Lillo el que le ordena conformar

un grupo operativo para investigar asaltos a Banco y vehículos, vistos en el atentado a Roger Vergara, uniéndose este grupo con el de la Brigada de Homicidios, para que todos los delitos fueran investigados como un solo hecho, agrupación que quedaría bajo el mando de José Opazo, pero de los avances de la investigación también se daba cuenta al Comisario Lillo. Los interrogatorios a los detenidos se efectuaban en la Brigada de Homicidios. La investigación siempre estuvo a cargo de los Comisarios de ambas Brigadas, esto es, los Señores Opazo y Lillo, todas las actuaciones que se realizaban lo eran bajo las órdenes de ambos. Finalmente si bien recuerda como de investigaciones la propiedad de calle Obispo Orrego, dice que por los años no recuerda haber concurrido a ella;

9.- Declaraciones de **Nelson Byron Víctor Lillo Merodio** de fojas 560 vta., 846 vta., 1605 y 1649, en las que sostiene que era la Brigada de Homicidios la que debía investigar la muerte de Roger Vergara, cuyo Jefe era el Comisario Opazo, con colaboración de todas las unidades metropolitanas, para lo cual se entregaron ordenes amplias de parte del Fiscal Militar Ad hoc de la Segunda Fiscalía de Ejército y Carabineros. La Brigada de Homicidios se habría reforzado en esa oportunidad con funcionarios de la Brigada de Asaltos, cuyo número era variable y dependía de las necesidades, entre los cuales se encontraba el Subcomisario Eduardo Rodríguez, y otros funcionarios como Carmona, Moscoso, Mombiela, Ramírez. Las órdenes a ese grupo las daba el Comisario Opazo o del que, en su ausencia, hiciera las veces.- En este caso, reconoce que trabaja en coordinación con Opazo, que era más antiguo y estaba a cargo de la investigación, pero igual él efectuó varias indagaciones acerca de los hechos ocurrido con la muerte de Roger Vergara, sin embargo agrega que sus indagaciones no tuvieron resultados. En su testimonio, dice que los funcionarios de ambas Brigadas no trabajaron en forma conjunta, sino que en forma separada, pero coordinada, y se daba cuenta de los resultados al Prefecto Salinas, aunque desconoce si en las diligencias efectuadas se entrevista a civiles, pero que no se efectuaron detenciones y tan solo se realizó un empadronamiento. Niega cualquier participación en la

detención de Eduardo Jara en agosto de 1980, agrega que Celso Quinteros por venganza estaba entregando información en su contra, que desconoce toda información acerca del grupo denominado COVEMA, que habría participado en la detención e interrogatorios de varias personas, que es una invención periodística, pero aunque reconoce que los hechos ocurrieron, estos no fueron responsabilidad de la Policía de Investigaciones. En su declaración afirma que lo expresado por Cecilia Alzamora está vinculado con lo manifestado por Celso Quinteros, quien según sus dichos, habría estado sometido a un tratamiento psiquiátrico y en su hoja de vida tendría una anotación de mitomanía. Expresa luego en sus dichos, que efectivamente la casa de Obispo Orrego pertenecía a Investigaciones, pero era utilizada por Inteligencia e Informaciones, a la cual concurrió en algunas oportunidades por diversas razones. Insiste a su vez, que el grupo de la Brigada de Homicidios con la Brigada de Asaltos, no se concretó como lo deseaba el Prefecto Salinas, porque él no congeniaba con Opazo, pese que en sus declaraciones anteriores afirma que trabajaron de manera coordinada, sin problemas, que toda la información de una a otra agrupación se canalizaba por medio de Rodríguez, que era quien coordinaba, pero ellos como Brigada de Asaltos nunca participaban en las detenciones ni en otras diligencias. Es reiterativo en manifestar que nada tuvo que ver con detenciones a periodistas u civiles, solamente se enteró de la detención de dos personas en la Comuna de Ñuñoa, por la cual finalmente tuvo que renunciar el Director Baeza, pero según supo esas personas solamente estuvieron en la Brigada de Homicidios y nunca fueron enviadas a Obispo Orrego, aunque él no les vio;

DÉCIMO TERCERO: Que en cuanto a los acusados Manuel Segundo Hernández Fernández, Mario Wilfredo Escarate Escarate, Domingo Acricio Pinto Arratia, Eric Antonio Concha Arias, Jaime Rodrigo Cifuentes del Campo y David Igal Mesa Fuentes, de los antecedentes reunidos aparece que no participan en los delitos que se han dado por establecidos en esta sentencia y respecto de los cuales se ha deducido acusación fiscal y particular en su contra, en efecto en las detenciones, el homicidio y las torturas de José Eduardo Jara Aravena

y Cecilia Isabel Alzamora Vejares, no aparecen cargos concretos respecto de sus participaciones, salvo la circunstancia de haber concurrido, como apoyo, al sitio del suceso de Manuel Montt donde se detuvo a Nancy Ascueta y Juan Capra, pero no así en lo relativo a las detenciones de Eduardo Jara y Cecilia Alzamora, donde no tuvieron actuación inmediata y directa sobre los hechos que permitan calificar sus conductas como de punible.

En lo que dice relación con los sucesos del Cuartel Central de Investigaciones y del inmueble ubicado en calle Obispo Orrego, tampoco existen antecedentes que les asignen una responsabilidad directa en los ilícitos que allí se cometieron, tampoco existen procesados que le inculpen directamente de alguna participación al efecto, salvo el comentario al cual alude Ana María Vásquez Jaramillo acerca de Eric Concha, que dice haber escuchado de Sonia Ibarra Palma, lo cual es del todo insuficiente para acreditarle responsabilidad penal y culpable en estos hechos;

DÉCIMO CUARTO: Que en cuanto a los procesados Wilfredo Manuel Indo Etchegaray y Juana del Carmen Moreno Arellano, sus declaraciones sobre los hechos relativos al grupo especial de la Brigada de Asalto, es coincidente con la de los demás acusados por este delito, pero como a ellos se les imputa el haber sido autores del homicidio y a Wilfredo Indo además participe en la aplicación de tormentos, debemos señalar que sus participaciones han de ser consideradas en un doble aspecto: primeramente, en cuanto a la detención misma, en la cual no hay indicio alguno de una supuesta participación; y aquélla relativa a su cooperación en la caracterización de los funcionarios y en el traslado de las víctimas el día en que se les deja en libertad, esto es, el 2 de agosto de 1980.

Al efecto, cabe señalar que en el proceso no existen respecto de ambos imputados pruebas directas de participación, salvo las circunstanciales a las cuales alude el asistente policial Celso Quinteros, quien manifiesta haber visto en el mes de agosto caracterizándose a Indo junto a Lillo y Rodríguez para dirigirse a liberar a las víctimas Jara y Alzamora, y a Moreno ayudando a

realizarlo, lo cual no ha sido posible corroborar por otros medios probatorios, ya que tampoco en el caso de Juana Moreno, ha sido posible comprobar que es ella quien acompaña a Cecilia Alzamora al servicio higiénico . Por lo mismo, entonces, no teniendo pleno convencimiento que hayan participado en este grupo especial operativo, deberá dictarse en su favor sentencia absolutoria;

DÉCIMO QUINTO: Que, por otra parte, en el caso del enjuiciado Nelson Lillo Merodio, que ha negado sistemáticamente participación en los ilícitos materia de la causa, aduciendo que nunca hubo un grupo especial integrado por efectivos de las Brigadas de Asaltos y de Homicidios, y que ambas brigadas si bien actuaron lo hicieron en forma independiente en la investigación, que además todas sus actuaciones estuvieron amparadas por órdenes de investigar amplia del Fiscal Militar Ad Hoc, y si bien reconoce que los delitos de autos se cometieron, ellos no lo habrían sido por actuaciones de la policía de Investigaciones sino por efectivos de seguridad.

Lo anterior, no tiene asidero alguno en las piezas del proceso, por el contrario de su análisis se comprueba de manera fehaciente en el proceso que quienes actuaron en las privaciones de libertad, en los encierros y en los interrogatorios bajo tortura fueron los integrantes del grupo especial formado para esa oportunidad por el Director de Investigaciones Baeza, con la intervención del Prefecto Juan Salinas y lo hace con efectivos de las Brigadas de Homicidios y Asaltos, liderados por sus Jefes, los Comisarios Lillo y Opazo, y la coordinación del Segundo Jefe de la Brigada de Asaltos, Rodríguez, y para convencerlo de esas circunstancias, en el proceso rolan los siguientes antecedentes inculpatorios en su contra, que discrepan con sus alegaciones y las de su defensa:

I.- Actuaciones independientes de las Brigadas de Homicidios y de Asaltos de Investigaciones de Chile. El mando.

a) Declaraciones de **Eduardo Segundo Rodríguez Zamora**, de fojas 548, 560, 789 vta., 929 vta., 1503, y diligencias de careo de fojas 790 y 935, en las que sostiene haber sido en 1980, Subcomisario de Investigaciones y Segundo Jefe de la Brigada de Asaltos, y en las

cuales reconoce que el Jefe de la Brigada de Homicidios le enviaba detenidos a fin de que los interrogara, y de esas gestiones no solo le daba cuenta a José Opazo, que en ese entonces era el Jefe de dicha Brigada, sino que también a su Jefe el Subcomisario Nelson Lillo de la Brigada de Asaltos, quienes en conjunto dirigían la investigación del homicidio de Roger Vergara, su labor consistía en coordinar el trabajo, pero éste lo realizaban funcionarios de ambas agrupaciones. El Grupo de funcionarios se organizó para dedicarse exclusivamente a investigar el homicidio de Roger Vergara y demás asaltos que hubiesen cometido los mismos elementos extremistas, así se los hizo saber su Jefe Nelson Lillo. Reconoce entonces que a raíz del homicidio de Roger Vergara, el Alto Mando de su Institución ordena un trabajo conjunto entre la Brigada de Homicidio y la de Asaltos, que habría sido encabezada por él y el Comisario Opazo, con cerca de 15 funcionarios. A fojas 1503, agrega a su Jefe Nelson Lillo como aquel que ordena conformar un grupo operativo para investigar asaltos a Banco y vehículos, vistos en el atentado a Roger Vergara, uniéndose este grupo posteriormente con el de la Brigada de Homicidios, para que todos los delitos fueran investigados como un solo hecho, agrupación que quedaría bajo el mando de José Opazo, pero de los avances de la investigación también se daba cuenta al Comisario Lillo. Los interrogatorios a los detenidos se efectuaban en la Brigada de Homicidios. La investigación siempre estuvo a cargo de los Comisarios de ambas Brigadas, esto es, los Señores Opazo y Lillo, todas las actuaciones que se realizaban lo eran bajo las órdenes de ambos;

b) Declaraciones de **Juana del Carmen Moreno Arellano**, de fojas 1625, 1704, 3369, 3397 y siguientes, en las que manifiesta que formaba parte de la Policía de Investigaciones en el año 1980, encontrándose destinada a la Brigada de Delitos Económicos Metropolitana, cuyas dependencias se encontraban ubicadas en el primer piso del Cuartel Central, sin ninguna vinculación con el grupo denominado COVEMA ni tampoco con la Brigada de Asaltos, aunque si conoció la existencia de un grupo especial, pero ignora quienes eran sus integrantes o donde se ubicaban sus dependencias o las labores

que realizaban. A fojas 3369, acompaña declaración jurada de 29 de diciembre de 2017, que posteriormente ratificara a fojas 3397, en las que ella reitera expresiones anteriores y en lo medular, reconoce que se entera de la existencia de un grupo denominado COVEMA al interior de la Policía de Investigaciones, aunque ignora quienes la funcionarios lo integraban y que labores realizaban. En cuanto a los hechos investigados en esta causa, señala que en los meses de julio y agosto cumplía funciones en la Brigada de Delitos Económicos, con dependencia en el inmueble de General Mackenna y no tuvo vinculación con COVEMA ni con la detención de personas ni tampoco participación en las actividades realizadas por las unidades encargadas de la investigación del homicidio de Roger Vergara;

c) Declaraciones de **Eric Antonio Concha Arias**, de fojas 275, 284, 509, 520, 550, 749, 847, 1497 y siguientes, en las que ha señalado que como funcionario de Investigaciones pertenecía a la Brigada de Homicidios desde el año 1974. El día 16 de julio de 1980, fecha del asesinato de Roger Vergara, por órdenes del Jefe de la Brigada, Comisario José Opazo, se le ordena servir de enlace con la Segunda Fiscalía Militar, Con posterioridad, el día 28 de julio de 1980, en el intertanto se encontraba en el cuartel, junto a Pinto, Escarate y Hernández, cuando les llama el Señor José Opazo, quien les ordena cumplir una diligencia en calle Manuel Montt N°1574, por lo que una vez en el lugar sus compañeros se bajan e inician el procedimiento, pero estaban en ello cuando se les acerca un Carabinero y debieron explicarle lo que ocurría. El conductor que les acompaña en esa oportunidad, era de apellido Quinteros. El vehículo con los detenidos partió hacia el cuartel de Investigaciones, donde al llegar se dio cuenta de la diligencia al Comisario Opazo, quien le dio la orden de entregarlos a Rodríguez, que era Subcomisario, luego se retiraron a sus labores habituales. El día 11 de agosto, fueron citados a una reunión en la Sala de Conferencias del Cuartel Centra por el Subdirector Carlos Aranda Salazar, quien estaba con el Prefecto de Santiago don Juan Salinas Solís, el Comisario Lillo que era el Jefe de la Brigada de Asaltos y unos treinta funcionarios, todos los cuales

fueron llevados en un Bus a la Escuela de Telecomunicaciones del Ejército, y en ese lugar interrogados. El grupo que participa operativamente en las actividades de investigación era dirigido por el Subcomisario Rodríguez, quien dependía para estos efectos directamente del Jefe de la Brigada de Asaltos, el Comisario Lillo;

d) Declaraciones de **Domingo Acricio Pinto Arratia**, de fojas 328, 513, 526, 551, 757, 848, 1129, 1242, 1473 y siguientes, donde reconoce que en el año 1980 se desempeñaba como funcionario de Investigaciones en la Brigada de Homicidios, él cumplía funciones de segundo Jefe de la unidad, ubicada en ese entonces en calle General Mackenna N°1314 de Santiago, donde era Subcomisario. El inculpado niega haber formado parte del grupo encargado de la investigación del homicidio de Roger Vergara, tampoco integró ningún grupo llamado COVEMA y solamente participa en la detención de Nancy Ascueta. En su declaración extrajudicial de fojas 513, reconoce que los detenidos no fueron ingresados en los libros respectivos. En la de fojas 526, alude que Ascueta y Capra son entregados por órdenes de Opazo a Rodríguez, quien sería el encargado de interrogarles, este pertenecía al grupo Especial, con dedicación exclusiva, para investigar la muerte de Roger Vergara, y funcionaba en dependencias de la Brigada de Homicidios y Eduardo Rodríguez Zamora era su Jefe directo. En la declaración de fojas 1129, insiste en que su única participación en estos hechos es la detención de Nancy Ascueta y Juan Capra, pero nada tiene que ver con Eduardo Jara y Cecilia Alzamora, ya que no le correspondió integrar el grupo especial que estaba abocado a esa investigación operativa. En la declaración de fojas 1473, insiste en que desconocía todo antecedente de la operatividad del grupo especial, pero a cargo de toda la investigación se encontraban los Jefes de las Brigada de Homicidios y Asalto, José Opazo y Nelson Lillo;

**II.- A quienes detuvo este grupo especial de Investigaciones.
Su procedimiento.**

e) Declaraciones de **Cecilia Isabel Alzamora Vejares**, víctima de autos y testigo presencial de los hechos, de fojas 134, 210, 428 vta., 431, 436, 687, 691, 733, 1217, 2603 y siguientes, donde demuestra el

modus operandi de sus captores, la circunstancia de haber estado en el mismo lugar de reclusión con los hermanos Romero, también con Hormazabal, con Ascqueta y Capra, ya que declara que el día 23 de julio de 1980, cerca de las 12:30 horas, fue víctima de una detención y secuestro mientras iba en un taxi colectivo que se detuvo en un semáforo, al llegar a Eleodoro Yáñez. Su secuestrador le habría señalado que lo que querían lograr era tener mayor información relativa a la muerte del Coronel Roger Vergara, y saber si José Eduardo Jara Aravena participó en aquella muerte. Tras esta información, su interrogador le preguntó por la identidad del jefe de informaciones, a lo cual Alzamora Vejares responde que se llamaba Guillermo Hormazábal. La testigo habría mencionado a Gonzalo Romero, respecto de quien le dijo que era médico y que atendía al hijo de José Eduardo, y también a Mario Romero, a lo cual la declarante afirma conocerle puesto que fue su compañero de escuela, otorgándoles algunos antecedentes de éste, entre ellos, la circunstancia de ser amigo de José Eduardo, el hecho de trabajar en Radio Chilena con anterioridad, y actualmente en Radio Presidente Ibáñez de Punta Arenas. Luego de ocurrido aquello, a la declarante la trasladaron a otro lugar, pudiendo sentir que se trataba de un cuarto pequeño en donde le hicieron sentarse en una especie de silla, en donde pudo sentir la presencia de varios individuos colocados alrededor de la declarante, y uno de ellos, que era quien siempre la interrogaba, le advirtió que si no cooperaba se iban a empezar a entender de otra forma, agregando que la irían a llevar a votar al Cajón del Maipo si no entregaba toda la información que tuviese sobre la muerte del Coronel Roger Vergara y sobre las actividades de José Eduardo, a lo cual Cecilia Isabel le indica desconocer todo tipo de antecedente al respecto, añadiendo que, si tal vez le dejaran ver a Eduardo Jara, ella podría intentar convencer a su colega para que entregue información al respecto. Posteriormente, estuvo en la habitación junto a Jara Aravena, logrando reconocer su voz porque se quejaba y pedía agua. Posteriormente, a la declarante la llevaron a una habitación contigua, desde la cual siguió escuchando los quejidos de

su colega. Al día siguiente, el día 26 de julio, es interrogada nuevamente. Al atardecer de ese día, la trasladaron a la pieza del televisor, donde se encontraba José Eduardo, quien se quejaba constantemente y pedía reiteradamente que lo movieran. La declarante durmió en esa misma pieza, en el suelo. El día lunes, la testigo declara que les dieron de comer y beber como era de forma habitual, y que a lo lejos escuchó por la radio una noticia de un asalto bancario el cual era transmitido por la Radio Chilena. Luego de haber escuchado el anuncio del asalto al banco por radio, al que llamaban Capitán, comenzó a dar órdenes disponiendo que algunos de los efectivos ocuparan los vehículos por parejas, señalándoles su destino por números. En la misma pieza se encontraba la declarante, José Jara Aravena y otra persona a quien le decían "Doc", y a veces, "Matasanos", lo que a Cecilia Isabel le permitió concluir que se trataba de Gonzalo Romero. Posteriormente, Alzamora sintió las voces de dos mujeres, y respecto de una de ellas indica que debió ser de edad, en atención a su voz y a que le daban el tratamiento de Abuela. A esta persona de edad la interrogaban, entre otras cosas, por el paradero de María Isabel Ortega y de las amistades de aquella. Al poco rato sintió voces de niños, los cuales aconsejaban a la mujer que llamaban abuela que dijera todo lo que sabía, para poder irse de nuevo a la casa. En cuanto a la otra mujer, la testigo indica que solo la sintió discutir con los guardias, que posteriormente supo que tenía 23 años, estudiaba arsenalería y que vivía en Manuel Montt en una pieza que arrendaba. Momentos más tarde, ingresan a otras personas a la habitación, a uno le llamaban Sirio. Otro de los detenidos, al parecer el artrítico, trató de Poly a la mujer joven de 23 años, y ambos les explicaban a los guardias que eran vecinos en la calle Manuel Montt. Hasta alrededor de las 20:00 horas estuvieron llegando detenidas a la habitación, calculando al menos ocho personas. Mientras iba en este último, pudo percatarse que iban todos los detenidos tendidos en el suelo, y logra escuchar el ruido de la ciudad, con mucha movilización. El camión se detiene en algún lugar, donde hacen descender a la declarante, haciéndole ingresar agachada a otro recinto por órdenes de uno de los

guardias. Cecilia Alzamora indica que una vez que atravesó la puerta del lugar le hicieron doblar a la derecha e ingresó a una habitación alfombrada donde le hicieron sentarse en una silla, sintió que otras personas estaban también allí también, entre ellos, José Eduardo, el Artrítico, el Sirio, la Poly, esto lo supo gracias al ruido de sus voces al contestarle a los guardias. Los detenidos fueron siendo interrogados uno a uno por un sujeto quien les gritaba y consultaba respecto a la información que poseían sobre la muerte del Coronel Vergara. El interrogador les decía que "Su Comando" iba a buscar a los que dieron muerte a ese Oficial y que los iban a matar. Como a las 23:00 horas a la declarante y a Poly les hicieron dormir en una habitación, en donde, según le dijo uno de los vigilantes, el fuego que provenía de una chimenea, advirtiéndoles a ambas que no debían hablar con otras personas que estaban allí, y que la declarante sintió que se hallaban detrás de los sillones donde estaba ella y Poly. Tras ese episodio, tanto a la testigo como a su acompañante las llevaron a la pieza en donde se hallaba José Eduardo, el sirio y el Artrítico, los demás detenidos no estaban. Cecilia Alzamora explica que todos los detenidos tenían la prohibición de hablar entre sí, pero podían hablar con los guardias. Inmediatamente Jara Aravena les pidió que lo movieran y le dieran agua, se quejó que le dolían mucho las manos, a lo cual los guardias le contestaron con groserías y no accedieron a su petición, amenazándolo de que si insistía, lo patearían. A la mañana siguiente, el día viernes 1° de agosto, los despertaron y les dieron café con agua sin azúcar y pan. Al poco rato oyó a José Jara que les decía a los guardias que quería ayudarlos, pero que no lo mataran, sin recibir respuesta alguna. Continuando con la relación de los hechos, la testigo recuerda que el vehículo permaneció detenido y en él introdujeron a Poly, al sirio y al Artrítico, contando la declarante el número de cinco personas, además de dos guardias que habían llegado en la mañana. El día 2 de agosto, les dejan en libertad con Eduardo Jara, en una de las calles de la Comuna de La Reina;

f) Declaraciones de **Mario Eduardo Romero Estrada**, testigo, de fojas 153, 207, 289, 411 vta., 419, 507, 937 y siguientes, quien afirma

haber sido secuestrado el 30 de julio de 1980, a las 14:20 horas, a la entrada de la galería que conduce al restaurant Carillón, galería que va desde calle Huérfanos hacia el norte que se halla entre las calles de San Antonio y Mac-Iver, en circunstancias que iba acompañado por Guillermo Hormazábal Salgado. Recuerda que también fue interrogado sobre los amigos que el declarante tuvo en la Universidad, especialmente respecto a Eduardo Jara, apodado "El Bigote". Horas más tarde, fue sacado con otras personas en un vehículo, al parecer en una camioneta, viajando a otro recinto por alrededor de media hora, lugar donde también fue interrogado. Este segundo recinto se diferenciaba del primero porque tenía el piso alfombrado y las personas que les custodiaban hablaban muy despacio. A mayor abundamiento, en relación a su hermano Néstor Gonzalo Romero Estrada, indica que este fue secuestrado el día 26 de julio de 1980, y que permaneció detenido en el mismo lugar que el declarante. Mario Romero presume que se equivocaron en la detención de su hermano, y a quien en realidad buscaban era a él. Luego de haber sido sometido a estos actos de tortura, fue dejado en el mismo sillón aludido precedentemente, señalando haber percibido ruidos de gente que se quejaba y también sintió voces de una mujer y de hombres que decían llevarla al baño. Enseguida, luego de una hora aproximadamente, le entregaron sus pertenencias y le dijeron que lo iban a liberar con su hermano sacándole de aquél recinto, advirtiéndole que si relataba lo ocurrido en ese lugar le darían muerte o algo le sucedería a su familia. Recuerda que fue subido a un auto, junto a tres personas más, los cuatro se sentaron juntos, atrás en el asiento trasero, y por un codazo que le dio a la persona que iba a su lado derecho, se dio cuenta que era su hermano, corroborando dicha información al quedar libre. Finalmente, cerca de las 02:00 horas de la madrugada, son bajados del vehículo, aún vendados, quitándoles las amarras y ordenándoles que contaran hasta diez. Por otra parte, recuerda que en uno de los bolsillos del vestón, los secuestradores antes de liberarlos le dejaron un recorte del diario El Mercurio, en el cual aparecía escrita la sigla "COVEMA", recorte que quedó en el Retén de Quilín, el cual se

acompaña a fojas 417, agregando que sus aprehensores le dijeron que esa palabra significaba Comando de Vengadores de Mártires, Poniendo fin a sus dichos, Mario Eduardo Romero Estrada, declara que a raíz del secuestro y muerte de Eduardo Jara, se produjeron cambios en la Policía de Investigaciones, renunciando el General del Ejército Ernesto Baeza, siendo reemplazado por el General Fernando Paredes; también renunciaron el Prefecto del área Metropolitana Juan Salinas, y se detuvo a José Opazo, Jefe de la Brigada de Homicidios; Domingo Pinto, Subjefe; Eric Antonio Concha, Mario Escamez y Manuel Hernández, todos quienes, por la información que lograron recabar, pertenecían a la Brigada de Homicidios en el grado de Inspectores. Respecto al COVEMA señala que como Comando nunca existió, sólo fue creado circunstancialmente, y los únicos hechos fueron estos los que realizó, esto es porque antes se había muerto el General Roger Vergara. Sólo fueron los que investigaban el caso. Y además que estos se llamaban así mismos de alguna forma, y además se distinguieron para culpar sólo a un grupo, y no al Estado;

g) Declaraciones de **Néstor Gonzalo Romero Estrada**, testigo, de fojas 156, 190, 422, 507, 686, 765 y siguientes, quien manifiesta que el día 26 de julio de 1980, poco después de las 07:00 horas, en calle Nueva, a media cuadra de su casa, mientras se dirigía al Hospital Clínico de la Universidad Católica, fue abordado por dos individuos que se bajaron de un automóvil modelo Chevrolet color negro con techo amarillo, con apariencia de taxi, y lo encañonaron con un arma que portaban ambos, al parecer metralleta, y le obligaron a subir al vehículo. Posteriormente lo llevaron a otra sala donde le hicieron sentarse en el suelo, le desamarraron las manos, advirtiéndole que no se quitara la venda de los ojos, fue en este lugar donde el declarante escuchó voces de otras personas, que, en atención a la forma en como los trataban, el declarante supuso que se encontraban en la misma situación que él. Una de las voces que escuchó era llamada por las otras como Cecilia; también indica que se encontraba en el recinto un hombre que se quejaba, decía que le dolía la úlcera y la cabeza, y que no podía mover las manos, que posteriormente reconoció como José



Jara Aravena. El declarante también recuerda que al momento que sus aprehensores le tomaban las huellas dactilares oyó la voz de un hombre que se quejaba contestando preguntas que le hacía un individuo, entre otras su nombre, lugar de nacimiento y actividades, mencionando el sujeto que se llamaba José Eduardo Jara, nacido en Villarrica, de veintiocho años de edad, estudiante de periodismo y educación básica. Además, rememora que a la mujer llamada Cecilia le consultaron si ya era periodista, a lo que ella contestó que aún le faltaba y que era reportera. Al día siguiente, al despertar, Néstor Romero menciona que oyó en la radio la noticia de un asalto a un Banco, y durante la tarde señala que llegaron nuevos detenidos, entre ellos, una mujer a la que le decían "La Abuela", a quien le preguntaban sobre su relación con María Luisa; también había un hombre que contestaba que era estudiante de mecánica en la Universidad Técnica, con apellido Said, quien señalaba ser de origen Sirio y que vivía en calle San Martín, Santiago; había también una mujer que lloraba mucho, que decía tener veintitrés años, domiciliada en Manuel Montt; recuerda además a un hombre que se quejaba mucho y decía que tenía artritis. Todas estas personas afirmaban ser inocentes o no saber el motivo de su detención en ese lugar. El día lunes fue llevado a otra habitación, donde fue atado de pies y manos a una silla, le pusieron una especie de electrodo en el pecho y se dispusieron a aplicarle corriente eléctrica mientras era interrogado sobre su relación con Eduardo Jara, apodado "El Bigote". El día miércoles es sacado del recinto en un vehículo grande, acomodándose en un asiento de madera junto a varias personas, que de la misma forma, se hallaban dentro del vehículo, de las cuales pudo reconocer al sujeto con artritis y a la mujer que tenía su domicilio en Manuel Montt, siendo trasladados, a lo que el testigo describió como una casa de madera alfombrada, lugar donde sintió la voz de su hermano. Néstor Romero pasó allí una noche, y al día siguiente fue liberado junto a su hermano Mario Romero Estrada, en Quilín. A mayor abundamiento, recuerda que al momento de ser dejados en libertad, encontraron en las vestimentas de su

hermano papeles escritos con la sigla "COVEMA", desconociendo su significado;

h) Declaraciones de **Haisam Chaghouri Said**, testigo, de fojas 183, 889 y siguientes, estudiante de Ingeniería Mecánica en la Universidad Técnica del Estado, manifiesta que el día 28 de julio de 1980, cerca de las 21:00 horas, luego de haber regresado de haber hecho clases particulares de inglés a su casa, se encontró con dos sujetos vestidos de civil que le estaban esperando. En forma brusca, lo tiraron contra la pared, colocándole de espaldas a ellos, le vendaron sus ojos, lo esposaron y comenzaron a interrogarle sobre su identidad y domicilio. Acto seguido, le pusieron una frazada en la cabeza y es conducido hasta un vehículo, el cual cree fue una camioneta por el ruido de la puerta trasera donde le hicieron ingresar obligándole a permanecer acostado en el suelo de la parte posterior del vehículo. Agrega, que no pudo orientarse atendido que permanecía con la vista tapada y la camioneta dio varias vueltas, provocando su desorientación. Después de unos diez o quince minutos, la camioneta se detuvo, haciéndole descender de ésta, y le condujeron hasta el interior del recinto, haciéndole bajar entre veinte o treinta escalones, en dos corridas. Una vez adentro, entra a una habitación en que había un televisor encendido; agrega, que en esta sala pudo escuchar la voz de Nancy Ascueta, conocida como Poly, una niña joven que arrendaba una pieza vecina a la suya en la casa de calle Manuel Montt. Un hora después, le llevaron a otra sala, donde procedieron a interrogarlo acerca de sus datos, de los nombres que figuraban en su libreta de teléfonos, y especialmente acerca de una supuesta persona que habría alojado en su pieza, en calle Manuel Montt. Posteriormente, es trasladado a la habitación anterior, pasando toda la noche del lunes 28 de julio, pudiendo escuchar otras voces, además de las ya mencionadas. La que más le llamó la atención era un hombre que se quejaba constantemente de dolor de estómago, de frío y hambre; había también una señora mayor, porque le decían "abuelita"; había otra joven a quien escuchó posteriormente que le llamaban Cecilia, y que era la persona más calmada del grupo; por último, menciona haber

escuchado la voz de un hombre, que parecía ser joven, ya quien le decían “Doc”. Ese mismo día, en la tarde, le subieron a una camioneta, en la parte trasera, junto con otras personas cuyas voces había escuchado en la sala. Aquella noche, menciona que los guardias se pusieron a beber alcohol y a jugar cartas. El día jueves 31 de julio dejó de escuchar la voz del “Doc” y de “La abuelita”. En un momento le llevan a un baño para lavarse la cara, le sacaron el scotch que llevaba en los ojos y le pusieron la venda sin éste. Acto seguido, lo llevan en un auto chico, de cuatro puertas, tapiz negro, llegando al lugar otras tres personas, una de ellas de voz grave, voz familiar para el testigo y a quien le pareció ser el jefe. En el trayecto, tras conducir unos minutos, le quitan la venda, pudiendo percatarse que se encontraban en Bustamante esquina Irrarrázaval, y mientras estuvo sin venda le amenazaron para que sólo mirara hacia afuera para que no les pudiese reconocer; a pesar de aquello pudo ver al conductor, quien vestía un saco de cuero negro, usaba un gorro delgado del mismo material y color, bien pegado a la cabeza. Finalmente, se estacionan una cuadra antes de llegar a San Martín y lo abandonan, no sin antes advertirle de no mirar hacia atrás, de lo contrario, le darían muerte. Haisam posteriormente se dirige hacia su hogar caminando en forma de zigzag por haber estado mucho tiempo vendado, a lo cual un Carabinero que se baja de un taxi intenta ayudarlo, pero el deponente no le contestó ni le hizo caso alguno, seguidamente, este intercambio palabras con sus aprehensores. Una vez que llegó a su departamento, le comentó todo lo ocurrido a Carlos, su vecino, quien le informó que posterior a su detención, él fue conducido a pie por personal de Investigaciones hasta el Cuartel General ubicado en calle General Mackenna, localizado a corta distancia de su domicilio, y allí le tomaron sus datos personales, y luego, lo dejaron en libertad;

i) Declaraciones de **Nancy Del Carmen Ascueta Quezada**, testigo, de fojas 197, 692, 774, 785, 787, 786, 796, 1056 y siguientes, quien manifiesta que el día 28 de julio de 1980, alrededor de las 09:00 horas, en circunstancias que se encontraba acostada en una casa ubicada en Manuel Montt N° 1574, comuna de Providencia, mientras

se encontraba en su pieza, llegaron unos cuatro o cinco sujetos, quienes golpearon la puerta y mediante gritos pidieron que abriera la puerta de su dormitorio; como Nancy Ascueta hizo caso omiso, los individuos de civil derribaron la puerta, ingresando con ametralladores, golpeando a la deponente, obligándole a vestirse, sacándola a la fuerza del inmueble y siendo forzada a ingresar a una camioneta que se encontraba cerca de la casa. Agrega, que mientras la subían a la camioneta, unos Carabineros de servicio quisieron intervenir, pero el individuo que la llevaba del pelo, le mostró algo al policía sugiriendo que no interviniera. Carabineros obedeció y se retiraron del lugar. Una vez ingresada a la camioneta, le vendan la vista, iniciando la marcha del vehículo con rumbo desconocido; la testigo señala que la camioneta tomó una ruta con mucho tráfico. Por otra parte, indica que en ese lugar se encontraba Eduardo Jara, Cecilia Alzamora, Haisam, Juan Capra, Gonzalo Romero y una señora que le decían abuelita. A estas personas las individualizó una vez que recuperó su libertad, porque Eduardo Jara era la persona que se quejaba constantemente; a Romero lo reconoció porque le decían “El Doc”; a Haisam y Juan Capra los conocía de la pensión, y a Cecilia porque era la única mujer. La deponente también manifiesta que el día miércoles 30 de julio, alrededor de las 16:00 horas, los individuos le tomaron sus huellas dactilares con el objeto de constatar su identidad. Posteriormente es trasladada hasta una camioneta donde la llevaron a otro lugar, permaneciendo dentro del vehículo hasta las 02:00 horas de la madrugada del día jueves 31 de julio, dirigiéndose luego al lugar de destino. En ese mismo vehículo se encontraba Capra, Romero y otro individuo. Dos de estas personas fueron bajadas del vehículo antes de llegar al lugar de destino. Nancy Ascueta afirma que junto a Capra fueron conducidos a una casa, donde permanecieron desde el jueves 31 de julio al viernes 1° de agosto. En este lugar se encontró nuevamente con Cecilia Alzamora, Haisam y Eduardo Jara. Este último se quejaba mucho más que la vez anterior. Finalmente la testigo deja constancia, que por averiguaciones hechas por su madre Hilda Quezada, vieron subirse a la camioneta en la cual llevaron a Ascueta

Quezada a una mujer de parka verde, por lo que ella conoció en la pensión a una mujer llamada Myriam Pincheira, quien era Detective de la Brigada de Homicidios, que tenía el mismo color de parka. A mayor abundamiento, Nancy Ascueta relata que el día viernes 1° de agosto, alrededor de las 11:30 horas, uno de los sujetos la condujo hacia la cocina con la vista vendada, y al llegar allí se encontró con uno de los individuos que estuvo presente en su tortura, reconociéndole por su voz, el cual le dijo que podía sacarse la venda de los ojos, pero que no mirara porque si lo hacía la iba a matar; acto seguido le limpió los ojos, le puso scotch y unos lentes encima, aprovechando de ordenarle el cabello y su ropa. Luego, la condujeron hasta la puerta de salida, tomándole uno de ellos del brazo, y le dijo que caminara lo más natural posible, llevándola hasta un automóvil. Posteriormente dieron unas vueltas en el vehículo, y oye a uno de los tipos decirle al oído del que conducía que se dirigiera a la Octava y entrara por la puerta principal; llegaron hasta ese lugar, caminando por piedrecillas hasta llegar a una camioneta donde la introdujeron. En dicho vehículo se encontraba Cecilia Alzamora, Capra, Haisam, Eduardo Jara. En dicho vehículo permanecieron todo el día, sin moverse, hasta más o menos las 01:30 horas de la madrugada del día sábado 2 de agosto de 1980. En dicha oportunidad recuerda que fue sacada de allí y conducida al baño, sacándole la venda de los ojos y haciéndole lavarse la cara. Este baño era de azulejos, habían varios W.C pequeños, sin puertas, tras lo cual es conducida nuevamente, con la vista vendada, de vuelta a la camioneta, lugar donde es advertida por uno de los sujetos que no podía hablar, de lo contrario sería encontrado su cadáver en el Mapocho, y enfatizando que lo que hacían era por los Mártires, la Patria y por Chile. Finalmente, es subida nuevamente al automóvil, donde se encontraba Capra, y en unos minutos les abandonaron en calles Bilbao con Manuel Montt, recordando que dicho trayecto fue demasiado corto, y que el vehículo en el cual los trasladaron era un taxi, siendo cerca de las 02:30 horas de la madrugada del día sábado 2 de agosto. Para mayor esclarecimiento de los hechos, Nancy Ascueta afirma que su madre concurrió a la Brigada de Homicidios y habló con

Myriam Pincheira con el objeto de averiguar el destino de la deponente, por lo que Pincheira fue a hablar con el Jefe de la Brigada de Homicidios, el Subcomisario Opazo, quien le señaló a su madre que no conocía a Nancy Ascuesta, y que si ella no había cometido ningún delito no tendría por qué estar allí. En diligencia de reconocimiento, a fojas 692, del automóvil en el cual fue detenida la testigo, siendo advertida que las partes desnudas de la pintura actual es el color original, afirma que el furgón puesto a disposición del Tribunal podría ser aquél en que fue secuestrada el día 28 de julio de 1980, añadiendo que fue subida por la puerta lateral, no percatándose de los detalles de la puerta. Posteriormente, señala que el 1° de agosto del mismo año fue introducida a un vehículo que le parece que es el que tiene al frente, porque fue introducida por la parte posterior, después de quejarse por el dolor de columna la cambiaron a uno de los asientos posteriores, sintiendo constantemente la puerta corredera que la abrían y cerraban; añade que en la noche se pudo percatar que el parabrisas era corvo y que la camioneta era mocha, sin nariz, porque también estuvo sentada sobre el saliente que tiene el piso del vehículo a la altura de la rueda trasera izquierda. A mayor abundamiento, la Nancy Ascuesta indica que en la casa donde estuvo secuestrada, luego de permanecer posiblemente en el Cuartel Central de Investigaciones, se encontró con una de las personas que la llevó al baño, era una de las residentes de la pensión donde ella vivía, en Manuel Montt. Posteriormente, una vez que fue liberada volvió a la pensión, donde estuvo unos quince días en ella, pero dicha persona ya no se encontraba y no la vio nunca más por el lugar. Indica no recordar bien su nombre, señalando que debió ser Ruth o Edith, y sabía que con anterioridad había sido Detective; diligencia de reconocimiento de fojas 647;

j) Declaraciones de **Juan Rubén Capra Arellano**, testigo, de fojas 231, 692, 706, 780 y siguientes, quien menciona que arrendaba una pieza amoblada sin pensión en una casa ubicada en calle Manuel Montt N° 1574, de propiedad de doña Edith Garay de Trinchet. Todo eso ocurrió tres días antes de ser detenidos. Agrega, que en la pensión

practicamente no había convivencia entre todos los arrendatarios, como tampoco había amistad íntima, al menos Juan Capra con ellos. El día de su detención, esto es, el 28 de julio de 1980, se encontraba durmiendo en su habitación, cuando llegaron dos o tres individuos vestidos de civil, portando metralletas, quienes sin identificarse ni dar explicación alguna, procedieron a detenerle, esposándolo, tras lo cual comenzaron a registrar su habitación. Luego lo sacaron a la calle, y vio que sus aprehensores le exhibían sus distintivos de la solapa a un Carabinero que se encontraba de punto fijo frente a la casa de un Ministro, mientras le decían que eran de "Seguridad" o algo similar. Detrás de Juan Capra, sacaron posteriormente a Nancy y a los dos los echaron a un furgón de color gris que estaba estacionado frente a la pensión. En declaración jurada de fojas 231, existe contradicción por cuanto señala que el vehículo que se encontraba fuera de la casa era color crema. No se fijó si habían otros individuos participando en dicha operación. Una vez al interior del furgón, les hicieron tenderse en el piso, y procedieron a vendarles la vista a ambos.. Además, Capra señala que se sentían ruidos similares a los que se sienten en un Cuartel de Voces de mano, ruidos de sirenas, sintiéndose también, como si grupos pequeños fuesen marchando. Luego, les hicieron caminar "agachados" como dos metros. Bajaron del borde de algo, porque allí recuerda que tuvieron que ayudarlo dada su condición de lisiado, llegando hasta una pieza grande, fría y con baldosas. Primeramente, le hicieron sentarse en el suelo, percatándose que habían una tuberías, como esas que existen en los subterráneos; posteriormente fue sentado en una silla. El deponente señala que en aquella habitación comenzaron a interrogarle, amenazándolo con aplicarle corriente si no cooperaba. A Nancy también le amenazaron. Antes de empezar el interrogatorio, escuchó que entre los interrogadores se llamaban por los grados de "Cabo" y "Sargento". Lo primero que le preguntaron fue si tenía contacto con el MIR, a lo que el deponente negó rotundamente; tras su respuesta comenzaron a golpearle la cara y las piernas, amenazándolo constantemente. Acto seguido, comienzan a interrogarle por todos los arrendatarios de la

pensión Nancy Ascueta, Haisam, Miriam Pincheira, sobre su militancia política, relaciones personales, entre otros, e incluso le consultaron por la dueña, de quien sabía que su marido pertenecía a las Fuerzas Armadas, y que su hijo era Teniente del Ejército. Por otro lado, a Nancy Ascueta la habían llevado a otra habitación mientras le interrogaban, aplicándole corriente eléctrica, siendo posteriormente trasladados a la habitación inicial. Sus aprehensores, durante esa tarde les dieron de comer en otra habitación, comentando Juan Capra que sufría de reumatismo. Quienes los retenían les dijeron que los liberarían lo antes posible, una vez que hayan confirmado sus declaraciones. El testigo relata que fueron trasladados, a lo menos, a otros tres recintos, siempre con la vista vendada, no siendo interrogados nuevamente; generalmente, siempre trasladaban juntos a Nancy Ascueta, Haisam y a él, a quienes también sintió llegar al lugar de detención. Ya un día sábado, por la noche, el 2 de agosto de 1980, les dijeron que les iban a liberar. Fue así como echaron a Haisam, Nancy Ascueta y a otra niña llamada Cecilia, a un señor, del cual nunca supo su nombre y que el testigo estimaba que parecía un retrasado mental por su manera de expresarse, a una especie de furgón con asientos muy cómodos, siendo trasladados hasta un parque y paradero de micros. Cerca de las 01:00 horas de la madrugada, llegó un automóvil que hizo una contraseña con la bocina, el deponente indica, que al parecer, en ese vehículo fue llevado Haisam. Más tarde, llegó otro vehículo en el cual subieron a Nancy y a él. En el automóvil les quitaron las vendas, logrando percatarse que eran trasladados por tres individuos, diferentes a los que los habían aprehendido en un comienzo, abandonándolos en Bilbao con Manuel Montt. Respecto a la fisonomía de sus aprehensores, el deponente explica que por el corto lapso que los vio no los recuerda muy bien, señalando que uno de ellos era alto, de 180 cm, rubio, pelo corto, de unos 23 años de edad, de bigotes, más bien gordo, vestido de terno con corbata; otro, de estatura mediana, contextura normal, cutis muy gris, de unos 25 años de edad, pelo muy largo, de nariz aguileña y recuerda que vestía terno y corbata.

k) Declaraciones de **Guillermo Adelino Hormazabal Salgado**, testigo, Director de Radio Chilena, de fojas 407 vta., 693, 920, 922, 1301 y siguientes, quien afirma haber sido víctima de secuestro el día 30 de julio de 1980, alrededor de las 14:15 horas, en momentos que se dirigía a almorzar en compañía del periodista Mario Romero Estrada. Posteriormente, mientras se dirigían a su destino, fueron interceptados en un pasillo que da hacia el Restaurant Carillón, ubicado en Huérfanos, entre San Antonio y Mac-Iver, por alrededor de cinco hombres desconocidos, siendo conducidos hasta una camioneta Chevrolet C-10, color café, sin patente. Retomando su declaración, el testigo afirma que fue conducido por sus aprehensores al interior de la casa, correspondiéndole bajar aproximadamente tres escalones; anduvo otros tres metros más y nuevamente tuvo que bajar otros dos o tres escalones, e incluso e una oportunidad recuerda que tuvo que encucillarse por lo bajo del techo. Hormazabal señala que fue puesto al lado de una pared, de pie, y se le interrogó acerca de su vida, estudios, su trabajo, entre otros temas. Una vez interrogado es conducido a otra pieza donde fue sentado en el suelo, por lo cual se percata que era un piso de baldosa. Aquí estuvo alrededor de una hora. Recuerda, que en la misma habitación se encontraba una persona a la cual escuchó quejarse, respecto de quien, después supuso que se trataba de José Jara Aravena por conversaciones con Cecilia y Néstor, quienes también le escucharon quejarse; y a su lado izquierdo, sentía a otra persona que estaba en las mismas condiciones que las suyas, porque tenía una pequeña carraspera . A alguna de estas personas, uno de los guardias se dirigió a él, expresando: “¿Qué pasa Doc?”, tras lo cual no hubo respuesta; a esta persona, luego de ocurridos los hechos, lo asoció con Néstor Romero Estrada, el hermano de su colega Mario Romero. Como a los treinta minutos después, llegó una persona quien le señaló que quedaría libre, que todo había sido un malentendido. Acto seguido, es sacado de la casa, siendo trasladado al vehículo nuevamente, llegando al parecer a otra casa alejada un poco de carretera con muchos vehículos porque se oían bocinas muy distantes. En el vehículo se abrió una puerta de corredera, al parecer

en la parte delantera, y de ahí bajaron algunas personas. En ese momento, pudo sentir a un hombre que se quejaba del frío, y que le dijo a los que guardias que sufría de artritis, asociándolo tiempo después con Juan Capra, quien sufría de reumatismo. Al frente, había una mujer joven, que posteriormente supo que se trataba de Cecilia Alzamora, que también se quejaba del frío, supo que era joven por su tono de voz. Estuvieron estacionados en el lugar por aproximadamente dos horas. Treinta minutos más tarde fue sacado por la puerta trasera de aquél vehículo, y es introducido a un vehículo más pequeño. Pasaron alrededor de tres minutos, y una persona que iba en la parte delantera le dijo que quedaba libre, y que si alguien le preguntaba quién lo detuvo, que diga que fue el COVEMA, que ya estaban cansados de la ineficacia de los Servicios de Seguridad, de los Ratis y de los Carabineros. El sujeto además añadió que le tenía que decir a la gente de su partido, el MIR, tras lo cual el deponente negó su militancia o relación con ese partido. Tras ser bajado del automóvil, es obligado a acuclillarse, ordenándole que una vez que contara hasta diez, se podía sacar la venda. Finalmente, una vez libre, tomó locomoción colectiva y se dirigió a su hogar. A mayor abundamiento, Hormazabal recuerda que antes de ser liberado, le pusieron en su bolsillo izquierdo del vestón, un pedazo de hoja de periódico o diario, en una de cuyas caras aparece la reproducción de un dibujo que representa al Comandante Roger Vergara y lleva escrito con lápiz, al parecer un plumón la palabra COVEMA, y en la otra cara, en donde hay un comentario sobre turismo interno y sobre "Las Picadas" Bueno y Barato, se repite la misma palabra "COVEMA";

III.- Investigaciones actúa sola o también con otros organismos de seguridad.

1) A fojas 761, se agrega oficio N° 3550 de fecha 30 de marzo de 1981, evacuado por el Ejército de Chile, Vice Comandancia en Jefe, en el cual se indica que los documentos que en su oportunidad constituyeron la Investigación Sumaria Administrativa Verbal, ordenada a esa institución con fecha 11 de agosto de 1980 por el Ministerio del Interior y de Defensa, por el secuestro de personas que

conmocionaron a la ciudadanía, en la que se investigó la participación de funcionarios de la Policía de Investigaciones, fueron remitidos al Ministerio del Interior, sin embargo, se agrega en el respectivo oficio que en el sumario se estableció la identidad de quienes participaron en el secuestro de Nancy Ascueta Quezada y Juan Rubén Capra Arellano, esto es, los funcionarios de Investigaciones Eric Antonio Concha Arias, Mario Escárate Escárate, Manuel Hernández Fernández, Domingo Pinto Arratia y José Opazo Gómez, de acuerdo a declaraciones rendidas con fecha 12 de agosto de 1980 ante el Jefe de Zona en Estado de Emergencia de Santiago, General de Brigada de Ejército don Carlos Morales Retamal;

m) A fojas 802 y siguientes es anexado comunicado evacuado por la CNI, de fecha 9 de agosto de 1980, que da cuenta del análisis de los secuestros ocurridos, mediante el cual transcribe desde distintos medios de comunicación relatos de las víctimas, concluyendo que quienes perpetraron tales ilícitos fueron funcionarios de Policía de Investigaciones, a través de un grupo denominado COVEMA, en los que se utilizó el mismo patrón de acción, contando con infraestructura para su consumación. Ergo, se determina que hubo cuatro lugares de reclusión, General Mackenna, dos en La Reina y la Octava Comisaría de Ñuñoa. Finalmente, descartan en el referido comunicado la participación de agentes de la Central Nacional de Informaciones;

n) Declaración judicial de fojas 861, de **Lorenzo Pérez Toledo**, a la época cabo 2° de Carabineros, quien expone que era de dotación de la 19° Comisaría de Providencia, y que la mañana del día 28 de Julio de 1980 se encontraba de servicio efectuando un punto fijo en la casa del Ministro de la Corte de Apelaciones don Arnoldo Dreyse, ubicada en Avenida Manuel Montt, número 1538, Providencia, cuando alrededor del mediodía observó salir desde una casa aledaña, por el mismo lado y a unas dos o tres casas hacia el sur, a un grupo de aproximadamente ocho o diez personas que llevaban a dos personas, una de las cuales llevaba un saco en la cabeza que impedía ver su rostro, era un hombre y la otra persona una mujer de unos veinticinco años de edad. En ese instante el declarante va en busca del cabo 2° de

Carabineros de apellido Díaz Tobar, para pedir su apoyo, quien custodiaba el domicilio de otro Ministro en Calle Manuel Montt con Arturo Prat. Su compañero concurre, y el deponente prepara su arma de servicio, una ametralladora de repetición, acercándose a uno de los sujetos que vigilaba la salida de las dos personas y de los demás sujetos, al consultar por su identificación, le fue exhibida una placa que lo individualizaba como perteneciente al Servicio de Investigaciones, quien le indica que se encuentra efectuando un operativo. Sin embargo, el declarante añade que éste individuo no llevaba ningún signo distintivo como un brazalete, el que era usado en los operativos. Asimismo agrega que, a una semana de lo ocurrido fue interrogado en la Escuela de Telecomunicaciones por un General, donde fue consultado si le era posible reconocer a las personas que participaron del operativo, observando desde una pieza vecina a varios sujetos que se hallaban declarando, recordando en esa ocasión las características de varios de ellos, las que con el tiempo ha olvidado;

ñ) Declaración judicial de fojas 862 vta., de **Luis Osvaldo Díaz Tobar**, Cabo 2° de Carabineros, quien señala que desde el año 1976 al mes de agosto de 1980 prestó servicios en la 19° Comisaría de Providencia. Recuerda que el día 28 de julio de 1980 cumplía servicio de primer turno como punto fijo en la casa del General de Carabineros don René Pérez, ubicado en calle Arturo Claro, número 1403. Manifiesta que ese día el cabo Lorenzo Pérez Toledo, que realizaba un punto fijo en la casa de un Ministro, a la vuelta de Arturo Claro, le solicitó que colaborara con él alrededor de las doce horas treinta minutos, mientras salía de una vulcanización ubicada en calle Arturo Claro con Manuel Montt, por cuanto había personas armadas. El deponente se ubicó primero detrás de un quiosco de diarios, y luego detrás de un automóvil, desde allí pudo presenciar una camioneta de color achocolatado de gran tamaño, parecida a una ambulancia, no se acuerda de la patente por hallarse distante, pero sí vio delante de ella a un sujeto con armamento automático de color negro, eran alrededor de seis u ochos personas que entraban y salían de una casa cuya numeración no recuerda, pero que sí estaba cercana a la casa del

Ministro de la Corte. Uno de los individuos levanta un brazo y le exhibe algo al cabo Pérez, gritando algo que él no oyó. Añade que, el cabo Pérez regresa hasta donde él se encontraba y le expresa que estuviese tranquilo y volviera a su punto fijo, porque los individuos eran de Investigaciones, es allí cuando ve salir de la casa a unos sujetos que traían a una persona, al parecer un hombre, lo traían en dos con la cabeza tapada, volviendo luego de ello al lugar de su trabajo.

o) Declaración policial y declaraciones judiciales a fojas 967, 1049 y 1470, de **Jaime Reinaldo Hales Dib**, abogado, quien señala que para el año 1980 era colaborador jurídico de la Vicaría de la Solidaridad, donde le correspondió interponer a petición de personas desconocidas, un recurso de amparo en favor de José Eduardo Jara Aravena y Cecilia Alzamora, el que fue acogido por la justicia de la época, arrojando resultados positivos atendido que fueron liberados con posterioridad en la Comuna de La Reina, en condiciones físicas bastante deplorables, lo que trajo consecuencias fatales, puesto que momentos después José Jara pierde la vida.

En relación a los responsables pudieron establecer que correspondían a un grupo de efectivos de la Policía de Investigaciones, de nombres Nelson Lillo, José Opazo, no recordando otros nombres, sin embargo, indica que eran bastantes más funcionarios, cerca de cuarenta quienes se autodenominaron COVEMA, los cuales decían realizar ejecuciones vengando la muerte de agentes del Estado;

p) Declaraciones de **Jaime Constante Florentino Esponda Fernández**, abogado, a fojas 969, 1038 y 1469, quien señala que se desempeñó en el la Vicaría de la Solidaridad, prestando servicios como jefe de análisis. En particular, recuerda que en el mes de agosto de 1980 recibieron la noticia que habían sido detenidos dos importantes periodistas de la época, no tiene en su memoria los nombres, los cuales por su desempeño en esa área provocaron un gran revuelo comunicacional, que mantuvo en alerta a toda la comunidad. Luego, en circunstancias similares, caen detenidos dos estudiantes de periodismo de nombre José Jara y Cecilia Alzamora. En virtud a tal hecho, un abogado de la vicaría con quien el deponente trabajaba, de

nombre Jaime Hales, interpone un recurso de amparo en favor de ambos estudiantes, ignorando el curso que tomó dicha acción judicial.

Señala que en lo personal, no le correspondió realizar ningún tipo de trámite judicial asociado a la causa, sin embargo, agrega que el padre de Cecilia Alzamora, quien tenía conocidos en Policía de Investigaciones, supo que tanto ella como José Jara se encontraban privados de libertad en el Cuartel Central de la Institución, se mencionó al COVEMA y que en el habrían participado funcionarios de la rama;

q) Declaraciones de **Roberto Garretón Merino**, de fojas 1090, 1155, 1462 y siguientes, quien señala que con posterioridad al Golpe Militar se forma el Comité Pro Paz, con el objeto de velar por los Derechos Humanos de los Chilenos. Disuelto este Comité, inicia su funcionamiento el 2 de enero de 1976 la Vicaría de la Solidaridad.

En relación a las circunstancias de muerte de la víctima José Eduardo Jara Aravena, indica que a raíz del asesinato de Roger Vergara, Oficial de Inteligencia Profesional del Ejército, en julio de 1980, se decretó Estado de Sitio, por lo que los organismos de represión contra el MIR se comenzaron a movilizar, buscando a los causantes de esta muerte.

Manifiesta que sería en este contexto, que es secuestrado José Eduardo Jara Aravena, desde un taxi colectivo, en circunstancias que en horas de la mañana se dirigía a la Escuela de Periodismo de la Universidad Católica del Campus Oriente, junto a su pareja Cecilia Alzamora, también estudiante de periodismo. Ambos desaparecen por unos días, cree que hasta los primeros días de agosto de 1980. Cecilia es liberada, mientras que José es llevado no recuerda si a la Posta Central o Posta 4, donde fallece a consecuencia de las lesiones ocasionadas por las torturas realizadas en un recinto de la Policía de Investigaciones de Chile.

Señala el declarante que para investigar la muerte del Coronel Vergara se formó una unidad entre la CNI e Investigaciones, sin embargo, recuerda que los principales responsables del asesinato de Jara eran de investigaciones, y que éstos se sentían respaldados por el

Gobierno, por cuanto actuaban junto con la CNI. Tras la muerte de Jara, señala que la CNI tendió a desaparecer de esa indagación, rememorando, manifiesta que personal de investigaciones comentó que la CNI “se corrió”, atribuyéndoles a ellos toda la responsabilidad.

Agrega que, en relación a las identidades de los funcionarios de Investigaciones, recuerda a José Opazo, Nelson Lillo y Mario Escames. En cuanto a los miembros de la CNI, los desconoce, pero presume que pudieron ser los encargados de la represión del MIR. El grupo entre Investigaciones y CNI se denominó COVEMA –Comando de Vengadores de Mártires–.

Consultado por el Tribunal, en relación a cómo llega a su conocimiento la conformación del COVEMA, señala que esta información era recibida principalmente de periodistas de Tribunales, e incluso la propia CNI públicamente informa la existencia de esta organización, exponiendo que el COVEMA estaba conformado por funcionarios de Investigaciones, quienes se encontraban realizando indagaciones, señala que desde su perspectiva se “traicionan entre ellos”;

r) Declaración judicial de **Horacio Álvaro Varela Walker**, de fojas 1092, 1162 y siguientes, quien señala que comenzó a trabajar en su calidad de abogado en el Comité Pro Paz, como procurador jurídico, trabajando luego de su disolución en la Vicaría de la Solidaridad hasta el mes de mayo de 1987, como Subjefe del Departamento Jurídico.

En relación a los hechos materia de esta causa, el deponente manifiesta que en Agosto del año 1980 se efectuaron una serie de detenciones y secuestros, motivos por los cuales se acercaron hasta la Vicaría los familiares de las víctimas, debiendo gestionar los recursos de amparo correspondientes. A estas detenciones se sumaron las de Cecilia Alzamora y José Eduardo Jara Aravena, ambos estudiantes de periodismo de la Universidad Católica. Por las personas involucradas, estos hechos adquirieron gran notoriedad, pues sumado a las detenciones de los antes citados, se encuentra aquella del periodista de la radio Chilena del Arzobispado, Guillermo Hormazábal. Esto motivó al interior de la Universidad una gran gestión.

Con el tiempo, indica se pudo determinar que era el COVEMA, y hasta donde entiende, éste originalmente era un grupo integrado por personal de investigaciones que contaban con el apoyo de la CNI. Señala que los detenidos, algunos eran derivados a dependencias del Cuartel Central de Investigaciones, ubicado en calle General Mackenna.

A mayor abundamiento, manifiesta que tuvieron la certeza de que se trataba del COVEMA, pues con posterioridad a la muerte de Jara, tomó contacto con la Vicaría un funcionario de Investigaciones cuyo nombre el declarante no recuerda, quien mediante una declaración notarial declaró que le correspondió realizar labores como chofer de ese grupo, describiendo detalladamente sus conductas. Estos hechos, motivaron la renuncia de los más relevantes jefes de Investigaciones.

En cuanto a la identidad de los integrantes del COVEMA, el declarante recuerda a Nelson Lillo y José Opazo de la Policía de Investigaciones, en tanto que, no recuerda nombres de los agentes de la CNI, señala que eran los menos, y que podría tratarse de los encargados de represión contra el MIR;

s) Declaración judicial de **Milton Eduardo Colombo Astroza**, de fojas 1640 y siguientes, quien señala que en su calidad de asesor de seguridad e investigador privado se ha dedicado a indagar causas de violaciones a los Derechos Humanos, en los que hubo intervención de Policía de Investigaciones. En esta calidad, agrega que el COVEMA, de acuerdo a su investigación, lo integraban funcionarios policiales de la Brigada de Asalto y Nelson Lillo. Respecto de este último indica que en Policía de Investigaciones existen sumarios llevados en su contra a raíz de su conducta profesional;

IV.- Lo que manifestaron los funcionarios de la CNI que entrevistan a Cecilia Alzamora en la Décimo Octava Comisaría.

t) Declaración judicial de **Eduardo Campos Araya**, agente de la Central Nacional de Informaciones, de fojas 742 y siguientes, quien señala que el día 2 de agosto de 1980 alrededor de las 07:00 u 8:00 horas concurre a la guardia de la 18° Comisaría de Carabineros en

cumplimiento de una comisión de servicios, la cual consistía en interrogar a una detenida que se hallaba en ese lugar, pero sólo para obtener sus datos personales, siendo ésta Cecilia Alzamora, respecto de quien ignoraba el motivo por el cual se encontraba privada de libertad, aunque fue informado por un Comisario que ella se encontraba retenida y no detenida, expresión que el declarante reconoce como presentación voluntaria. A este lugar fue acompañado por otro funcionario, de quien desconoce su identidad, pues no todos los funcionarios se conocían, agregando que este último sólo tomó nota de las respuestas de Cecilia Alzamora;

u) Declaración judicial de **Marcos Sepúlveda Astete**, agente de la Central Nacional de Informaciones, de fojas 743 y siguientes, quien expone que el día 2 de agosto de 1980 concurre a la 18° Comisaría de Carabineros en cumplimiento de una misión, por disposición del Oficial de Servicio con el objeto de tomar los datos personales de una persona que estaba desaparecida y que se hallaba retenida en ese lugar, indica además que concurre acompañado a tomar los datos de esta mujer de unos 25 años de edad, la cual no explica el motivo por el cual se hallaba en ese recinto. Manifiesta que el interrogatorio duró uno 15 o 20 minutos, pues un Comisario les informó que la esperaban unos familiares, no pudiendo por tanto mantenerla por más tiempo en la Comisaría;

V.- La opinión de los funcionarios policiales acerca del grupo especial.

v) Declaración judicial de fojas 698 vta., y 893 vta., de **Juan Orlando González Pino**, Subcomisario (R) de Investigaciones, manifiesta que se desempeñó previo al mes de septiembre y desde enero de 1980 en la Brigada de Homicidios. En esta Brigada, y a partir de la muerte del Coronel Vergara le correspondió realizar punto fijo en el domicilio de la madre de María Isabel Ortega Fuentes, quien era extremista. Este hecho duró unas tres semanas, y tuvo por objeto detenerla, lo que no ocurrió, no teniendo otra misión fuera de esta. Indica en este punto que, sólo tuvo conocimiento de la detención de Ximena Ortega, con lo cual se puso término al punto fijo.

Agrega que la investigación relativa a la muerte del Coronel Vergara estuvo encargada en principio a la Brigada de Homicidios, a la que luego se sumó por orden superior, él cree que del Prefecto de Santiago, la Brigada de Asaltos, quienes fueron a trabajar con ellos, por tratarse de una caso en que ocurrió una muerte y asaltos, siendo jefe de la Brigada de Homicidios el Comisario José Opazo y de Segundo Jefe el Subcomisario Rodríguez, este último de la Brigada de Asaltos.

w) Declaración judicial de **Oswaldo Carmona Otero**, Subcomisario (R) de Investigaciones, de fojas 699 y siguientes, quien señala que desde Noviembre de 1979 y hasta el 9 de septiembre de 1980 se desempeñó con el mismo grado en la Brigada de Asaltos.

Señala que estando en la Brigada de Asaltos, y a raíz de la muerte del Coronel Vergara le correspondió realizar punto fijo o vigilancia en el estudio del abogado con quien trabajaba Ximena Ortega Fuentes, hermana de María Isabel Ortega Fuentes, a quien se trató de detener por suponerla implicada en la muerte del Comandante Vergara. Sobre este punto, precisa que en esa labor permaneció desde el 30 de julio de 1980 hasta el 5 de agosto de 1980, aproximadamente, fecha en que fue detenida Ximena. Sin embargo, aclara que él no realizaba el punto fijo, más bien disponía en el lugar a los funcionarios y los vigilaba, siendo ésta su única función.

Máxime, expresa que esta labor la ejercía no como funcionario de la Brigada de Asaltos, sino desempeñándose en la Brigada de Homicidios bajo las órdenes del Subcomisario Eduardo Rodríguez y del Comisario José Opazo, porque había un conjunto de funcionarios de ambas Brigadas que trabajaban el caso de la muerte del Comandante Vergara.

x) Declaración judicial de **Gabriel Luis Brousset Garrido**, Inspector (R) de Investigaciones, a fojas 703 vta., 1240 y 1467, quien señala que en los meses de julio y agosto de 1980 se desempeñó en la Brigada de Homicidios, en la Segunda Subcomisaría o Inspectoría, cuyo jefe era Hernán Magnan Pérez. En esa época, participó en una Comisión de Servicios a raíz de la muerte del Coronel Vergara, cumpliendo labores en la ciudad de Temuco y en una reducción

denominada Levinao, consistente en comparar un buzo abandonado por los participantes al interior de un vehículo en la calle Víctor Manuel, buzo que apareció en la ciudad de Temuco. Agrega que esa comisión se extendió desde el 22 de Julio al 29 de julio de ese año, a su regreso cumplió funciones de vigilancia en Santiago, al domicilio de un familiar de María Isabel Ortega Fuentes, en el edificio del cine Huelén, calle Huérfanos esquina San Antonio.

Agrega que en aquella investigación participaban funcionarios de la Brigada de Asaltos y de la Brigada de Homicidios, bajo la dirección del Comisario José Opazo y del Subcomisario Eduardo Rodríguez, trabajando en dependencias de la Brigada de Homicidios, la que estaba ubicada en parte del subterráneo del cuartel del edificio de Calle General Mackenna, porque en ese mismo lugar funcionaba la Brigada de Asaltos y la Brigada de Delitos Sexuales y el casino del personal, no habiendo en ella entresijos. En el primer piso funcionaba la Prefectura del Área Metropolitana, la División de Homicidios, Departamento de Relaciones Públicas, y los calabozos que estaban en el sector de Asesoría Técnica.

Señala no recordar haber formado parte de un grupo compuesto por la Brigada de Asaltos y Brigada de Homicidios, pero sí indica que debe haber realizado alguna gestión en relación a la muerte del Coronel Vergara, porque dicha investigación era de cargo de la Brigada de Homicidios, aun así manifiesta no haber tenido a su cargo ordenes o haber efectuado detenciones.

Agrega que su jefe José Opazo y otros oficiales estuvieron presos por denuncias de secuestros de civiles, por lo del Comando de Vengadores de Mártires, siendo condenados por ello. Aunque indica no saber su funcionamiento, puesto que no tuvo participación en esos hechos.

Luego, expone haber recordado que su participación en la investigación de la muerte del Coronel Vergara se limitó únicamente a viajar a la ciudad de Temuco y realizar luego una vigilancia en Santiago, según declaró a fojas 703 vta.. Además indica que toda la Brigada de Homicidios participó en la investigación a la que ha

aludido, pero no vio detenidos en la Brigada de Homicidios, y si alguien detuvo a alguna persona, lo desconoce, atendido que él no participó.

No obstante lo anterior, amplía sus dichos señalando que los detenidos generalmente en las Subcomisarias o Inspectoría de la Brigada de Homicidios, pero al funcionar la Brigada de Asaltos en el mismo subterráneo, indica desconocer donde ellos dejaban a sus detenidos.

La investigación por la muerte del Coronel Vergara estaba a cargo del Comisario José Opazo y el Subcomisario Eduardo Rodríguez.

Asimismo agrega que, en relación a la conformación de un grupo entre la Brigada de Asaltos y la Brigada de Homicidios que investigó la muerte del Coronel Vergara y los robos que estarían ligados entre sí, lo desconoce, pero indica que de haber conformado ese grupo, a él sólo le correspondió realizar labores de empadronamiento del sitio del suceso donde ocurre la muerte, en el cual durante varios días recabó información con vecinos transeúntes habituales y otros, anotando las diligencias. Señala que no realizó ni observó ninguna detención, tampoco vio detenidos en la Brigada en relación a esa investigación.

Manifiesta que desconoce el origen de la sigla COVEMA, pero que debe ser creación de la prensa, pues los funcionarios se agrupan en Brigadas, Subcomisarias o Inspectorías, y no en Comandos.

y) Declaraciones de **Manuel Octavio Valenzuela Astudillo**, Subcomisario (R), a fojas 706 vta., 896, 124, 1488, 2527 y siguientes, en las cuales señala que desde el año 1978 y hasta fines de agosto de 1980 prestó servicios en la Brigada de Homicidios, siendo su jefe José Opazo Quiroz. A fines de agosto es trasladado de unidad. Manifiesta que al ocurrir la muerte del Coronel Vergara, le correspondió realizar empadronamientos en calle Puyehue y Manuel Montt, en las cercanías del sitio del suceso, luego realizó patrullajes en Pudahuel.

En el mes de agosto recuerda que prestó declaración en un sumario, en la Escuela de Telecomunicaciones, y que fue llamado junto a otros funcionarios por su Jefe de Sección, cuyo nombre no recuerda. Señala que al Prefecto Juan Salinas lo vio en la Escuela de

Telecomunicaciones, pero que no tuvo contacto previo con él, y tampoco en ese lugar.

Agrega que la Brigada de Homicidios estaba ubicado en parte del subterráneo ala Norponiente, mientras que el ala nororiente era ocupado por la Brigada de Asaltos y la Brigada de Delitos Sexuales, estando en el centro la Guardia de Prevención, donde habían insertos tres subpisos entre el primer piso y el subterráneo, correspondientes a calabozos. El ingreso al sector de calabozos era interno de cada Brigada, no había que salir para ingresar allí.

En relación al hecho de haberse conformado un grupo entre la Brigada de Homicidios y la Brigada de Asaltos, manifiesta que su única labor fue la de realizar un punto fijo junto a otro funcionario en el centro de Santiago, que correspondería a Juan Saldías, para detener a una mujer cuya fotografía tenían, ella era conocida como "la mujer metralleta", de apellido Ortega Fuentes, pero no fue detenida, aunque sí se le tomó declaración a su hermana Ximena Ortega, quien fue llevada a la Brigada de Homicidios, tomando su declaración José Opazo.

Asimismo, hace mención que la detención de la mujer metralleta tenía por objeto que se le interrogara en relación a si había tenido participación en la muerte del Coronel Vergara, atendido que en el lugar se vio a una mujer, y se suponía que podía ser ella que estuviese involucrada.

Señala que existía un decreto amplio que facultaba la detención de cualquier persona que estuviese involucrada en la muerte del Coronel Vergara, en lugar y hora que fuese necesario, la decisión era del Jefe de la Brigada, agregando que en la investigación participó casi toda la Brigada de Homicidios y supone que existieron varios detenidos que fueron dejados en libertad a medida que se descartó su participación. Los detenidos eran de responsabilidad de cada funcionario, sin embargo, expresa que su participación se agotó con el punto fijo que no tuvo resultados, no teniendo conocimiento de detenidos o interrogatorios, ya que siempre en la Brigada habían detenidos, sin saber si era producto de esa u otra investigación,

además indica que, no tiene conocimiento del uso que se le dio a la propiedad ubicada en Calle Obispo Orrego N° 241 de la Comuna de Ñuñoa, en la intersección de calle República de Israel.

z) Declaraciones de **Miriam Nancy Pincheira Veloso**, Subprefecto (R) de Investigaciones, de fojas 124, 706 vta., 755, 896, 921, 1094, 1158, 1488, 2527 y siguientes, quien manifiesta que desde el año 1978 aproximadamente se desempeñaba en la Brigada de Homicidios de Santiago, siendo su jefe el Comisario José Opazo Gómez.

En relación a los hechos, indica que hasta el 29 de julio de 1980 vivió en calle Manuel Montt N° 1574, en una pieza que arrendó amoblada a doña Edith, sin recordar su apellido. El día 28 de julio de 1980, luego de concurrir a la Brigada y recibir las instrucciones del día es despachada a su domicilio, pero cuando estaba en ella golpean a su puerta, identificándose ella como detective y respondiendo el otro sujeto que no se preocupara que estaban registrando el inmueble. Una vez que se retira esa persona, cierra la puerta de su dormitorio y continúa en sus quehaceres domésticos. Más tarde, al regresar de sus compras, se encuentra con un hombre que se identifica con una credencial roja que ella desconoce, consultándole si ella era la detective que vivía en el lugar y éste le indica que ese domicilio se encontraba en vigilancia por los sucesos acontecidos, mismos dichos que la dueña del inmueble le había comentado con anterioridad. Además expresa que este sujeto se identificó luego con apellido "Cuevas", indicando ser de la CNI Añade que a esos de las 18:30 horas volvió al Cuartel, comentando lo ocurrido al Comisario Opazo, quien le sugiere se cambie de domicilio y deje constancia por escrito, hecho que hizo, mudándose al día siguiente.

Indica que durante su permanencia en la Institución no ha sabido de algún caso en que el detenido no haya sido ingresado en los libros. Señala que los detenidos son ingresados por calle Los Suspiros, siendo registrado por el personal de guardia en los libros, dejándose constancia de su nombre y del funcionario aprehensor, causa de la detención y hora de ingreso, confeccionando el respectivo parte.

Expone que es inocente de los secuestros de Juan Capra y Nancy Ascueta, así como de los hechos que fueron públicamente conocidos en la época, refiriéndose luego a acontecimientos ligados a Nancy Ascueta y al "sirio" que no dicen relación a la investigación de autos.

De forma enfática refiere no conocer ni tener vinculación con las víctimas José Jara Aravena y Cecilia Alzamora, no le resultan personas conocidas, expresando además que jamás integró una agrupación que se denominara COVEMA, así como ninguna otra.

Agrega que su única labor era investigar casos propios de la especialidad de la Brigada a la que pertenecía, y como última integrante del equipo, pues estaba recién titulada en esa época. Sus jefes fueron uno de apellido Medina y otro Opazo.

A mayor abundamiento, expresa que jamás proporcionó alimentos a Cecilia Alzamora, dado que no podía tener contacto con detenidos, al ser menos antigua no tenía participación activa en hechos de relevancia, añadiendo que en esa época en la Brigada también trabajaba otra mujer, Cristina Rojo Vergara.

Máxime, señala que la muerte del Coronel Vergara movilizó a todo el mundo, por lo que el Señor Baeza quien también era General de Ejército ordenó que se conformara un grupo especial para investigar este hecho, no habiendo mujeres en ese grupo, y siendo la única vinculación de la deponente con los acontecimientos, la circunstancia de residir en calle Manuel Montt, cercano al lugar donde ocurrió la muerte del Coronel Vergara.

Expresa que este grupo fue conformado por funcionarios antiguos, pertenecientes tanto a la Brigada de Homicidios como de Asaltos, dado que se desenvolvían de forma más autónoma, ejerciendo funciones en unas dependencias que se hallaban cerradas para el resto de los funcionarios, dada la importancia de la labor que tenían encomendada.

Señala no recordar nombres de participantes de ese grupo, pero expresa que jefe de la Brigada de Homicidios era Opazo y de la Brigada

de Asaltos recuerda al Subcomisario Lillo, de quien no tiene recuerdos del período en que ejerce como jefe.

En lo particular, refiere haberse desempeñado en la Brigada de Homicidios en distintas subcomisarias dentro de la misma unidad, y haber visto detenidos que eran dejados a vista y paciencia de todos en la guardia, pero si el grupo especial tenía detenidos dentro de las dependencias del cuartel no es algo que ella pueda asegurar.

En relación al COVEMA, la deponente agrega que en alguna oportunidad oyó a alguien de la Brigada de Homicidios que se trataba de un grupo que había dejado un papel a un detenido con ese nombre, y que al parecer significaba "Comando Vengadores de Mártires", circunstancia que no le consta, sino que es información que recibió de rebote por el revuelo que provocaron estos hechos.

VI.- Lo expresado por aquellos que fueron parte del grupo especial, Celso Eduardo Quinteros Martínez y José Laureano Opazo Gómez, Jefe de la Brigada de Homicidios de esa época y actualmente fallecido.

aa) Declaraciones de **Celso Eduardo Quinteros Martínez**, de fojas 634, 852, 2484 y siguientes, y aquellas consignadas en Cuaderno Secreto, a fojas 3400, donde declara acerca de la muerte de José Eduardo Jara Aravena, y de paso ratifica la declaración jurada que habría prestado en Argentina el 22 de agosto de 1985, y que posteriormente publicara El Fortín Mapocho. En su relato señala que ingresa a la Policía de Investigaciones en marzo de 1973, como asistente policial, llegando después de varias destinaciones a la Brigada de Homicidios en el año 1979. A la fecha en que ocurren estos hechos, julio y agosto de 1980, él era asistente policial en la Brigada de Homicidios, por lo que pudo comprobar que a raíz de la muerte del Coronel Roger Vergara, el Director de la Policía de Investigaciones, ordena la conformación de un grupo especial para investigarlo, y coloca al mando de esta agrupación al Comisario Nelson Opazo de la Brigada de Homicidios, conjuntamente con el Jefe de la Brigada de Asaltos Nelson Lillo y el Subcomisario de esa Unidad, Eduardo Rodríguez, todos ellos avocados al esclarecimiento del crimen y de

robos asociados a ese ilícito. Estos Jefes serían quienes elegirían a quienes integrarían el grupo especial, para ello seleccionaron a los más calificados. Los asistentes policiales fueron designados a grupos en el caso de algún procedimiento, a él le correspondió trabajar con Domingo Pinto Arratia, que estaba junto a Manuel Hernández, Mario Escaráte y Erick Concha, todos los cuales estuvieron en el procedimiento que detuvo a Nancy Ascueta y Juan Capra, los cuales fueron llevados a la unidad y se le dio cuenta de los resultados a los Señores Opazo y Lillo. Enfatiza el deponente que no existía un proceso judicial ni órdenes de detención que les facultara para sus actuaciones. En las mañanas se daban las instrucciones para realizar detenciones u otros servicios, ya sea allanamientos o puntos fijos o seguimientos, todos ordenados por Opazo y Lillo y en conocimiento del Director Baeza, ya que el único organismo que estaba operando era Investigaciones. La cantidad de personas que fueron seleccionadas para colaborar con la investigación llegaba a unas 40 personas, divididas en grupos, quienes siempre informaban a sus superiores Opazo o Lillo, lo cual pudo constatar personalmente. Agrega el deponente que a los días después de haberse detenido a Nancy Ascueta y Juan Capra, pudo ver en la 8ª comisaría Judicial a Jara y Alzamora, ambos con la vista vendada, también pudo ver a Lillo que se caracterizaba junto a la detective Juana, más otros funcionarios que lo hacían para sacar a Jara que se veía en mal estado, enterándose en ese lugar que habían estado en la casa de seguridad ubicada en la esquina de la calle República de Israel con Obispo Orrego, número 241 de esta última arteria. Expresa que cuando los llevaron a declarar, Opazo y Lillo les dieron instrucciones de que debían declarar, por lo que se limitaron a eso, todos fueron detenidos y quedaron en libertad bajo fianza. Al efectuarse un reconocimiento fotográfico a fojas 3404, reconoce a los Jefes Nelson Lillo y Eduardo Rodríguez. En todo caso, declara que ignora el nombre de los funcionarios que efectuaron las detenciones de Jara y Alzamora, como también quien estuvo a cargo de su cautiverio, pero si recuerda al menos a los funcionarios que los sacaron de la 8ª Comisaría Judicial, Lillo, Rodríguez, Moreno e Indo. El

comentario en Investigaciones, era que se ordenaban las detenciones por Lillo, luego a los detenidos los llevaban a la Brigada de Homicidios, donde eran interrogados en una sala contigua a la oficina del Comisario Opazo, luego los sacaban y les llevaban a la casa de seguridad, donde se les mantenía hasta que se decidía su libertad. En sus declaraciones de fojas 3401, ratifica todas sus expresiones. El grupo que se forma no tenía un nombre, como lo señalaba la prensa de la época, solamente al parecer un funcionario le señala a un detenido que eran el Comando Vengadores de Mártires, con la sigla de COVEMA, pero fue algo circunstancial;

bb) Declaraciones de **José Laureano Opazo Gómez**, actualmente fallecido y uno de los Jefes del Grupo Operativo de Investigaciones que denominaron COVEMA, de fojas 33, 531 vta., 553 vta., 773, 789, 845, 934 vta., y siguientes, y en diligencia de careo de fojas 935, en las que reconoce que interviene en los hechos que acontecieron en la calle Manuel Montt N°1574, ya que ese día 28 de julio se le avisa que en ese domicilio habían una persona que presumiblemente habría actuado en el homicidio de Roger Vergara, un sujeto de origen sirio, por lo que les ordena salir al grupo que integraba Pinto, Escárate y Concha, esto es, que fueran a realizar todas las acciones necesarias para el éxito de las investigaciones. Una vez que regresan los funcionarios de la diligencia y le informan que no habían encontrado al sirio, pero que habían detenido a una pareja, les señala que los lleven a la presencia del subcomisario Rodríguez, de la Brigada de Asaltos, para que éste los interrogara, luego el mismo Rodríguez debía darle cuenta de los resultados, luego que lo hiciera, el mismo Rodríguez debía arbitrar los medios para dejarlo en libertad. En ese sentido, reconoce que hubo un grupo operativo que estuvo destinado a investigar la muerte de Roger Vergara, conformado por funcionarios de la Brigada de Homicidios y Asaltos, por tratarse de un homicidio y de asaltos a Bancos. Sin embargo, en la declaración de fojas 789, reconoce que los detenidos no fueron ingresados a los libros respectivos, que a las personas se les llevaba para el solo efecto de ser interrogadas, que no cumplían rigurosamente las obligaciones

reglamentarias, que lo que hacían era una mera investigación de descarte. En la de fojas 845, manifiesta que por orden del Prefecto de Santiago, Juan Francisco Salinas Solís, todos los funcionarios de la Institución debían participar en la investigación de la muerte de Roger Vergara y pese a señalarle que eso era competencia de la CNI, éste Prefecto insistió que debían realizarla. A raíz de esa instrucción, se dirigió ante el Fiscal Militar a cargo y éste le entregó una orden amplia de investigación, con facultad para detener, allanar y descerrajar, pero exclusivamente relacionado con el homicidio, en virtud de lo cual la investigación se habría centrado en los terroristas. Asegura a continuación que el encargado de las Investigaciones era el Subcomisario Rodríguez de la Brigada de Asalto, que recibía órdenes directas de él y de su Jefe directo el Jefe de la Brigada de Asaltos Nelson Lillo Merodio o del mismo Prefecto Salinas. Ante la pregunta de quienes conformaban el grupo operativo, dice no recordarlos, pero que su función era la de recibir la información que le proporcionaba el Señor Rodríguez y entregarla al Prefecto Salinas;

Conclusión:

Lo descrito nos demuestra el cumulo de falacias en las declaraciones del acusado Nelson Lillo Merodio, de su cometido como Jefe de la Brigada de Asalto en los meses de Julio y Agosto de 1980, en efecto las presunciones judiciales o indicios detallados, han sido demostrativos de participación activa y directa de funcionarios de Investigaciones de Chile en estos delitos, particularmente de algunos integrantes de las Brigadas de Homicidios y Asaltos que conformaron un grupo especial operativo, mandados por los Comisarios José Laureano Opazo Gómez y Nelson Lillo Merodio, y secundados en la coordinación del grupo por el Subcomisario Eduardo Rodríguez Zamora, indicios que se fundan en hechos reales y probados, múltiples y graves, que conducen con toda claridad a determinar la Institución y el organismo del cual provenían los agentes del Estado que detuvieron a las víctimas Cecilia Alzamora y José Eduardo Jara, y debemos señalar que en todo son concordantes entre sí para explicitarlo de manera clara y recta, la responsabilidad culpable penada por la ley

que le cabe en estos hechos a Nelson Lillo Merodio, como autor mediato, en los términos del artículo 15 N°2 del Código Penal;

DÉCIMO SEXTO: Que en lo que respecta a Eduardo Segundo Rodríguez Zamora, a juicio de este Ministro Instructor, y en concordancia con lo señalado en el motivo precedente, la conducta desplegada por el acusado en cuestión aparece como verosímil y congruente con la forma en que se desarrollaron los hechos. Sin embargo, dicha conducta es demostrativa que él conocía la existencia de un plan preconcebido para privar de libertad a personas, llevarla a los cuarteles y encerrarlas, para continuar con los interrogatorios bajo tortura, conducta que necesariamente siempre estuvo en la mente de estamentos con superior capacidad de decisión, como la de él, Opazo y Lillo.

En efecto, de los antecedentes aparece claro que, intervino en la planificación de los operativos y las actividades de allanamiento y detención realizadas con activa participación –inclusive coordinándolas-, que demuestra que en su fuero interno tuvo siempre conocimiento que aquellas actividades eran ilícitas, al margen de los procedimientos policiales y de la ley, ya que los detenidos no eran ingresados en los libros respectivos, se les encerraba e interrogaba en diversos cuarteles, se les aplicaba técnicas de tortura y luego sin ser entregados a la Fiscalía Militar se les dejaba en libertad, actividades que permiten concluir su participación

EN CUANTO A LAS DEFENSAS DE LOS ENCAUSADOS:

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el apoderado del procesado Domingo Acricio Pinto Arratia en su escrito de fojas 2820, contesta la acusación fiscal y pide en lo principal de sus argumentos la absolución de su defendido, al estimar que éste no ha intervenido en estos hechos, tampoco fue parte del grupo especial que habría formado Investigaciones para diligenciar el crimen de Roger Vergara, por el contrario a él se le advierte que ese grupo trabajaría en un lugar aislado, al cual no tendrían acceso otros funcionarios policiales. La única intervención que reconoce es aquella en que se le ordena ir a buscar y detener a Haisamm Chagoury Said, llamado El Sirio, a raíz de

un triple asalto de Bancos en calle Santa Elena, y en la cual participa también la Brigada de Homicidios, pero no logran detenerlo aunque sí a dos arrendatarios Nancy Ascueta y Juan Capra. Lo anterior es lo único que le involucra, salvo la declaración del conductor policial Quintero, que en ella le atribuye la jefatura de un sub grupo. Agrega el apoderado que las unidades tenían diferentes formas de abordar los procedimientos, pero sí reconoce que hubo un grupo especial y éste tuvo un solo Jefe directo, Eduardo Rodríguez Zamora, Que en la oportunidad en que se produce el asesinato de Roger Vergara y la creación del grupo especial, él se encontraba en Iquique y solamente regresa de la zona el día 19 de julio, cuando ya estaba funcionando el grupo de trabajo. En el primer otrosí, pide el rechazo de la acusación particular de la AFEP y en el segundo, del Programa de Derechos Humanos, por falta de participación en cualquiera de los ilícitos que se aluden en dichas acusaciones. Por último, solita las atenuantes en el caso de condena, de su irreprochable conducta anterior y la media prescripción;

DÉCIMO OCTAVO: Que a su vez, el apoderado del encausado Manuel Segundo Hernández Fernández, en su escrito de fojas 2852, pide se absuelva a su representado, por estimar que no existe ningún medio de prueba directo que acredite la participación de su representado, toda vez que nada lo vincula a la agrupación de funcionarios de Investigaciones que actuaban al margen de la ley, aunque sí reconoce, como un hecho no controvertido, que la víctima Jara muere por los tormentos y que Alzamora sufre el mismo flagelo. En el caso probable de una condena, invoca la eximente incompleta del artículo 10 N°1 en relación al artículo 11N°1 del Código Penal, la imputabilidad disminuida, al presentar éste una atrofia y daño cerebral importante., también invoca la irreprochable conducta anterior y la colaboración substancial, de los números 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal. En el primer y segundo otrosí, contesta las acusaciones particulares de la AFEP y del Programa de Derechos Humanos, pidiendo su rechazo, por los fundamentos que indica. Pide

también se desestimen las agravantes a las que aluden los querellantes en sus libelos;

DÉCIMO NOVENO: Que el apoderado de los encausados Erick Antonio Concha Arias y Mario Wilfredo Escarate Escarate, en su escrito de fojas 2911, al contestar la acusación fiscal pide se les absuelva por falta de participación, alude en sus defensas que el Fiscal Militar habría expedido cinco órdenes de investigación amplias y ellas habrían sido cumplidas por diferentes funcionarios, uno de ello fue Carlos Silva Núñez de la Brigada de Homicidios, otro Osvaldo Carmona Otero de la Brigada de Asalto, en todo caso la investigación del homicidio era una sola y estuvo a cargo de los Jefes, esto es, el Comisario José Opazo Gómez y el Subcomisario Eduardo Rodríguez de la Brigada de Asaltos. La defensa encuentra poco verosímil que exista de forma paralela a ese grupo de funcionarios, otro que actuara fuera del margen de la ley, sin embargo encuentra que en autos se justifica la existencia de los delitos de autos, pero no de la participación de sus representados, y enfatiza su alocución a la detención de calle Manuel Montt, que manifiesta se encontraba legalmente justificada. Insiste en sus razonamientos de no estar acreditada la participación de sus representados en el grupo especial operativo, ya que ellos eran administrativos. En sus planteamientos discursivos, alude a que no habría similitud en los diferentes operativos y que el de Manuel Montt fue por una orden amplia, y los otros procedimientos fueron clandestinos, por lo que sus representados no pueden ser considerados en la misma conducta de los otros funcionarios. Solicita en subsidio, la circunstancias atenuantes del artículo 11N°6 del Código Penal y la del artículo 103 del mismo cuerpo legal, esto es, la irreprochable conducta anterior y la prescripción gradual. En el segundo otrosí, pide el rechazo de la acusación particular de la AFEP y del Programa de Derechos Humanos, tanto en lo que refiere a la asociación ilícita, a la asociación ilícita terrorista y a la aplicación de la agravante del artículo 12 N°8 del Código Penal, como a su vez, las demás referidas en dicho libelo del Ministerio del Interior;

VIGÉSIMO: Que por su parte, la Corporación de Asistencia Judicial, en su escrito de fojas 2967, en defensa de la procesada Juana del Carmen Moreno Arellano, ha interpuesto como defensas de fondo las excepciones declaradas extemporáneas como excepciones de previo y especial pronunciamiento, esto es, la prescripción y la falta de autorización para procesar, esto es, el haber transcurrido con creces el plazo desde la fecha en que se cometió el delito, julio de 1980, de acuerdo a los artículos 94 y 96 del Código Penal, y el no haberse cumplido con el trámite de examinar las facultades mentales de la encausada antes de haberla procesado. A su vez, pide se le absuelva por falta de participación, ya que describe los hechos y no observa en ellos indicios que permitan sustentar la participación de su representada. Por otro lado, pide se le reconozca la eximente de responsabilidad contenida en el N°9 del artículo 10 del Código Penal, esto es, que no le habría sido exigible otro tipo de conducta, es decir la fuerza irresistible y el miedo insuperable, también cabe considerar la del N°10 del mismo cuerpo legal. Pide se recalifique el delito de homicidio calificado a simple al no darse en autos la calificante de alevosía, es decir de haber obrado a traición o sobre seguro, ocultando la verdadera intención del agente. En lo relativo a las circunstancias atenuantes, invoca la del 11 N°1, 6, 9,10 y 103 del Código Penal, la primera en relación con la eximente del artículo 10 N°9, el miedo insuperable y la fuerza irresistible, la irreprochable conducta anterior, la colaboración substancial al esclarecimiento de los hechos, el haber obrado por celo de la Justicia y la prescripción gradual de la acción penal. Solicita además los beneficios de la Ley 18.216;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que a continuación los apoderados de los acusados Nelson Lillo Merodio, Eduardo Rodríguez Zamora y Wilfredo Indo Etchegaray, en su escrito de fojas 2985, piden sus absoluciones por ausencia de medios de prueba que permitan adquirir convicción legal de culpabilidad y reseñan piezas del proceso que para ellos resultan relevantes y les permitirían concluir sus propias subjetividades, entre ellas que sus captores pertenecían a la CNI, que la camioneta utilizada en estos ilícitos no pertenecía a Investigaciones,

la Chevrolet C-10 amarilla de 1980, el descredito de Celso Quinteros, y que tal vez la investigación se dirigió a ellos por los delitos cometidos con Juan Capra y Nancy Ascueta. Subsidiariamente, en caso de condena alegan la media prescripción de la acción penal del artículo 103 del Código Penal, sus irreprochables conductas anteriores contemplada en el artículo 11 N°6 del mismo cuerpo legal, calificada. En el tercer otrosí, rechazan las contestaciones a la acusación promovidas a fojas 2696 y 2708, con expresa consideración al rechazo de las agravantes de los artículos 12 N°1, 4 y 8 del Código Penal, la alevosía, el ensañamiento y la prevalencia como funcionario público, y a continuación pide se rechace la petición de considerar la asociación ilícita por tratarse de un delito diverso a los de la acusación fiscal y estaríamos en presencia de la doble incriminación;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que por último, los apoderados de los acusados David Mesa Fuentes y Jaime Cifuentes del Campo, contestan la acusación por sus defendidos y antes de entrar derechamente en su defensa, aluden a la media prescripción del artículo 103 del Código Penal, luego pide se les absuelva por la nula factibilidad física de que sus representados participaran en los secuestros de Cecilia Alzamora y Eduardo Jara, ya que ambos se integran a la Brigada de Homicidios solamente el 25 de julio de 1980, desde otras unidades, y a ambos les correspondió el 26 de julio, cumplir funciones propias del área especializada, como a su juicio se acredita en autos, lo mismo ocurren en los días posteriores cuando ocurre lo del triple asalto a las entidades bancarias, tampoco puede sostenerse que se les hubiese destinado para integrarse al grupo especial operativo. En otro orden de cosas, alude a la inexistencia de pruebas que permitan formar convicción de una participación de sus representados en los hechos, y a continuación realiza un análisis de la prueba en ese aspecto. En el caso improbable de condena, pide se les considere las atenuantes del artículo 11 N°6 del Código Penal. En el segundo otrosí, pide se rechacen las peticiones de los querellantes particulares en sus acusaciones particulares y adhesión;

VIGÉSIMO TERCERO: Que en cuanto a la convicción a que se ha hecho referencia en los considerandos que preceden en orden a que se absolverá a aquellos procesados que fueron acusados por su participación en los delitos de homicidio y en el de aplicación de tormentos, por no encontrarse evidencias de sus responsabilidades en ellos, ni directa ni indirectamente, escenario en el que se encuentran Manuel Segundo Hernández Fernández, Mario Wilfredo Escarate, Escarate, Domingo Acricio Pinto Arratia, Eric Antonio Concha Arias, Jaime Rodrigo Cifuentes del Campo, David Igal Mesa Fuentes, Wilfredo Manuel Indo Etchegaray y Juana del Carmen Moreno Arellano, cabe dejar constancia que con ello se ha accedido a la petición principal de sus respectivas defensas, siendo innecesario analizar y pronunciarse sobre las demás alegaciones que en ellas se contienen, por inoficioso;

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal de los imputados:

VIGÉSIMO CUARTO: Que el apoderado de los acusados Nelson Lillo y Eduardo Rodríguez, en subsidio de las otras peticiones, ha solicitado en el caso que se le condene, se aplique a sus representados la norma del artículo 103 del Código Penal, denominada “media prescripción” o “prescripción gradual”, petición que debemos consignar que si bien, el suscrito ha resuelto invariablemente que para ciertos delitos al existir fecha cierta sería posible acoger esta atenuante, hoy en un proceso de deliberación y reflexión, considera que en este tipo de delitos de lesa humanidad, conforme al principio imperativo de derecho internacional de la imprescriptibilidad no cabe aplicar esta figura de la media prescripción, considerándola como figura separada de la prescripción y una forma disminuida de ella.

Particularmente, hacemos este juicio, porque creemos que al concebirla efectiva en crímenes de lesa humanidad y contra los derechos humanos, que sostenemos que son imprescriptibles, pueda no estar aplicándose una pena proporcional al crimen cometido.

En efecto, para ello, nos hace fuerza la resolución 2583 de 15 de diciembre de 1969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se explicita el tema de la sanción de los responsables en delitos

de lesa humanidad, ya que ella lo ha calificado como elemento importante de prevención y protección de los derechos humanos, una forma de contribuir a la paz y a la seguridad internacional, pero a reglón seguido nos recuerda que la única forma de hacerla cumplir es con sanciones efectivas y proporcionales al crimen cometido, en este caso de lesa humanidad, lo contrario nos lleva a determinar que fijemos penas que si bien son idóneas para delitos comunes, no lo son para casos especiales como los de autos;

VIGÉSIMO QUINTO: Que en este sentido, creemos en definitiva, que la reparación integral de las víctimas y de sus familias, solo será posible con la determinación de sanciones ajustadas a este tipo de ilícitos y en el cumplimiento efectivo de las penas, que marquen la diferencia con los autores de delitos comunes, razón que nos lleva a descartar el criterio que hemos sostenido y de esa forma, compartir el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que habla de la obligatoriedad del principio de la proporcionalidad de la pena, en la cual prima el bien jurídico afectado y la culpabilidad del autor.

Estas razones, impiden al suscrito en el futuro, seguir defendiendo la figura de la media prescripción en delitos de lesa humanidad, motivado por la resocialización y asumir, una perspectiva conforme a los principios y normas que forman parte del ordenamiento jurídico y del derecho internacional válido y vigente para nuestro país, que a nuestro juicio deben primar en estos casos especiales, por lo que ha de desestimarse la petición de la defensa;

En cuanto a la otra atenuante:

VIGÉSIMO SEXTO: Que a su vez, la defensa ha solicitado se les considere como atenuante de su responsabilidad penal, la contemplada en el N°6 del artículo 11 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, la cual se le acogerá, ya que a la fecha de la comisión de los ilícitos, no se encontraban condenados por sentencia firme y sus conductas se encontraban exentas de reproches, según se infiere de su extracto de filiación y antecedentes de fojas 3244 y 3245, pero ellas no se calificarán por no haber antecedentes que la hagan procedente;

DETERMINACIÓN DE LA PENA:

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que de todo lo anteriormente analizado cabe concluir, en definitiva, que atendida la forma en que sucedieron los hechos, en autos ha quedado establecida la comisión de los siguientes delitos:

1) Homicidio Simple en la persona de José Eduardo Jara Aravena, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal con presidio mayor en sus grados mínimos a medio.

2) Aplicación de Tormentos en la persona Cecilia Isabel Alzamora Vejares, el cual en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 18 del Código Penal, corresponde en la aplicación de la pena condenar por la sanción establecida en el primitivo artículo 150 del referido Código, que pena con presidio menor en su grado medio estos hechos, toda vez que la pena en su redacción actual establece una condena más gravosa;

3) Que a los acusados Nelson Byron Víctor Lillo Merodio y Eduardo Segundo Rodríguez Zamora, se les condena como autores de ambos ilícitos, y les beneficia una atenuante y no los perjudica ninguna agravante, por lo que la pena la aplicaremos en su mínimo;

III.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

VIGÉSIMO OCTAVO: Que en autos se han deducido las siguientes demandas civiles para obtener la reparación del daño provocado por los delitos que aquí se investigaron:

A fs. 2721, el querellante Eduardo Zenen Jara Vásquez, como consecuencia del homicidio de su padre José Eduardo Jara Aravena. La correspondiente demanda se deduce en contra de:

a) Erick Antonio Concha Arias, Mario Wilfredo Escarate Escarate, Domingo Acricio Pinto Arratia, Manuel Segundo Hernández Fernández, Eduardo Segundo Rodríguez Zamora, Nelson Byron Víctor Lillo Merodio, Jaime Rodrigo Cifuentes del Campo, David Igal Mesa Fuentes y Wilfredo Manuel Indo Etchegaray, sobre la base de la responsabilidad que a cada cual corresponde por sus respectivas participaciones en los delitos materia de la acusación de oficio, a la cual se adhirió el actor, en su calidad de querellante;

b) Del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado y éste a su vez por su Presidente Ignacio Piña Rochefort, abogado, domiciliado en Agustinas N° 1678 de esta ciudad, por la responsabilidad extra contractual que le cabe en los delitos cometidos por los funcionarios públicos antes señalados.

Solicita que se condene solidariamente a los demandados a pagar la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000.-), o la que prudencialmente estime el tribunal, con costas, por concepto de daño moral.

En cuanto a los hechos, funda su demanda en aquéllos a que se refiere el auto acusatorio de oficio dictado por el tribunal y al cual esa parte se adhirió, a través de los cuales se privó de la vida a su padre, respecto de los cuales se ha investigado penalmente en estos antecedentes.

Estima que, en cuanto al derecho, se dan los elementos generadores de la responsabilidad extra contractual de los partícipes en el ilícito penal, como son la existencia de un hecho doloso, el perjuicio de éste a la víctima y la relación causal entre hecho y perjuicio.

El sufrimiento psicológico por el que se demanda, resulta evidente, no existiendo duda que los hechos ilícitos que provocaron la muerte de su padre han sido los causantes de su dolor;

VIGÉSIMO NOVENO: Que a fs. 2727, la querellante Cecilia Isabel Alzamora Vejares, víctima de las torturas, deduce demanda civil en contra de los mismos procesados que se señalan en el acápite a) del motivo anterior, en atención a la responsabilidad que deriva de los hechos delictuales de que son partícipes y que se han investigado en este proceso; como también del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, quien a su vez lo representa su Presidente Ignacio Piña Rochefort, abogado, domiciliado en Agustinas N° 1678 de esta ciudad, por la responsabilidad extra contractual objetiva del Estado en relación a los funcionarios públicos que participaron en los delitos antes señalados.

Solicita la actora civil que se condene a los demandados al pago solidario de doscientos millones de pesos, más las costas de la causa, por concepto de daño moral.

Funda su demanda en los hechos delictivos que se investigaron en esta causa y que como consecuencia de los cuales, entre el día 23 de julio al 2 de agosto de 1980, se le habría privado ilegalmente de su libertad y torturada. En cuanto al derecho, la responsabilidad civil de los acusados emana de su participación directa en el ilícito generador del daño, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 10 del Código de Procedimiento Penal y 2314 y 2317 del Código Civil ha de hacerse efectiva su responsabilidad solidaria por los perjuicios generados.

En relación a la responsabilidad del Estado, ésta emana del Derecho Público y su fundamento normativo se sostiene en la Constitución Política del Estado, en la Ley N° 18.572, en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases de Administración del Estado y en el Derecho Internacional., aceptados por el Ordenamiento Interno, que obligan al Estado chileno a responder por las violaciones a los derechos humanos, sea por acción u omisión de sus agentes, caso en los que se cuenta el de autos;

TRIGÉSIMO: Que las aludidas demandas civiles de los querellantes fueron contestadas por los apoderados de los acusados Domingo Pinto, Manuel Hernández, Erick Concha y Mario Escárate, quienes piden, en general su rechazo, por no ser ellos penal ni civilmente responsables, atendida su real participación en los hechos – en particular respecto de las víctimas por las que se acciona. No contestaron los demás acusados que fueron demandados civilmente y emplazados al efecto;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, por su parte, el Fisco de Chile, en su contestación de fs. 2766, ha opuesto como excepciones comunes para las demandas: a) la reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizados los actores civiles mediante transferencias de dinero y otros derechos; y b) Prescripción de las acciones ejercidas.

Además de las excepciones señaladas, el Fisco de Chile opuso, las alegaciones consistentes en el excesivo valor de las indemnizaciones pretendidas y la falta de requisitos para que, a su respecto, opere la solidaridad que se ha demandado y la improcedencia de reajustes;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que en cuanto a la excepción de prescripción de las acciones ejercidas en su contra, el demandado las hace valer en relación a las acciones a que se refiere el artículo 2332 del Código Civil –las derivadas de los delitos y cuasidelitos- como también a aquéllas en que operaría el plazo de prescripción contemplado en el artículo 2515 –que extingue las acciones y derechos ajenos- por cuanto, en ambos casos, a partir de la época en que sucedieron los hechos, esto es, los días 23 de julio al 2 de agosto 1980, hasta la fecha de notificación de la demanda, transcurrió sobradamente el plazo para ejercerla, sea éste de cuatro o cinco años;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que la excepción común que afecta a las demandas civiles de autos se refiere a que sería improcedente conceder por esta vía una indemnización de perjuicios, desde que ya se ha indemnizado a los demandantes de conformidad con la Ley N° 19.123. Al efecto, sostiene el Fisco que dicha ley estableció una pensión mensual de reparación para los beneficiarios que allí se señala, con el carácter de vitalicia –con excepción de los hijos que la obtendrán sólo hasta los 25 años de edad- y una bonificación compensatoria de monto único equivalente a doce meses de pensión, además de otras prestaciones de carácter médico, odontológico y educacional. Agrega que con estos beneficios se estableció una reparación del daño moral y patrimonial a los familiares directos de las víctimas, con lo que, por cierto, tienen el carácter de indemnizatorias y se motivaron por hallarse prescritas la mayoría de las acciones civiles de ese carácter, por lo que, con este sistema, el Estado ha asumido voluntaria y directamente la reparación de daños morales, lo que es excluyente de otras indemnizaciones, tanto porque sus beneficios son renunciables según la propia ley, cuanto porque la ley sólo la hace compatible con otras pensiones;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, del mismo modo, no resultan procedentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil, sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, invocadas por el Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile;

TRIGÉSIMO QUINTO: Que en cuanto a la alegación del Fisco de Chile para que se declare improcedente la indemnización por daño moral que se ha demandado en razón de que, de conformidad con la Ley N° 19.123, los actores obtuvieron bonificación compensatoria, pensión mensual de reparación y otros beneficios sociales, los cuales, por los motivos que señala, serían incompatibles con toda otra indemnización.

Tal alegación debe ser rechazada, por cuanto las consideraciones del apoderado del Consejo de Defensa del Estado, en cuanto a la reparaciones, no pueden centrarse en lo ya obtenido por las partes demandantes, que de todas formas logra ser parte de la reparación que el Estado les debe y por ello sus fundamentos no se discuten, y ello se demuestra con el informe del Instituto de Previsión Social, con el que se demuestra que en efecto han recibido reparación satisfactiva, mediante transferencias directas de dinero, según consta de los documentos que corren a fojas 2848, como también con la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y simbólicas, como el Memorial en el Cementerio General, el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, los beneficios de salud a través del Programa PRAIS y otros análogos, lo cual no cabe duda alguna que tienen y han tenido un significado notable para ellos al ser una de ellas la víctima del delito y el otro, el hijo de Eduardo Jara Aravena, quienes han vivido siempre con ese vestigio doloroso, pero ello no puede impedir que como consecuencia del sufrimiento experimentado no puedan igualmente solicitar reparación pecuniaria, ya que el tema está en su otorgamiento

y regulación, no en la acción deducida, por lo que esta excepción se desestimarán;

TRIGÉSIMO SEXTO: Que a las demandadas civiles, se opone la excepción de prescripción de la acción civil, aludiendo a la de cuatro años, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo cuerpo legal, y en subsidio el Fisco de Chile, opuso la extintiva de cinco años considerada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, excepciones de prescripción de la acción indemnizatoria, y como ha sido siempre nuestro criterio ante tal eventualidad, que serán rechazadas porque se estima que los términos de las responsabilidades extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años invocados no resultan aplicables en la especie, atendida la naturaleza y el origen del daño cuya reparación ha sido impetrada.

En efecto, volvemos a reiterar el marco conceptual que para nosotros no se ha modificado, se trata en este caso de violaciones a los derechos humanos, donde el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en las normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así, porque este fenómeno de transgresiones tan graves es posterior al proceso de codificación, que no lo considera, por responder a criterios claramente ligados al interés privado y además, por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada definitivamente tanto en lo penal como en lo indemnizatorio, sólo en esta época.

En el mismo sentido, y respecto del tipo de normas citadas, este sentenciador no tiene motivos para justificar que la extinción de responsabilidad pudiese ser conferida a la responsabilidad civil, conforme a los extremos del Derecho Privado, y por lo mismo no participa de la tesis mayoritaria del Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema, por el contrario cree que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad debe comprender tanto su aspecto penal como también el civil, y de esa forma logra el ordenamiento jurídico la

coherencia necesaria e ineludible, de lo contrario justificamos que la responsabilidad penal la enfrentemos a partir de criterios particulares propios de la naturaleza del hecho, y al mismo tiempo nos ocupamos de la responsabilidad civil desde disposiciones válidas para otras materias.

Por lo mismo, insistimos en mantener nuestro razonamiento, al no advertir una razón válida para tal distinción y por ello estamos convencidos, que la cuestión de la prescripción de la acción civil no puede ser resuelta desde las normas del Derecho Privado, porque éstas atienden a fines diferentes, debiendo por ende rechazarse todas las excepciones de prescripción, tanto principales como subsidiarias;

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que finalmente, atendido lo expuesto por la demandada, en lo que respecta a la inexistencia de la solidaridad pasiva y que se considere la obligación que ha de determinarse como simplemente conjunta al estimarla regla general en esta materia, debemos indicar que siendo concordantes con lo expuesto en relación a nuestra postura de rechazo a la prescripción de las acciones indemnizatorias, la reparación integral a las víctimas por atentados de Lesa Humanidad implica reconocer ante todo que la fuente de la responsabilidad civil se encuentra en los convenios o tratados internacionales, en las reglas de derecho internacional que se consideran *Ius Cogens* y en el derecho consuetudinario internacional, de los cuales proviene una acción indemnizatoria civil de carácter humanitario cuya naturaleza no es meramente patrimonial al estar alejada en su concepción de una relación contractual o extracontractual y por ende también, apartada de las normas comunes citadas a este respecto por la demandada. Visto lo anterior y en correspondencia con la obligación internacional que nace para el Estado de procurar los mecanismos necesarios y adecuados para una pronta y eficaz reparación a las víctimas, surge la imposición de no excusarse en las normas internas para el cumplimiento de lo indicado de acuerdo a lo expuesto en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. De esta manera argumentaciones como la expuesta por el Fisco de Chile en el sentido que debe darse

aplicación en este caso a las normas de los artículos 2.317 en relación con el artículo 1511, ambos del Código Civil, como una manera de limitar el cumplimiento de la obligación de reparar, se oponen abiertamente a los principios ya expuestos, en tanto contradicen la carta fundamental en su artículo 5°, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho Internacional, establece que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”* siendo deber de los órganos del Estado el respetar y promover los derechos fundamentales, entre los que también ha de entenderse el derecho de las víctimas y de sus familiares a recibir la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado (Fallo de casación en causa “Colegio Médico-Eduardo González Galeno” de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, ingreso Corte Suprema N°10665-2011, voto disidente)

De esta manera la petición formulada en tanto impugnar la demanda por dar aplicación al reconocimiento de la reparación como una obligación conjunta o mancomunada, será rechazada atendido el razonamiento expuesto;

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que rechazadas las excepciones de pago, prescripción de la acción penal e improcedencia de la solidaridad, nos haremos cargo de la cuantificación del daño moral, conforme a los perjuicios provocados, y para establecerlo se cuenta con:

a) Los documentos de fojas 2848 del Instituto de Previsión Social, que informan sobre la entrega a Cecilia Alzamora Vejares de las sumas \$55.831.981 y \$9.735.098 y a Eduardo Zenen Jara Vásquez la suma de \$ 17.783.696

b) Los de fojas 2178, 2256 y 3170, relativos a pericias psicológicas a Cecilia Alzamora Vejares y de fojas 2956 a Eduardo Zenón Jara Vásquez; y, de fojas 3247, respecto de secuelas que estos hechos provocan a las víctimas; y,

c) Los testimonios en audiencia de prueba por las acciones civiles de Carlos Alberto Alzamora Vejares, María Luisa Ortiz Rojas, Luis Eduardo Thayer Morel, Cecilia Isabel Alzamora Vejares, Ana

María Vásquez Jaramillo, María Angélica Alzamora Vejares, Iván Marcelo Delgado Abarca y Eduardo Zenen Jara Vásquez, corrientes a fojas 3150, 3153, 3155, 3162, 3166, 3172,3175 y 3177, respectivamente quienes refieren a la existencia y entidad del daño moral de los demandantes.

De lo anterior, resulta evidente y posible sostener que el daño moral demandado por las víctimas debe ser indemnizado. El Estado de Chile inició un proceso de reparación que debe en este caso complementar con la indemnización por daño moral de una suma de dinero, regulada prudencialmente por este sentenciador, y reajutable desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada con intereses desde que se genere la mora, particularmente porque al haberse establecido la existencia de los delitos y determinado la participación de agentes del Estado, queda en evidencia la calidad de garantes de la seguridad pública y de dependientes del Estado de Chile, y es ahí donde se evidencia el daño moral y su extensión, que estimamos que debe ser resarcido y regulado prudencialmente de acuerdo a los criterios imperantes en nuestro ordenamiento jurídico y el principio de equidad, de manera íntegra;

TRIGÉSIMO NOVENO: Que conforme a lo razonado anteriormente, resulta procedente rechazar las excepciones opuestas por el Fisco de Chile y los demandados civiles, y acoger las demandas deducidas a fojas 2721 y 2727, con costas, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile y a los demandados civiles Eduardo Segundo Rodríguez Zamora y Nelson Byron Víctor Lillo Merodio, de manera solidaria, a pagar la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) por concepto de daño moral a cada demandantes civil, esto es, don Eduardo Zenen Jara Vásquez y doña Cecilia Isabel Alzamora Vejares, por concepto de daño moral, sumas que se reajustarán según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituyan en mora, en lo demás se rechaza;

CUADRAGÉSIMO: Que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley;

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 12, 15, 18, 21, 24, 25, 26, 28, 50, 68, 150 y 391 N°2, del Código Penal; artículos 1, 10, 108, 109, 110, 111, 456 bis, 457, 458, 464, 477, 482, 485, 488, 500, 501, 503, 504, 505, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal; artículos 2314 y siguientes, del Código Civil; y Ley N° 18.216, **SE DECLARA:**

EN CUANTO A LA TACHA:

I.- Que se **rechaza** la tacha deducida en el escrito de fojas 2985, cuarto otrosí, respecto del testigo Celso Quinteros Martínez;

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

II.- Que se **absuelve** a **ERIC ANTONIO CONCHA ARIAS, MARIO WILFREDO ESCARATE ESCARATE, DOMINGO ACRICIO PINTO ARRATIA, MANUEL SEGUNDO HERNANDEZ FERNANDEZ, JAIME RODRIGO CIFUENTES DEL CAMPO, DAVID IGAL MESA FUENTES, WILFREDO MANUEL INDO ETCHEGARAY Y JUANA DEL CARMEN MORENO ARELLANO**, ya individualizados, de la acusación fiscal, y adhesiones a la misma, deducidas en su contra como autores del delito de homicidio calificado de José Eduardo Jara Aravena, ocurrido en la ciudad de Santiago;

Asimismo, se les **absuelve** de las acusaciones particulares deducidas en su contra por los delitos de homicidio calificado y asociación ilícita;

III.- Que a su vez, se **absuelve** a **ERIC ANTONIO CONCHA ARIAS, MARIO WILFREDO ESCARATE ESCARATE, DOMINGO ACRICIO PINTO ARRATIA, MANUEL SEGUNDO HERNANDEZ FERNANDEZ, JAIME RODRIGO CIFUENTES DEL CAMPO, DAVID IGAL MESA FUENTES y WILFREDO MANUEL INDO ETCHEGARAY**, ya individualizados, de la acusación fiscal, y adhesiones a la misma, deducidas en su contra también como autores del delito de aplicación de

tormentos en la persona de Cecilia Isabel Alzamora Vejares, ocurrido en la ciudad de Santiago, entre el 23 de julio al 2 de agosto de 1980;

IV.- Que se **condena** a **EDUARDO SEGUNDO RODRIGUEZ ZAMORA** y a **NELSON BYRON VICTOR LILLO MERODIO**, ya individualizado, a la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, como autores del delito de homicidio simple cometido en la persona de José Eduardo Jara Aravena, como consecuencia del encierro al que se le sometiera desde el 23 de julio al 2 de agosto de 1980, y a la pena de **quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio** como autores del delito de aplicación de tormentos en la persona de Cecilia Isabel Alzamora Vejares, cometidos durante el mismo período indicado, entre el día 23 de julio al 2 de agosto de 1980, y a las accesorias de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

A su vez, al no reunirse los requisitos pertinentes, se rechaza la correspondiente solicitud de sus defensas en orden a que se le conceda alguno de los beneficios alternativos que contempla la Ley N° 18.216.

Para el cumplimiento efectivo de las penas impuestas, en la forma que corresponda, servirá de abono el tiempo que cada uno estuvo privado de libertad y que, según las certificaciones pertinentes es el que se indica, Rodríguez Zamora, desde el 15 al 20 de mayo de 2015, según consta de fojas 1920 y 2042, y Lillo Merodio desde el 15 al 20 de mayo de 2015, según consta de fojas 1904 y 2036;

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

V.- Que se **acogen** las demandas civiles de indemnización de perjuicios deducidas por los querellantes en contra del Fisco de Chile y los demandados civiles Eduardo Segundo Rodríguez Zamora y Nelson Byron Víctor Lillo Merodio, con costas, regulándose la indemnización que por concepto de daño moral deberán pagar solidariamente en la suma de **cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.-)** a cada uno de los demandantes civiles don **Eduardo Zenen Jara Vásquez** y **Cecilia Isabel Alzamora Vejares**, que se reajustarán según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el

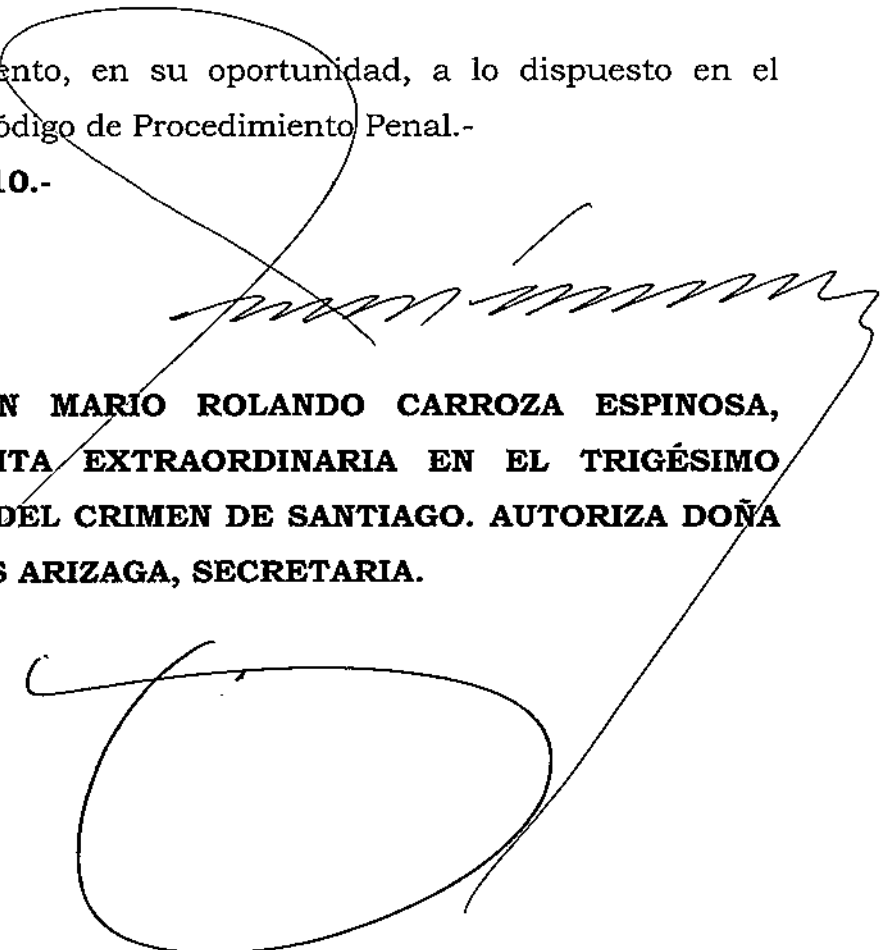
Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiriera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituyan en mora.

Que se rechazan las aludidas demandas en cuanto están dirigidas en contra de los acusados **ERIC ANTONIO CONCHA ARIAS, MARIO WILFREDO ESCARATE ESCARATE, DOMINGO ACRICIO PINTO ARRATIA, MANUEL SEGUNDO HERNANDEZ FERNANDEZ, JAIME RODRIGO CIFUENTES DEL CAMPO, DAVID IGAL MESA FUENTES, WILFREDO MANUEL INDO ETCHEGARAY Y JUANA DEL CARMEN MORENO ARELLANO**, por haber sido éstos absueltos de sus respectivas acusaciones, sin costas, por tener los actores civiles motivos plausibles para litigar.

Regístrese, Anótese, Notifíquese y CONSÚLTESE, si no fuere apelada.

Dese cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.-

ROL N°356-2010.-



**DICTADA POR DON MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA,
MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA EN EL TRIGÉSIMO
CUARTO JUZGADO DEL CRIMEN DE SANTIAGO. AUTORIZA DOÑA
CAROLINA PAREDES ARIZAGA, SECRETARIA.**